



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**“Marco normativo de las Estaciones Migratorias en México y su
regulación en materia de Derechos Humanos”**

TESIS

**Que para optar por el grado de
Maestro en Derecho**

PRESENTA

Hugo César García Pérez

Director de Tesis

**Dra. Luisa Gabriela Morales Vega
Facultad de Estudios Superiores Acatlán**

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México Junio 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales en México fueron reguladas por primera vez en octubre del año 2009, por la Secretaría de Gobernación a través del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, con el propósito de normar las actividades internas en cuanto a su funcionamiento, organización y debido proceso; sin embargo, la función de éstas han constituido un gran número de quejas por presuntas violaciones a de Derechos Humanos sobre migrantes irregulares durante su proceso de detención, estancia y deportación en los estados de Chiapas y Tabasco, en su mayoría inmigrantes Salvadoreños y Guatemaltecos, en el periodo del año 2009 al 2014. Lo anterior, con base en las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la vigencia del procedimiento administrativo para definir su situación migratoria, cuando se extiende más del periodo establecido por la Ley de Migración, dadas las insuficientes condiciones de protección y promoción de sus derechos humanos.

II. JUSTIFICACIÓN

La elaboración del presente proyecto de investigación, se justifica en virtud del creciente número de quejas por presunta violación de Derechos Humanos cometidos en agravio de migrantes irregulares en su proceso de detención y aseguramiento, dentro de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, debido a la figura que adopta la autoridad migratoria para definir la situación jurídica de los migrantes sujetos a proceso administrativo en cuyos casos pueden aumentarse por periodos de tres a seis meses.

El presente proyecto será de utilidad a los servidores públicos adscritos a las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración en México, para que en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento al Acuerdo por el que se regula el

funcionamiento y organización de las Estaciones Migratorias, garanticen la aplicación del debido proceso con estricto apego a los Derechos Humanos de los migrantes alojados, bajo la más estricta restricción de las excepciones para la ampliación del plazo al definir la situación jurídica de los migrantes irregulares.

III. HIPÓTESIS

El plazo que tiene la autoridad Migratoria para resolver la situación jurídica de los migrantes irregulares en México, no debe ampliarse aduciendo excepciones de naturaleza práctica, cuya aplicación vulnera derechos fundamentales de los migrantes alojados en las Estaciones Migratorias.

IV. OBJETIVO GENERAL

Analizar las acciones llevadas a cabo por el personal y demás agentes migratorios, dentro de las Estaciones Migratorias, con base en el estudio de reportes emitidos por la Dirección General de Derechos Humanos y Transparencia y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como Organizaciones no Gubernamentales como Sin Fronteras A.C., a efecto de determinar el grado de vulnerabilidad en los Derechos Humanos de los migrantes irregulares a su paso por el territorio mexicano.

V. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO 1: BASES TEÓRICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL FENÓMENO MIGRATORIO EN MÉXICO.

Analizar las bases teóricas en las que se sustenta los derechos universales de los migrantes, y sus derechos fundamentales en territorio mexicano, a partir de un estudio teórico y axiológico de los Derechos de los migrantes.

CAPÍTULO 2: MARCO NORMATIVO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y MIGRANTES IRREGULARES.

Examinar el fundamento jurídico de las autoridades migratorias y derechos de los migrantes en México, así como tratados y convenios internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

CAPÍTULO 3: PROCESO DE DEPORTACIÓN PARA MIGRANTES IRREGULARES EN MÉXICO.

Comparar y evaluar el proceso de detención, aseguramiento y deportación de los migrantes irregulares y su estancia en las estaciones migratorias de México, en relación con la estructura teórica y jurídica de las Estaciones Migratorias.

CAPÍTULO 4: MEJORES PRÁCTICAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.

Formular los análisis prácticos al procedimiento administrativo migratorio, en base a la detención, estancia y deportación de migrantes irregulares dentro de las Estaciones Migratorias, con estricto apego al respeto de sus derechos humanos y derechos fundamentales.

DEDICATORIA:

A mi Familia; en especial a mis padres, por el incondicional y constante apoyo de seguir estimulando nuevos caminos en mi vida.

A Grisel Torres, por la fortaleza y valor que pone en cada reto que asumimos.

A la Dra. Luisa Gabriela M., por la paciencia, entusiasmo y soporte que puso en la presente.

Índice

CAPÍTULO I. BASES TEÓRICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL FENÓMENO MIGRATORIO EN MÉXICO.

.....	3
1.1.El fenómeno migratorio en México	3
1.2.Causas y consecuencias de la migración.....	7
1.2.1. Aspectos económicos.	9
1.2.2. Aspectos sociales y culturales.....	13
1.3. Los migrantes irregulares como sujetos de derechos.	14
1.4. Migrante irregular en México.	17
1.5 Desarrollo histórico de la migración.	32
1.5.1 El Instituto Nacional de Migración como autoridad migratoria.	32
1.5.2. Las Estaciones Migratorias en México y su figura como autoridad migratoria..	38

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, Y MIGRANTES IRREGULARES.

.....	41
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Libertad y Derechos Humanos de los migrantes irregulares.....	47
2.2. Ley de Migración y su reglamento	53
2.3.Estaciones Migratorias.....	56
2.4.Ley de Migración, estudio del artículo 111.....	62
2.5.Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.	71

CAPÍTULO III. “La situación de los migrantes irregulares alojados en las Estaciones Migratorias en México, del Instituto Nacional de Migración”

.....	75
3.1 El papel de órganos jurisdiccionales en materia de Migrantes Irregulares.....	77
3.2 Caso práctico de detención y aseguramiento en las Estaciones Migratorias.....	78
3.3 Estadísticas de aseguramiento y condiciones de Migrantes irregulares en México. .	87
3.4 Menores de Edad, acompañados y no acompañados alojados dentro de las Estaciones Migratorias en México.	94

3.5. Función de las Estaciones Migratorias en el proceso de aseguramiento.....	96
CAPÍTULO IV. “Mejores prácticas en el procedimiento administrativo migratorio”	102
4.1 Resultados.....	102
4.1.1 Resultados obtenidos en el capítulo primero.....	102
4.1.2 Resultados obtenidos en el capítulo segundo.	106
4.1.3 Resultados obtenidos en el Capítulo tercero.....	108
4.2. Resultados, obtenidos en la investigación.....	116
4.2.1 Elementos de la detención migratoria en su naturaleza penal.	127
4.2.2 Reglas y derechos que deben ser observados durante el procedimiento de detención migratoria.....	128
CONCLUSIONES	132
ANEXOS.....	148
BIBLIOGRAFÍA.....	159

CAPÍTULO I. BASES TEÓRICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL FENÓMENO MIGRATORIO EN MÉXICO.

1.1. El fenómeno migratorio en México

La migración irregular en territorio mexicano ha sido un creciente fenómeno debido a los diversos factores económicos, sociales y culturales que obligan a determinados grupos de la sociedad a trasladarse a otro país con la finalidad de desarrollar mejores condiciones de vida.

Este fenómeno ha tenido lugar desde el inicio de la historia del hombre, por la búsqueda de mejores entornos ambientales y de sobrevivencia. Así tenemos que la migración no ha sido una figura nueva, y se ha hecho presente cada vez más en países con mayor flujo de personas de distintas naciones en busca de mejores condiciones de vida.

Humberto Márquez Covarrubias, define a la migración de la siguiente manera:

“Desde la visión convencional, la migración se refiere a la movilidad poblacional entre regiones y países con el propósito de mejorar las condiciones de vida, acceder a un empleo, estudiar o reunirse con la familia; amén de que este fenómeno, de tan recurrente, se convierte en una práctica cotidiana y tradicional de los pueblos que llega a configurar toda una cultura. Esta perspectiva asume la migración como un dato dado, el cual simplemente hay que medir, describir y valorar sus efectos positivos. No se interesan por escudriñar sus causas profundas, los problemas asociados, sus costos y el papel de los migrantes, ni las condiciones de inserción laboral y social”¹

Como el autor menciona, esta definición debe analizarse, partiendo de un concepto convencional, puesto que la migración, tiene más acepciones de naturaleza jurídica, social, e incluso laboral.

¹ Márquez Covarrubias, Humberto. *Diccionario crítico de migración y desarrollo*, México, Miguel Angel Porrúa UAZ NESCO y RIMD, Colección Desarrollo y Migración, 2006, pag.224.

Para el autor Mark J. Miller la migración es una revolución transnacional que está reconfigurando las sociedades y la política en todo el mundo. Las diferentes formas en que ésta ha afectado las regiones del mundo es un tema total. Áreas como las de Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda o Argentina, son consideradas “países clásicos de inmigración”.²

Ahora, si bien es cierto que para el autor Mark J. Miller, México no es un país clásico de inmigración, lo cierto es que el territorio mexicano se ha convertido en un país de tránsito para migrantes irregulares provenientes del sur, como es el caso de Guatemala, El Salvador, Honduras, entre otros; y es éste, el tema sobre el que se abordará durante el presente trabajo de investigación.

La migración en el mundo contemporáneo exige mayor protección a la integridad de las personas que emigran, dadas las exigencias jurídicas que regulan la protección y promoción de la persona como sujeto de derechos; no así, en el mundo antiguo que, las condiciones de transición estaban sujetas a los cambios climáticos y de encuentro con diversas civilizaciones que podían o no, tener beneficios de asentamiento.

Por esa razón, en México, el flujo de migrantes lo ha llevado a implementar políticas migratorias en torno a migrantes irregulares, garantizando la protección y promoción de sus Derechos Humanos con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias.

Una definición, que engloba todos los aspectos posibles que se va a desarrollar en la presente investigación, es la de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que señala:

“La migración es un fenómeno social que ha acompañado el desarrollo de la humanidad a lo largo de la historia y ha sido motor de cambios importantes. El traslado de una región a otra lleva consigo la semilla del cambio cultural y la evolución de las sociedades. Es decir, la partida y la llegada de personas

² Castles, Stephen y Mark J. Miller, *La era de la migración Movimientos internacionales de población en el mundo moderno*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, pag.18.

necesitan de la adaptación de éstas al contexto existente o, en otros casos, que se modifiquen las condiciones de la sociedad huésped. De esta manera, los potenciales procesos de aculturación y transformación de la realidad y prácticas socioculturales acompañan, en uno u otro sentido, al fenómeno migratorio”.³

Nuestra legislación mexicana ha adoptado políticas públicas para la protección y promoción de los derechos de los migrantes en territorio nacional, en esta obligación de responder por los fenómenos migratorios, lo ha llevado a crear a partir de la segunda mitad del siglo XX, las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales a cargo de la autoridad migratoria, el Instituto Nacional de Migración (INM).

El fenómeno migratorio en México, tuvo lugar a partir del programa “Braceros” del Gobierno Federal mexicano y el gobierno de Estados Unidos, tal como menciona Stephen Castles:

“En el caso de México, desde la puesta en práctica del Programa Bracero en los años cuarenta, y de países como Filipinas, Marruecos y Turquía en los sesenta y setenta, los gobiernos han promovido la emigración de trabajadores desempleados o subempleados hacia Estados Unidos o Europa occidental, con la expectativa de que la movilidad poblacional abone a la estabilización económica y política del país de origen. Sin embargo, a largo plazo los resultados del reclutamiento de fuerza de trabajo migrante han sido lamentables: se induce poco dinamismo para el proceso de industrialización y se generan escasos nuevos empleos. Por ello la visión dominante apuntaba que la migración debilita las perspectivas de desarrollo económico local y produce un estado de estancamiento y dependencia”.⁴

³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Análisis de la situación de los derechos de las personas migrantes de origen extranjero en la Ciudad de México 2007-20012*. México, IEPSA, 2013, pag. 23.

⁴ Castles Stephen, Raúl Delgado Wise, *Migración desarrollo: y perspectivas desde el sur*, Colección Desarrollo y Migración, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, pag. 11.

De este modo, con el resultado de programas con beneficio económico para países en vías de desarrollo, trajo como resultado la migración de México y países del sur, a los Estados Unidos de América; a partir de ese momento, el flujo de migrantes, regulares e irregulares, comenzó a tomar fuerza.

El principal motivo de flujo migratorio de México a Estados Unidos, es la escasa actividad laboral que el territorio mexicano ofrece derivado de las crisis económicas históricas de las que ha sido parte. Así pues, el flujo de personas en busca de mejores condiciones de vida, se dirige a países desarrollados con el propósito de ser fuente de trabajo para aquellos.

“La migración entre México y Estados Unidos es un fenómeno centenario y muy probablemente es el flujo migratorio contemporáneo con mayor antigüedad en el ámbito mundial. Por lo general las migraciones se presentan en forma de oleadas y responden a inducciones por la demanda o a situaciones muy concretas en los países de origen: crisis económica, guerra, hambruna, sequía”.⁵

Derivado de este proceso de migración encaminado a la fuerza de trabajo de migrantes mexicanos y sudamericanos, México ha tenido que enfrentar el flujo de migrantes de nacionalidades distintas, adquiriendo la figura de país transitorio para personas originarias de Perú, El Salvador, Guatemala, Honduras, entre otros, que en su mayoría ingresan al país sin documentos que acrediten su legal estancia en el país, y que como se verá más adelante, la legislación mexicana, los denomina Migrantes Irregulares.

Para el autor Stephen Castles, la migración también es un fenómeno que surge con motivo de la actividad laboral:

“La existencia de redes de migrantes en los países de destino reduce los “riesgos” asociados con la migración. Esto significa que los trabajadores pueden esperar una probabilidad mayor de obtener empleo en otro país a

⁵ Durand Jorge, S. Massey Douglas, *Clandestinos Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2003, pag. 45.

medida que en éste aumenta la población de sus connacionales o que madura el sistema de migración. Los riesgos pueden disminuir porque la información disponible acerca del mercado laboral extranjero mejora con el aumento de los contactos. La información involucrada puede darse en los renglones de empleos, prácticas de contratación de empleados, salarios vigentes y costo de vida, estándares de ocupación, condiciones de empleo en diferentes industrias y demás. En síntesis, la probabilidad de encontrar un empleo (y las ganancias esperadas al migrar en busca de empleo) es una función de los flujos migratorios acumulativos desde el pasado o la reserva de población o comunidades de la diáspora en los países de destino.”⁶

Como apunta el autor Castles, los trabajadores que viajan a otro país, esperan una probabilidad mayor de obtener un empleo con mejores condiciones económicas. Es decir, la probabilidad de encontrar un empleo es una función de los flujos migratorios acumulativos desde los programas de población en mano de obra a países desarrollados.

Asimismo, de las recientes crisis económicas que han sufrido los países de Centro y Sudamérica, la población ha tenido que buscar mejores oportunidades de empleo a países del norte; y en ese contexto, México se ha convertido en un país de migrantes.

En consecuencia, este flujo migratorio irregular, ha tenido en México resonancias, tanto políticas y económicas, como sociales y diplomáticas, en busca del reconocimiento de los derechos de los migrantes en territorio nacional.

1.2. Causas y consecuencias de la migración.

En México, los resultados de este proceso de reconocimiento de derechos de los migrantes ha tenido diversos efectos y consecuencias en varios aspectos, sin

⁶ Castles Stephen, Op. Cit., pag. 78.

embargo, se analizarán tres aspectos específicos, los efectos sociales, jurídicos y culturales.

“La migración compulsiva está aparejada a diversos costos sociales, económicos, políticos y ambientales. En primer término, podemos destacar la desarticulación de las comunidades y localidades, rurales y urbanas. La pérdida constante de población, reflejada en los datos estadísticos que ofrecen los censos y los conteos de población, es apenas una constatación de lo que de manera cotidiana experimentan los pobladores. La migración es una necesidad permanente para buscar medios de subsistencia allende las fronteras”.⁷

El autor Humberto Márquez, explica que en términos sociopolíticos, la migración está asociada a la destrucción de sujetos sociales en los ámbitos de origen.⁸ Esto implica que la migración tiene muchos efectos que son importantes destacar, como es el caso de la familia, el desarrollo de la juventud, el progreso de las ciudades y municipio pequeños, la figura paterna, y el desapego de los padres y hermanos como principales migrantes.

En el caso de México, y como consecuencia de la transición de personas migrantes irregulares por el territorio, tiene diversos efectos y consecuencias, y es por esta razón, que la presente investigación se enfocará en los efectos a los que el Estado y sociedad mexicana, se ve obligado a enfrentar, principalmente a la protección y reconocimiento de derechos de los migrantes en su paso por el Estado mexicano, en su camino a los Estados Unidos Americanos.

Es importante señalar, que las causas y consecuencias de la migración en México y en el mundo obedece a sistemas de mercado y teorías empíricas, tal y como lo señalan Alejandro Portes y Josh DeWind:

“Contrariamente a lo que ocurre con el comercio y los flujos financieros, que pueden ser promovidos y regulados a través de instituciones internacionales

⁷ Márquez Covarrubias, Humberto, Op. Cit., pag. 37.

⁸ *Ibidem*

como OMC y el FMI, el movimiento de personas a través de las fronteras exige un conjunto de sistemas de regulación cualitativamente diferentes, que se basen con claridad en la noción de derechos civiles y humanos. Es casi una ordinareiz afirmar que las personas, contrariamente a los bienes, los servicios o el capital, tienen voluntad propia y pueden convertirse en sujetos de ley y en miembros de las sociedades en las que residen”.⁹

Como lo menciona el autor, el flujo de personas a otros países nos obliga a crear un conjunto de sistemas de regulación con base en la noción de derechos civiles y humanos, convirtiéndose en sujetos de derechos y miembros de las sociedad en las que residen, con los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier persona ubicada en el mismo territorio. De ello, que los organismos internacionales tengan un papel importante en el respeto y protección de estos derechos.

1.2.1. Aspectos económicos.

Existen diversos factores que provocan la inmigración a territorio mexicano, uno de ellos es el factor laboral, esto deriva en la búsqueda de mejores condiciones de vida y entorno social en países desarrollados provenientes de países en vías de desarrollo. Si bien es cierto que la principal causa de inmigración en México, es por la exploración a mayor recurso económico, también lo es que gran parte de migrantes irregulares buscan en el país destino una condición social más estable.

“De manera simultánea al flujo de trabajadores de países con exceso de oferta laboral hacia países con escasez de oferta laboral, hay un flujo de capitales –inversiones– de los países ricos en capital a los países pobres. La escasez relativa de capital en los países pobres arroja una tasa de ganancias relativamente alta respecto a los estándares internacionales; por lo tanto, atrae inversiones. El movimiento de capital incluye la migración de capital humano, trabajadores altamente calificados que van de países ricos en capital a países pobres, porque su nivel de preparación les asegura ingresos

⁹ Portes, Alejandro y Josh DeWind, *Repensando las migraciones Nuevas perspectivas teóricas y empíricas*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pag. 75

muy elevados en lugares con escasez de capital humano; esto abre paso a un movimiento paralelo de personal calificado: gerentes, técnicos, especialistas. El flujo internacional de mano de obra no calificada, por tanto, debe mantenerse conceptualmente en un parámetro diferente al flujo internacional de capital humano.¹⁰

El flujo económico internacional a grandes rasgos depende del capital humano en movimiento; sin embargo, enfocaremos la atención sólo a los países latinoamericanos y principalmente a los Estados Unidos de América, pues como ya vimos, el país con mayor inmigración en América, es Estados Unidos, y la mayor causa son los factores laborales.

Ahora bien, una de las causas de inmigración en territorio mexicano es el tránsito al país de destino, ello implica hacernos la pregunta entonces, ¿quiénes son los migrantes, y de dónde vienen?, la respuesta es simple atendiendo al lugar de origen de los inmigrantes, es el sureste latinoamericano, pues como bien apunta Jorge Durand:

“A pesar de su carácter descriptivo, la categoría *lugar de origen* está sujeta a interpretación. De hecho puede interpretarse de dos maneras: con referencia al lugar de nacimiento o al lugar de residencia, que no siempre son los mismos. La diferencia de matiz, en el caso de la migración internacional, hace alusión a etapas intermedias (migraciones internas) y a que se trata de un proceso social dinámico en que la migración internacional se articula con la migración interna a través de circuitos migratorios por donde fluyen personas, bienes, capitales e información”.¹¹

El ejemplo más claro de estos aspectos laborales como principal factor para el proceso de inmigración en México, es el caso de los salvadoreños en un programa llamado Unidos Por la Solidaridad:

¹⁰ Douglas Durand, Jorge S. Massey, Op Cit., pag14.

¹¹ *Ibidem*, pag. 64

“Los salvadoreños y salvadoreñas que residen en el exterior han mantenido un vínculo permanente con sus comunidades de origen, que a su vez se traduce en un flujo constante de remesas de sus ingresos como trabajadores emigrantes. Para 2004, dentro de un contexto mundial que integran más de 175 millones de emigrantes, la diáspora salvadoreña representa 1.6 por ciento de ese total. El fenómeno migratorio ha impactado todos los paradigmas económico-sociales a escala nacional, con efectos positivos y negativos pero que definitivamente constituyen un determinante trascendental en la vida de los salvadoreños.”¹²

El problema que enfrenta México, no es atender la demanda laboral de los extranjeros en el territorio mexicano, pues como ya se detalló anteriormente, el flujo de inmigrantes sólo se representa ante el Estado, como un país transitable para aquellos que cruzan México con la intención de llegar a los Estados Unidos Americanos. Ello además de que la libertad de asociación está garantizada por la Constitución mexicana que expresamente restringe la libertad de los extranjeros para asociarse con el propósito de participar en asuntos políticos internos. De hecho, cuando México ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentó una declaración con respecto al artículo 8 que se refiere a los derechos sindicales.

“El Estado de México expresó que entendía que el artículo 8 se aplica en México dentro de las modalidades y de acuerdo a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno. Una declaración similar había presentado el Gobierno mexicano cuando ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales con respecto al artículo 8 de dicho instrumento, que también se refiere al derecho de asociación sindical. De manera que puede colegirse que México está obligado a proteger y garantizar

¹² Fernández de Castro, Rafael, *El Programa 3X1 para Migrantes ¿Primera Política Transnacional en México?*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial, México, Miguel Ángel Porrúa, 2003, pag. 11.

la libertad de asociación de las personas extranjeras, excepto que la asociación tenga el propósito de participar en asuntos políticos internos. ¹³

Para Alejandro Portes, este es el aspecto de mayor relevancia:

“Una causa importante de la migración tanto económica como forzada es la enorme brecha entre el norte y el sur en materia de prosperidad económica, condiciones sociales, seguridad y derechos humanos. La ayuda exterior de los países ricos puede contribuir en la reducción de esta brecha, pero más importantes incluso resultan las medidas para fomentar el comercio internacional –en especial mediante la eliminación de las barreras al comercio– y el aumento de las inversiones en los países en desarrollo. Las medidas para la solución de conflictos y de reconstrucción pueden servir también para reducir las presiones migratorias. Esto implica obtener la participación de los ministerios responsables de ayuda para el desarrollo, comercio, finanzas, asuntos exteriores e incluso defensa, en las estrategias dirigidas a la migración. También requiere paciencia, pues las políticas mismas que generan mejoras a largo plazo pueden precipitar un “pico migratorio” en el corto plazo.”¹⁴

En conclusión, sobre los aspectos económicos como causa de la migración en México, se colige que el resultado inestable de la economía, tanto de países del centro-sur de América, así como de México, ha tenido como resultado el movimiento de poblaciones cada vez más amplía que buscan mejores oportunidades para ellos y sus familias.

Este movimiento ha sido creciente, y como tal las políticas públicas en materia de migración deben tener un desarrollo y promoción de derechos humanos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en página de internet <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.5f.htm>, México, consultado en 2014.

¹⁴ Alejandro Portes, Op. Cit., pag 54.

1.2.2. Aspectos sociales y culturales.

Dentro de los aspectos económicos que se han mencionado, existen también aspectos sociales y culturales, ellos como se detalla más adelante están enfocados a procesos de culturización territorial. Pues una de las mayores causas de flujo migratorio, lo es también la búsqueda por la adaptación social en sectores que se han ido culturizando, por ejemplo, los migrantes que entran a territorio mexicano con motivos de agrupación delictiva o por vandalismo, sea narcotráfico, o pandillerismo que se instalan principalmente en las zonas sureste del estado mexicano, e incluso en Estados Unidos, pero que como detalla Carlos Narváez, es un proceso de identidad:

“La migración es un cruce de fronteras, de culturas; es la síntesis de una dinámica contemporánea cada vez más cotidiana, de la que emanan imágenes, disputas, destinos, lenguajes, colores, sonidos, conflictos, anhelos, tristezas, dolores, mandas, penitencias, amores, promesas, encuentros, vidas, muertes y sueños, formas sincréticas que dan origen a manifestaciones y expresiones colectivas e individuales, en otras palabras, a identidades.”¹⁵

Sin duda, este aspecto cultural y social es una importante causa de inmigración en México, que a pesar de poder ser o no un Estado de tránsito para los inmigrantes, éste sea el aspecto que con menos frecuencia permita establecer zonas de identificación y culturización que deja radicar a inmigrantes en el territorio, teniendo cada vez fuerza la migración irregular.

Para el autor Juan Carlos Narváez Gutiérrez, la identificación cultural es uno de los elementos más significativos del flujo de personas en territorio mexicano, pues con una semblanza irónica de los estilos culturales narra:

“La juventud, dicen, es reinvención, traspasar límites, trastocar la identidad infantil, ponerla en fuga, cuestionarla, reinterpretarla, mirarla de frente a los otros y, sólo así, dar paso hacia nuevas formas personales y colectivas de

¹⁵ Narváez Gutiérrez, Juan Carlos *Ruta transnacional: a San Salvador por los Ángeles. Espacio de interacción juvenil en un contexto migratorio*, México 2007, Editorial Miguel Ángel Porrúa, pag. 78

identificación. El ser pachuco es reinventarse frente a la marginalidad impuesta por una sociedad racialmente discriminatoria: al pachuco se le teme, desprecia y exhibe. Durante los años treinta, cuarenta y cincuenta el pachuco fue la imagen estereotipada y explotada a fondo –negativamente– por los medios de información y por el sistema de justicia de los Estados Unidos del joven inmigrante mexicano, mexicoamericano y fronterizo.”¹⁶

De este modo, sin profundizar demasiado en las causas y consecuencias de la inmigración, pero que derivado de ellos tenemos como consecuencia el nacimiento de la figura jurídica que la legislación y la teoría denominan migrantes irregulares.

1.3. Los migrantes irregulares como sujetos de derechos.

Los migrantes irregulares en México son aquellas personas que ingresan al territorio nacional sin la documentación migratoria exigida para tal efecto; y que sin duda, constituyen la mayor parte de los migrantes que ingresan al país.

La migración irregular es esencialmente una consecuencia del desequilibrio entre la demanda laboral de los países de origen y la capacidad laboral de aquellos países destino,

Este enfoque contradictorio es más evidente en los Estados Unidos de América, pero la migración irregular, que nos ocupa por el momento, es en territorio mexicano.

“Las causas de la migración irregular pueden sintetizarse en cinco categorías: las leyes y regulaciones nacionales; las contradicciones que surgen de la globalización neoliberal; la agencia individual y colectiva de los migrantes; las actividades de la «industria de la migración»; y la vulnerabilidad de grupos específicos.”¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, pag.80.

¹⁷ Stephen Castles, *Migración Irregular, Causas, Tipos y Dimensiones Regionales.*, España 2010, Editorial Trotta, pag 49.

La migración irregular se da cuando una persona ingresa a, o vive en, un país del cual no es ciudadano o ciudadana, o dentro del cual no tiene su residencia, violando las leyes y regulaciones de inmigración. Muchos de los migrantes irregulares son trabajadores, pero no todos ingresan en el mercado de trabajo: la gente que migra para unirse a miembros de su familia o por razones de estilo de vida puede convertirse en irregular. Los solicitantes de asilo que son rechazados pueden también figurar en la irregularidad.

La mayoría de los 214 millones de migrantes internacionales en el mundo cuenta con un *estatus* de inmigración regular, legal. Efectivamente, como se señala más adelante, las estimaciones sugieren que tan sólo entre 10 y 15% de las poblaciones migrantes¹⁸ están en un estatus «irregular» en algún momento del tiempo.

El Foro Global sobre Migración y Desarrollo (FGMD) ha abordado el tema de la migración irregular. Las propuestas más específicas han de encontrarse en las recomendaciones de la mesa redonda 2.2 del foro de Manila (el manejo de la migración y la minimización de los impactos negativos de la migración irregular).¹⁹ En dicho foro, se hizo hincapié al Estado mexicano sobre los siguientes puntos:

Desarrollo humano: Se exhortó a los gobiernos a retirar la migración de la agenda de seguridad nacional y orientarla al marco del desarrollo humano, que garantiza los derechos sociales, económicos y culturales para todos, incluyendo a los migrantes, y abarca oportunidades para el crecimiento humano, el acceso a un trabajo decente en países de origen y en el extranjero, el cuidado de la salud, educación, seguridad de vida y personal y plena participación en los procesos políticos y sociales.

Sobre la migración laboral: La sociedad civil hizo un llamado a los gobiernos a que organicen discusiones sobre migración temporal y circular, basadas en evidencias y a que eliminen la degradación de los derechos humanos

¹⁸ Ibidem, pag. 51

¹⁹ *Documents Library*, en la página de internet <http://www.gfmd.org/Documentslibrary> consultado en 2014.

fundamentales basados en categorías diferenciadas de migración. Observaron que el FMMD tiende a ignorar los numerosos riesgos de los programas migratorios de trabajos temporales y sobrestima sus ventajas.

Redefinir y reducir la migración irregular: La sociedad civil deplora la creciente criminalización de los migrantes irregulares, el énfasis exagerado en la seguridad, reforzamiento, militarización, detención, controles de fronteras y deportación. La criminalización es un serio obstáculo para los migrantes indocumentados en su protección contra la violencia, el acceso a los servicios públicos básicos y servicios de apoyo, así como el acceso a la justicia y a la reparación de daños.

Familias y políticas con perspectiva de género: Para proteger a las familias que se quedan por la migración, la sociedad civil instó a los gobiernos a desarrollar políticas en relación con las familias y a que no sólo se enfoquen en el trabajador individual. Además, los gobiernos necesitan desarrollar indicadores objetivos de monitoreo que sean sensibles al género en las políticas de migración.

Cambio climático: La sociedad civil hizo notar a los gobiernos la ausencia de políticas nacionales e internacionales, sistemas institucionales y reglas normativas basadas en derechos para atender movimientos de gente de gran escala debido al cambio climático. Hicieron un llamado a los países desarrollados para que proporcionen recursos técnicos y financieros orientados a crear estrategias de mitigación y adaptación que ayuden a los países del Sur a afrontar el impacto del cambio climático.

Procesos consultivos regionales: Se exhortó a los gobiernos a que incluyan a la sociedad civil en los Procesos Consultivos Regionales e Interregionales y a que aseguren que un enfoque de derechos humanos encabece estos procesos.

De esta forma, en el foro se discutieron más temas de trascendencia tanto política, económica y social, pero haciendo un gran énfasis a la movilidad de la población como migración en México.

1.4. Migrante irregular en México.

En México, la condición de migrante irregular se refiere a aquellos extranjeros que han incumplido con las disposiciones administrativas y legales que la legislación mexicana exige para su internación por cualquier medio o fin que persiga.

En territorio mexicano, los migrantes irregulares son sujetos de derechos a pesar de incumplir disposiciones de carácter administrativo, y que como consecuencia de la legislación migratoria, éste hecho no constituye la comisión de un delito.

Ahora bien, dentro de esta conceptualización, debemos atender que las personas con calidad de migrantes irregulares, son consideradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como personas vulnerables; pues la probabilidad de convertirse en migrante irregular varía según los criterios de origen, situación social, capital humano, sexo y edad. Los ciudadanos de los países altamente desarrollados, que tienen pasaportes universalmente reconocidos y poseen un considerable capital humano, es decir, calificaciones educativas y profesionales, tienen una bajísima probabilidad de convertirse en irregulares²⁰ dado que la mayor parte de los Estados de destino otorgan asilo y les procura ingreso legal y un estatus seguro de residencia. La gente proveniente de los países más pobres, pero que pertenece a las clases medias y posee un elevado capital humano, con frecuencia también son capaces de migrar de manera regular.

Por esa razón, tanto autoridades migratorias y comisiones de derechos humanos, han considerado la importancia de dotar de garantías y derechos a los migrantes irregulares.

Para el autor Roberto Herrera, la conceptualización de migrante y su irregularidad, representa todo un desafío para las ciencias sociales y quienes las estudian, pues se trata de uno de estos fenómenos que hacen efectiva la afirmación

²⁰ Stephen Castles, *Migración Irregular, Causas, Tipos y Dimensiones Regionales*, Op. Cit, pag. 61

acerca de la complejidad de lo social y la amplísima variedad de sus posibles aproximaciones teórico-conceptuales.²¹

De este modo, cuando se habla de persona migrante en situación irregular se hace referencia a toda persona extranjera que no cuenta con documentos migratorios o no están vigentes, o que de acuerdo con el marco normativo de la legislación mexicana, no están autorizadas en su forma migratoria

El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por su siglas en inglés), ha recomendado evitar referirse a las personas migrantes con términos como ilegales, en virtud de que las y los migrantes indocumentados no son delincuentes.²²

En cuanto a la calificación del estatus jurídico de las personas en un país distinto del suyo, en los diversos marcos normativos alrededor del mundo actualmente se utilizan los conceptos de regular e irregular.²³

La consultora Arias Muñoz Karina, de la asociación civil Sin Fronteras AP, menciona que durante el tránsito por el territorio nacional, el Estado Mexicano, debe de garantizar los requisitos, obligaciones y derechos de los migrantes, regulares e irregulares deben tener por el simple hecho de estar en territorio nacional.

“Para la definición de las personas extranjeras se hace referencia al texto constitucional. En cuanto a la entrada de personas en general, el Decreto y las Leyes analizadas se enfocan a la selección y control de personas extranjeras tanto en su intento por ingresar a México, como durante su estadía.”²⁴

²¹ Herrera Carassou, Roberto, *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones*, México, Siglo XXI, 2006, pag 21.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, “Anexo V. Informe del día de debate general sobre los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares”, en la página de internet: <https://www.un.org/es/ga/>, en 2014.

²³ Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores, en la página de internet <https://www.boe.es./boe/dias/2000>, en 2014.

²⁴ Arias Muñoz, Karina y Carmona Arellano, Nancy, *Evolución y retos del Marco Normativo Migratorio en México: Una perspectiva Histórica*, México, Grupo Comersia, 2012, pag 22.

Los migrantes irregulares en territorio mexicano poseen los mismos derechos, con limitantes políticas, civiles y públicas que los mexicanos; es decir, por la naturaleza de los migrantes y su reconocimiento como personas, son sujetos de derechos humanos.

Los derechos humanos de los migrantes irregulares son todos aquellos consagrados por los tratados internacionales, el marco normativo de la legislación mexicana y derechos reconocidos por el Estado mexicano.

“La atención al tema de derechos humanos de los migrantes ha sido soslayada por los gobiernos de los países de origen, tránsito y destino, donde tienen verificativo una serie de atentados contra la seguridad y la vida misma de los migrantes, como asaltos, violaciones, extorsiones, secuestros, detenciones, deportaciones y asesinatos, entre otros. Estos problemas ponen de manifiesto la política represiva de los gobiernos que anteponen la agenda de seguridad nacional y la estigmatización de los migrantes como criminales o agentes nocivos para la sociedad”.²⁵

Para el autor Alejandro Portes, los derechos humanos son irrenunciables en cualquier Estado en el que exista o no, un flujo intenso de migrantes; sin embargo, él apunta que es necesario el reconocimiento de los derechos políticos y su extensión hacia migrantes de forma universal:

“La extensión de los derechos es una obligación legal. Algunos estados distinguen entre dos categorías de membresía ciudadanía y nacionalidad. La primera delimita el carácter de los derechos y obligaciones de sus miembros dentro del sistema político nacional. La otra delimita legalmente una categoría de pertenencia sin conceder derechos ciudadanos plenos”²⁶

Los derechos humanos, así como los derechos fundamentales, nos obliga a retomar las concepciones teóricas de Ferrajoli; para él, los derechos humanos son

²⁵ Márquez Covarrubias, Humberto Op. Cit., pag. 74.

²⁶ Portes, Alejandro Op. Cit., pag 210.

los derechos de los que todos son titulares en cuanto que son personas naturales.²⁷ De este modo, y por lo que hace a los derechos fundamentales de los que las personas migrantes pueden ser sujetos en cualquier Estado los Derechos Fundamentales, en sus cuatro categorías:

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo o cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrito a un sujeto por una norma jurídico positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas ²⁸

En resumen, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto a personas, en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar. La primera formada por los derechos sociales, las otras tres por los derechos individuales, que corresponden con las cuatro clases de derechos formuladas dentro del ámbito más amplio de los derechos subjetivos. Derechos sociales, las libertades frente a, las libertades de y los derechos autonomía. ²⁹

Ahora bien, para hacer un análisis, se parte del reconocimiento de derechos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Migración y su reglamento, realizan y, posteriormente, se detalla un listado de algunos de los derechos que analizaremos detenidamente:

i) Derecho al debido proceso, ii) Derecho a la libertad personal, iii) Derecho a la libertad de tránsito, iv) Derecho a la no discriminación, v) Derecho a la información, vi) Derecho a la asistencia legal, vii) Derecho a contar con un traductor, viii) Derecho a la protección y asistencia consular, ix) Derecho a la salud, x) Derecho al alojamiento en condiciones dignas, xi) Derecho a la preservación de la unidad

²⁷ Ferrajoli, Luigi *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, Editorial Trotta, España 2010, pag 697

²⁸ Ferrajoli, Luigi *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, 2001, pag 97.

²⁹ *Ibidem*, pag 702

familiar, xii) Derecho a la comunicación, xiii) Derecho a recibir visitas, xiv) Derecho a la recreación, xv) Derecho a solicitar asilo, xvi) Derecho a la regularización o retorno asistido, xvii) Derecho a visa por razones humanitarias.

Ahora bien, analizaremos cada uno de estos derechos que el Instituto Nacional de migración debe respetar y proteger a los migrantes irregulares como sujetos de derechos.

Derecho a la no discriminación: Ningún migrante puede ser discriminado por las autoridades debido a su origen étnico, nacionalidad, color, raza, sexo, religión, preferencia sexual o cualquier otra circunstancia. Los migrantes tienen derecho a recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración.

Derecho a la Información: Al momento de su presentación, que debe constar en actas, las autoridades migratorias deben informar a los migrantes por escrito:

- Sus derechos y garantías
- El motivo de su presentación
- Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones, así como las instancias ante las que pueden presentar sus denuncias y quejas.

Derecho a la asistencia legal: Los migrantes alojados en instalaciones del INM tienen derecho a ser asistidos o representados por la persona que designen durante el procedimiento administrativo migratorio, así como a ofrecer y desahogar pruebas ante la autoridad competente.

Derecho a contar con un traductor: Los migrantes que no hablen español tienen derecho a contar con un intérprete o traductor que conozca su idioma, durante todo el procedimiento administrativo migratorio. Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

Derecho a la protección y asistencia consular: Las autoridades migratorias deben notificar de inmediato la presentación del migrante a la Embajada o

Consulado de su país en México y facilitarle la comunicación con estas instancias, que serán las responsables de vigilar el respeto a sus derechos y brindarle asistencia y asesoría, así como apoyarlo a localizar a sus familiares.

Derecho a la salud: Los migrantes tienen derecho a recibir atención médica y los medicamentos adecuados para tratar su enfermedad, si padecen alguna.

Derecho al alojamiento en condiciones dignas: Las estaciones o estancias migratorias deben ser instalaciones adecuadas, que eviten el hacinamiento; contar con servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica y ofrecer a los extranjeros presentados tres alimentos de calidad al día, además de mantener en espacios separados, y con medidas que aseguren la integridad física de los migrantes, a hombres, mujeres y niños o familias.

Derecho a la preservación de la unidad familiar: Las autoridades del INM deben preservar en todo momento el derecho a la unidad familiar de los migrantes alojados en instalaciones del Instituto, salvo en los casos en que se considere necesaria la separación para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Derecho a la comunicación: Los migrantes alojados en las instalaciones del INM tienen derecho a hacer y recibir llamadas telefónicas de familiares y amigos y con sus representantes consulares.

Derecho a recibir visitas: Los migrantes presentados por el INM tienen derecho a recibir visitas de familiares, su representante legal y las autoridades consulares de su país.

Derecho a la recreación: Los migrantes alojados en estaciones o estancias migratorias tienen derecho a participar de manera voluntaria en las actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones.

Derecho a solicitar asilo: Los migrantes presentados ante el INM tienen derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, si han salido de su país buscando protección por estar en peligro su vida, seguridad o libertad, o las de su familia.

Derecho a la regularización o el retorno asistido: Las autoridades migratorias deben informar a los migrantes alojados en instalaciones del INM sobre su derecho a regularizar su estancia en México, bajo los lineamientos que establece la Ley de Migración, así como de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen.

Derecho a visa por razones humanitarias: Los migrantes víctimas o testigos de un delito tienen derecho a solicitar una visa temporal por razones humanitarias. Procedimiento especial para la atención de personas migrantes en situación de vulnerabilidad puestas a disposición del INM. El Instituto Nacional de Migración reconoce que los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados son un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que, en aquellos casos en los que algún menor sea puesto a su disposición, procederá a canalizarlo de manera inmediata al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con el objetivo de privilegiar su estancia en lugares donde se le proporcione la atención adecuada, se le informe con claridad sobre sus derechos y se le brinde los servicios de representación y asistencia jurídica que requiera.

Asimismo, además de los derechos contemplados por la autoridad migratoria como se describieron anteriormente, existen declaraciones de la Asamblea General de la ONU que describe la protección de derechos fundamentales como lo exhibe en la resolución 04/144 del 13 de diciembre de 1985.

En dicha Declaración, en su artículo 2 contempla:

“Art. 2. La presente Declaración no menoscabará el goce de los derechos otorgados por la legislación nacional ni de los derechos que, con arreglo al derecho internacional, todo Estado está obligado a conceder a los extranjeros, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca esos derechos o los reconozca en menor medida.”

En este sentido, la Declaración no hace distinción al goce de los derechos otorgados por las legislaciones nacionales, pero si una ampliación y atento reconocimiento de algunos derechos como los describe más adelante, en su artículo 5.

“Art.5. 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;

c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;

d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;

e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás;

f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones;

g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros u otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales.

2. A reserva de las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes, así

como los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho a salir del país;
- b) El derecho a la libertad de expresión;
- c) El derecho a reunirse pacíficamente;
- d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional.

3. Con sujeción a las disposiciones indicadas en el párrafo 2, los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de ese Estado.

4. Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él.

En ese sentido, además de los derechos descritos anteriormente la Declaración manifiesta la prohibición de las torturas Ningún extranjero será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, ningún extranjero será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, como la expresa en su artículo 6.

Además de la Declaración de la Asamblea General de la ONU, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el 30 de Diciembre de 2010, emitió el “Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detención y Debido Proceso”, en el que se desarrolla un estudio internacional en materia de derecho humanos de los y las migrantes.

En ese sentido, sobre el derecho a la libertad personal manifiesta:

Según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana” o la “Declaración”), todo ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad y a la protección contra la detención arbitraria. El artículo XXV de la Declaración Americana establece que “nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil”. La Convención Americana también contempla el derecho a la libertad personal.

En términos generales, en materia de derecho a la libertad personal debe regir el principio de que la privación de libertad es una medida excepcional, como lo manifiesta dicho informe, con base en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión, refirió que deben aplicar a la figura de la detención preventiva para que la misma sea compatible con el derecho a la libertad personal. En palabras de la CIDH:

“Las medidas cautelares se establecen en tanto sean indispensables para los objetivos propuestos. La prisión preventiva no es una excepción a esta regla. Como consecuencia del principio de excepcionalidad, sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque se pueda demostrar que las medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.”³⁰

De manera similar, la Comisión Interamericana ha señalado que el principio de necesidad que debe regir la detención preventiva implica que la autoridad que decreta la aplicación de la medida debe sustentar de manera suficiente las razones por las cuales la existencia de indicios de responsabilidad tiene, en el caso concreto, relación con el curso adecuado de las investigaciones. Asimismo, implica que deben

³⁰ CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553 (Fondo) Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay) del 6 de agosto de 2009, párr. 100.

establecerse los motivos por los cuales procede aplicar la detención preventiva y no otra medida menos gravosa.

Además del derecho básico a la libertad personal del que gozan todos los y las migrantes, varios instrumentos internacionales han establecido restricciones específicas respecto de la detención de ciertas personas pertenecientes a grupos en mayor situación de vulnerabilidad. La CIDH recapitula los estándares internacionales específicos sobre el derecho a la libertad personal respecto de algunos de estos grupos.

En dicho informe se manifiesta el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, es decir, que Conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública. . .”, La CIDH ha sostenido que el artículo XXVI es igualmente aplicable a los procesos administrativos de inmigración. En palabras de la Comisión Interamericana:

“...negar a una alegada víctima la protección del artículo XXVI simplemente en virtud de la naturaleza de los procedimientos de inmigración contradiría el objeto mismo de esta disposición y su propósito de examinar de cerca los procedimientos mediante los cuales se establecen los derechos, las libertades y el bienestar de las personas bajo la jurisdicción del Estado”³¹

En la opinión consultiva sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, la Corte Interamericana subrayó lo siguiente:

[...] para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. . . Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a

³¹ CIDH, Andrea Mortlock (Estados Unidos), Informe No. 63/08 (admisibilidad y fondo) Caso No. 12.534, párr. 83 (25 de julio de 2008), *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/EEUU12534.sp.htm>.

adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.³²

Este informe, también prevé el derecho a solicitar asilo, como el artículo XXVII de la Declaración Americana establece que: “Toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir asilo en territorio extranjero, de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”. Para dar cumplimiento al artículo XXVII, los procedimientos internos conforme a los cuales el refugiado solicita asilo deben ser adecuados y efectivos⁸⁴. La adecuación de los procedimientos internos no sólo implica los derechos formales del debido proceso en los trámites de inmigración, sino también los efectos que la detención puede tener en las garantías del debido proceso del o la solicitante de asilo.

En ese sentido, al hacer referencia al “derecho a un trato humano durante la detención”, dicho informe se pronunció que hasta el momento, la Comisión Interamericana ha establecido que la detención en materia migratoria debe ser excepcional y su aplicación debe estar conforme con ciertos requisitos. Asimismo, la CIDH ha resaltado las garantías relevantes de debido proceso y acceso a la justicia. La Comisión Interamericana se ha centrado en las condiciones de detención que deben regir en aquellos casos excepcionales en los que la privación de libertad sea necesaria, tomando en consideración tanto criterios generales en materia de trato humano, como aquellas garantías especiales que deben ser dispuestas para asegurar que las detenciones migratorias, en tanto civiles, no tengan un carácter punitivo.

³² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

Más adelante, en el informe, dicha Comisión hace referencia al Derecho a la asistencia médica, como un derecho inalienable, citando:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.³³

Asimismo, sobre otros derechos como el derecho a solicitar asilo, manifiesta que el reconocimiento internacional del derecho a solicitar asilo y de los especiales factores de riesgo y vulnerabilidad que podrían surgir, el ACNUR ha establecido directrices adicionales que rigen el tratamiento de los solicitantes de asilo en los casos en que deban ser detenidos. El ACNUR nota que los principios generales del tratamiento humano se aplican igualmente para los solicitantes de asilo, pero enfatiza que es necesario otorgarles ciertas protecciones particulares.

Al hacer un estudio sobre los “Derechos Humanos relevantes”, el informe manifiesta otros derechos que deben ser reconocidos por el Estado, como el principio de igualdad y no discriminación, y sobre este punto la Corte Interamericana ha manifestado:

“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en

³³ ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, *supra*, Principio 24; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el de Reclusos, *supra*, párr. 22(1).

sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.³⁴

En ese sentido, sobre los derechos humanos relevantes de los migrantes, la misma Corte manifiesta que ha enfatizado que el objetivo principal de estos derechos es el de “proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinja su esfera privada...la garantía contra la arbitrariedad tiene el propósito de asegurar que toda reglamentación (u otra medida) de este tipo sea congruente con las normas y objetivos de la Convención, y sea razonable en las circunstancias imperantes”¹²⁰. “La idea de ‘interferencia arbitraria’ se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad”. De tal forma, el derecho internacional de los derechos humanos protege al domicilio y la vida familiar de interferencias innecesarias por parte del Estado.

Sin embargo, en el ámbito nacional, se hace un estudio de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en sus leyes especiales en materia de migración.

En consecuencia, una de las ideas que están en el núcleo del enfoque en materia de Derechos Humanos es la igualdad. Así tenemos que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que en México, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, La presente idea se

³⁴ *Idem*, párrs. 103-104.

reafirma durante todo el proceso deóntico de la constitución, con ello y en relación con lo que manifiesta el autor Ferrajoli, garantiza el *jure* los derechos fundamentales de toda persona en territorio mexicano.

Ferrajoli enuncia dos significados genéricos, en su modelo garantista, un modelo de derecho y una propuesta de teoría general de derecho³⁵, el primer supuesto se establece como una alternativa del Estado de Derecho; el segundo como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Y ambos significados, concluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación del poder

De esta forma, más aun con la reforma constitucional del 2011, en materia de Derechos Humanos, en la que se establece que los tratados internacionales de derechos humanos cuenta con el mismo nivel jerárquico, junto con la inclusión explícita del principio *pro persona*, con la que se establece que todas las autoridades están obligadas a brindar protección más amplia posible a cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, en cuyo caso los migrantes también sujetos de los mismos derechos.

- i) Derecho de acceso a la justicia y debido proceso. Este derecho consiste en que toda persona migrante, independientemente de su situación jurídica y migratoria gozará de todos los derechos descritos en el proceso administrativo en caso de deportación.
- ii) Derecho a la libertad personal. Este derecho, como se verá más adelante, y es el tema central de la presente investigación, se hará énfasis en este derecho, puesto que se encuentra limitado por las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración y que a resumen del autor Javier Cruz, son éstas un término de eufemismo de la privación de la libertad.

³⁵ Ferrajoli, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, España, 2006, pag. 47.

1.5 Desarrollo histórico de la migración.

1.5.1 El Instituto Nacional de Migración como autoridad migratoria.

El Instituto Nacional de Migración es un Órgano Técnico Desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene entre sus funciones, la aplicación de la legislación migratoria vigente y la regulación de los fenómenos migratorios a través de políticas públicas que garanticen la supervisión y estatutos del flujo migratorio en México. Los usuarios de este Instituto, son integrados por personas extranjeras que visitan el país, y aquellos que quieren permanecer en México en forma permanente, así como los mexicanos que contratan extranjeros y quienes desean establecer vínculos familiares con un extranjero o extranjera; además el Instituto, de forma indirecta establece políticas migratorias a extranjeros que ingresan al país de forma irregular.

El Instituto Nacional de Migración desempeña las funciones migratorias que de manera previa instituyeron otros órganos de la Administración Pública Federal a través del tiempo, adoptando el marco jurídico que la gobernabilidad despuntaba en cada sexenio, hasta lograr crear un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, que hoy se conoce como Instituto Nacional de Migración.

El fenómeno migratorio históricamente ha sido regulado de diferentes formas en México, luego de la independencia de México, se emitió el Decreto sobre Colonización del 18 de agosto de 1824, el cual ofreció a los extranjeros la posibilidad de establecerse en el territorio nacional, otorgando seguridad jurídica a su integridad física y a sus propiedades, siempre y cuando se sujetasen a las leyes del país.³⁶

A mediados del siglo XIX, se publicó el Decreto sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República Mexicana. Entre otras disposiciones, se estableció que los extranjeros no gozarían de derechos políticos, no podrían obtener beneficios eclesiásticos, tampoco podrían ejercer la pesca en

³⁶ Antecedentes institucionales, en la página de internet: <http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Antecedentes>, consultado en 2014.

las costas mexicanas, ni practicar el comercio por medio de sus buques mercantes; igualmente, no podrían obtener cargos municipales, ni otros similares en el Estado.

Como una secuela del Decreto, El 16 de marzo de 1861 se instauró un registro para matricular a los extranjeros ante la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, a efecto de hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos que les concediesen las Leyes y los Tratados que México hubiese firmado con sus respectivas naciones.

“La política migratoria de colonización emprendida en el Porfiriato dio origen a la Ley de Extranjería y Naturalización del 20 de mayo de 1886, en la cual se incorporó el derecho de los extranjeros para radicar en el país. Además, se dispuso que los extranjeros gozaran de los derechos civiles y garantías otorgadas por la Constitución mexicana de la misma manera que los nacionales, salvo la facultad del gobierno para deportar a los llamados extranjeros perniciosos.”³⁷

La primera Ley de Inmigración se publicó en el siglo XX, correspondiendo su aplicación a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación a través de inspectores, agentes auxiliares y Consejos de Inmigración.

Dicha ley estableció restricciones para la admisión de extranjeros, entre otras razones por motivos de salud pública. Asimismo, determinó que los extranjeros con residencia de más de tres años sin ausencias serían equiparables a los ciudadanos mexicanos.³⁸

El presidente Plutarco Elías Calles promulgó una nueva Ley de Migración, que derogó a la Ley de Inmigración antes mencionada. Dicha norma respondió a la tendencia nacionalista de la Revolución Mexicana y adoptó una política tendiente a proteger los intereses nacionales y de su economía. Así, estableció la obligación de

³⁷ Otero, Gerardo *¿Adiós al campesinado? Democracia y formación política de las clases en el México rural*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, UAZ, Simon Fraser University, 2004, pag. 56.

³⁸ Antecedentes institucionales, en la página de internet: <http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Antecedentes>, consultado en 2014.

los extranjeros de comprobar buena conducta y forma honesta de vivir, y atenerse a la inspección de las autoridades migratorias.

Esta Ley enumeró los casos en que se restringía la inmigración de extranjeros, entre ellos a la mano de obra foránea, además de vedar la inmigración de extranjeros narcotraficantes y toxicómanos y se tipificó por vez primera como delito el tráfico de indocumentados.³⁹

Asimismo, esa Ley estableció el Registro de Extranjeros y Nacionales, obligaba a documentar las entradas y salidas del país, creó una tarjeta para identificar a los migrantes, registrar los movimientos migratorios y controlar el cumplimiento de las normas, además de regular la salida de trabajadores mexicanos al extranjero.

El 30 de agosto de 1930 fue promulgada una nueva Ley de Migración que recogió buena parte del espíritu de la anterior y simplificó muchos de sus procedimientos.⁴⁰

Dicha Ley dividió el servicio de migración en central, a cargo del Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación, de puertos y fronteras, e interior y exterior. Dicho instrumento ordenó la creación del Consejo Consultivo de Migración, en tanto que el Registro de Extranjeros quedó a cargo de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito y territorios federales.

Esta Ley estableció las calidades migratorias de turistas, transmigrantes, visitante local, visitante, inmigrante e inmigrado, en este último caso después de residir cinco años o por contraer matrimonio con mexicano o mexicana y tener medios necesarios para el sustento.

Asimismo, la norma dispuso la figura de los depósitos o fianzas como garantía para que los extranjeros pagasen una *eventual* repatriación.

³⁹ Otero, Gerardo, Op. Cit., pag 77

⁴⁰ Migración Centroamericana de tránsito irregular en México, en la página web <http://www.inm.gob.mx>, consultado en 2014.

Con el fin de ampliar algunos aspectos contemplados en la ley anterior, en diciembre de 1947, se promulgó una nueva Ley General de Población que estuvo vigente hasta 1974.

“Esta Ley facilitó la inmigración colectiva de extranjeros sanos, que demostraran buen comportamiento y fueran fácilmente asimilables. Suprimió el otorgamiento de fianzas o garantías personales de repatriación. Estableció las tres calidades migratorias hasta ahora vigentes: No Inmigrante, Inmigrante e Inmigrado y circunscribió el Registro Nacional de Extranjeros a las dos últimas calidades. Simplificó los requisitos de internación para inversionistas, técnicos, peritos o personal especializado. Por último, dispuso el establecimiento de estaciones migratorias.”⁴¹

De la misma manera, fue publicada una nueva Ley General de Población. Dicha norma, suprimió la inmigración colectiva y amplió el beneficio de asilo territorial a extranjeros de cualquier nacionalidad. Definió los criterios para negar la entrada al país o el cambio de calidad o característica del extranjero. Determinó la necesidad de permiso previo de la Secretaría de Gobernación para que los extranjeros adquirieran bienes inmuebles, derechos sobre éstos o acciones de empresas. Además, instituyó el delito por el que se sanciona a quienes lucraban con migrantes.

En julio de 1977 la Dirección General de Población se transformó en Dirección General de Servicios Migratorios, como el antecedente más inmediato del Instituto Nacional de Migración (INM). Desde 1989 se creó el Programa Bienvenido Paisano, para atender a los connacionales que visitan México desde los Estados Unidos, el cual opera actualmente como programa interinstitucional Paisano coordinado por el INM.⁴²

En 1990 se adicionaron las características migratorias de refugiados y asimilados a la Ley General de Población, con lo cual fue se dio respuesta efectiva

⁴¹ Otero, Gerardo, Op. Cit., pag. 78.

⁴² Didriksson T., Axel, Herrera M., Alma, *La Transformación de la Universidad Mexicana, diez estudios de caso en la transición*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2002, pag. 56.

al refugio de guatemaltecos que se registró en la frontera sur de México desde finales de los años 70 y hasta mediados de los años 90.⁴³

El 19 de octubre de 1993, fue creado el Instituto Nacional de Migración, el cual tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, al igual que las relaciones de coordinación con las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal que concurrieran en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

En el año 2000 se incorporó en el Reglamento de la Ley General de Población la facultad de la autoridad migratoria para crear grupos de protección a migrantes, lo cual es el sustento legal para la creación y funcionamiento de los Grupos Beta que coordina el INM, con la participación de los estados y municipios correspondientes.

Finalmente, el día 18 de mayo de 2005 mediante acuerdo es reconocido como instancia de seguridad nacional

La Ley de migración entró en vigencia el 26 de mayo de 2011, derivado de la entonces política migratoria sobre decisiones estratégicas para alcanzar objetivos relacionados con la atención del fenómeno migratorio de México de manera integral (país de origen, tránsito, destino y retorno de extranjeros), con ella se aprobó la despenalización de los migrantes “ilegales”, a migrantes irregulares sujetos de derechos, que contemplaban los artículos 119 a 124 de la Ley General de Población, y tuvo como objetivo regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional, así como el tránsito y la estancia de extranjeros, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional y de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, teniendo como principios los siguientes:

Respeto irrestricto a los derechos humanos. No criminalización del migrante irregular. Responsabilidad compartida. Facilitación de la movilidad internacional de

⁴³ Migración Centroamericana de tránsito irregular en México, en la página web <http://www.inm.gob.mx>, 2014

personas, salvaguardando el orden y seguridad. Unidad familiar e interés superior del niño. Reconocimiento de los derechos adquiridos de los migrantes. Equidad entre nacionales y extranjeros.

Asimismo, en el año 2010, se decretó la entonces “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”, ahora nombrada Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, teniendo como principios los mencionados en su artículo 5.

“**Artículo 5.** En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I. No devolución;
- II. No discriminación;
- III. Interés superior del niño;
- IV. Unidad familiar;
- V. No sanción por ingreso irregular, y
- VI. Confidencialidad.”

Si bien la publicación de este documento representa un paso para hacer efectivos los derechos humanos de esta población, se insiste en que aún hay retos importantes que no quedaron cubiertos en este nuevo marco jurídico y que son necesarios para que cumpla con los más altos estándares internacionales de derechos humanos hacía la población objetivo de la ley. Entre ellos, como lo manifiesta la organización no gubernamental “Sin Fronteras” algunos retos importantes son los siguientes:

- No existe un mecanismo efectivo para llevar a cabo detecciones de personas solicitantes de asilo y beneficiarias de protección complementaria.
- La detención de personas solicitantes de asilo como excepción y no como regla, incluyendo la necesidad de considerar más alternativas a la detención.

- La creación de políticas públicas y presupuesto suficiente para acompañar un proceso de integración efectivo.
- La existencia de un recurso efectivo frente a una resolución que niegue el reconocimiento de la condición de refugiado.
- Crear mecanismos institucionales y públicos de participación de sociedad civil y de la propia población solicitante de asilo y refugiada.

A los cuales hay que dar seguimiento para que estos avances se vean reflejados en la vida de las personas solicitantes de asilo y Protección Complementaria.

1.5.2. Las Estaciones Migratorias en México y su figura como autoridad migratoria.

Las Estaciones Migratorias en México fueron creadas por el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Gobernación, derivado del flujo de extranjeros en el país a través del tránsito irregular principalmente de los países del sur por el deseo de llegar a los Estados Unidos de América, así como extranjeros que transitan en el territorio mexicano sin documentos legalmente expedidos para tal efecto por las autoridades migratorias. De este modo, y a fin de alojar a los extranjeros puestos a disposición de las autoridades migratorias, se crearon las Estaciones Migratorias para su estancia provisional hasta en tanto se resuelva su situación jurídica migratoria, que se constituye casi siempre, en el retorno al país de origen del migrante, consistente en la deportación

Según el artículo 4 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, las Estaciones Migratorias son las instalaciones físicas que establece el Instituto y que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 107 de la Ley para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular. En dichas instalaciones permanecerán aquellas personas extranjeras que dadas sus condiciones y circunstancias, estarán alojados hasta quince días hábiles, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 111 de la Ley.

El Instituto Nacional de Migración ha creado, en el desafío para revertir las irregularidades migratorias en el país, diversas figuras jurídicas, como los son, además de las Estaciones Migratorias, las llamadas Estancias Provisionales, que según el mismo Acuerdo son aquellas instalaciones físicas que el Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una Estación Migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de la Ley y su Reglamento.

Dichas Estancias de acuerdo a sus características físicas se clasifican en: **(i)** Estancias provisionales “A”, que permiten una estancia máxima de cuarenta y ocho horas, y **(ii)** Estancias provisionales “B”, que permiten una estancia máxima de siete días.

Para Juan E. Pardinás, las estaciones migratorias surgen desde el momento que se publica el acuerdo que las regula en cuanto su funcionamiento:

“De suma importancia resulta el acuerdo, publicado en 2001, que regula el funcionamiento de las estaciones migratorias, a cargo del Instituto Nacional de Migración, para el aseguramiento de los extranjeros. Dicho acuerdo establece que el funcionamiento de las estaciones migratorias se hará con apego a normas de seguridad y en permanente respeto a los derechos humanos, por lo que queda prohibido: alterar física o moralmente a los asegurados, así como imponer tratos discriminatorios o de distinción durante su permanencia. Se establece que, a su entrada, los asegurados deberán contar con un expediente administrativo que incluya sus datos personales, la hora de ingreso a la estación migratoria, certificado médico, e información relevante sobre lo que ocurra durante su estancia. El acuerdo establece que la autoridad migratoria debe resolver la situación del asegurado en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y su aseguramiento no podrá exceder de 90 días”.

44

⁴⁴ Pardinás, Juan E., *Los Retos de la Migración en México. Un espejo de dos caras*. México, CEPAL, 2008, p. 47

Así tenemos que, las Estaciones Migratorias constituyen las instalaciones físicas, con los recursos humanos y administrativos, encaminados a otorgar servicios migratorios de alojamiento para extranjeros que fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria por transitar de manera irregular en el territorio mexicano, dotados de instrumentos eficaces que permitan garantizar la seguridad y convivencia armónica, así como la estancia temporal a los extranjeros, hasta en tanto se resuelva su situación migratoria.

Florencio Salazar Adame el entonces subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos del Instituto Nacional de Migración, anunció la existencia de Estaciones Migratorias en el territorio mexicano, admitiendo que sólo once de ellas contaban con seguridad médica y condiciones óptimas para el alojamiento de los migrantes irregulares. Se desconoce hasta entonces, la existencia de más Estaciones Migratorias, ya que el marco normativo que las regula, así como la Ley de Migración, no establece la cantidad obligatoria de Estaciones que debe haber en territorio mexicano en cada estado de la república.

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, Y MIGRANTES IRREGULARES.

2.1 Reglas mínimas de detenciones en tratados internacionales.

La Comisión Nacional de Derecho Humanos ha manifestado que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los migrantes es extrema, sobre todo, ante casos de secuestro en los que se viola su dignidad personal y los derechos inherentes a ésta. El hecho afecta no sólo a las víctimas, sino también a sus familias y comunidades. Se trata de un delito que atenta directamente contra el derecho a la seguridad pública. Vulnera, además, los derechos humanos de los migrantes a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad, a la seguridad personal y, en algunos casos incluso, el derecho a la vida.

Al respecto, en el informe Especial sobre secuestro de migrantes en México, la Comisión establece que México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. Su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria. Según la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, al año ingresan a México aproximadamente 150 mil migrantes indocumentados, la mayoría provenientes de Centroamérica. De acuerdo con organismos de la sociedad civil esta cifra asciende a 400 mil.

Como resultado de su especial situación de vulnerabilidad existe un bajo índice de denuncia entre la población migrante que ha sido víctima no sólo del delito, sino de violaciones a sus derechos humanos en general. El número de quejas de las y los migrantes es mucho menor al de los casos de agravio cometidos en su perjuicio porque tienen clara su prioridad: llegar a su lugar de destino sin ser detectados.

De manera similar, la Comisión Interamericana ha señalado que el principio de necesidad que debe regir la detención preventiva implica que la autoridad que decreta la aplicación de la medida debe sustentar de manera suficiente las razones por las cuales la existencia de indicios de responsabilidad tiene, en el caso concreto, relación con el curso adecuado de las investigaciones. Asimismo, implica que deben

establecerse los motivos por los cuales procede aplicar la detención preventiva y no otra medida menos gravosa. Esta determinación debe ser individualizada.

En el sistema universal de derechos humanos, el artículo 9(1) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), ratificado por Estados Unidos, dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”.⁴⁵

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que supervisa la implementación del tratado, observa que “no se debe equiparar el concepto de arbitrariedad con el de “contrario a la ley” sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”

46

En el caso de la detención por razones migratorias, el estándar sobre la excepcionalidad de la privación de libertad debe considerarse aún más elevado debido a que las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal. Como lo subrayó la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, “los inmigrantes irregulares no son delincuentes *per se*, por lo que no deben ser tratados como tales”⁴⁷

Asimismo, dado que se parte de la presunción del derecho a la libertad personal, la imposición de la detención migratoria por parte del Estado, los programas de alternativas a la detención (como el control por GPS), la fianza o la

⁴⁵ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *disponible en* http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_der_echos_civiles_politicos.html. El órgano supervisor del tratado, el Comité de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 9(1) se aplica a todas las formas de privación de la libertad, inclusive en la inmigración. Véase PIDCP, Comité de Derechos Humanos, Comentario General Nº 8, “El Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal,” párr. 1 (30 de junio de 1982), *disponible en* <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3587.pdf>.

⁴⁶ *A. c. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 560/1993, CCPR/C/59/D/560/1993, párr. 9.2 (30 de abril de 1997)(en que se concluye que la detención es arbitraria si no es necesaria en todas las circunstancias del caso), *disponible en* <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1395.pdf>.

⁴⁷ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85 (30 de diciembre de 2002).

liberación deben ser también medidas razonables que guarden relación de proporcionalidad con el cumplimiento de un objetivo legítimo del Estado.

Específicamente, en el caso de los inmigrantes, el Comité observó que el ingreso ilegal a un Estado de por sí no justificaría la perpetuación de la detención. Por su parte, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha resumido también los requisitos básicos para la detención admisible de inmigrantes:

“Se consideró conveniente recordar a los Estados que la detención debería ser el último recurso admisible únicamente durante el menor tiempo posible, y que se deberían buscar otras soluciones cuando ello fuera factible. Los motivos de la detención deberán ser definidos de manera clara y exhaustiva y la legalidad de la detención se podrá plantear ante un tribunal y revisar periódicamente dentro de plazos establecidos. Estos plazos de revisión se deberán mantener incluso en "situaciones de emergencia" cuando un número excepcionalmente elevado de inmigrantes indocumentados entran en el territorio de un Estado. Se deberían adoptar en todo caso disposiciones que determinen que la detención es ilegal si el obstáculo que impide identificar a los inmigrantes en situación irregular o proceder a su expulsión del territorio no está dentro de su competencia, por ejemplo, cuando la representación consular del país de origen no coopera, o en el caso de que la expulsión no pueda realizarse por consideraciones legales, tales como, el principio de prohibición de la expulsión cuando existen riesgos de ser sometido a tortura o a detención arbitraria en el país de destino, o debido a obstáculos de hecho.”⁴⁸

Además del derecho básico a la libertad personal del que gozan todos los y las migrantes, varios instrumentos internacionales han establecido restricciones específicas respecto de la detención de ciertas personas pertenecientes a grupos

⁴⁸ Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria,” Doc. A/HRC/10/21, párr. 67 (16 de febrero de 2009),

en mayor situación de vulnerabilidad. A continuación, la CIDH recapitula los estándares internacionales específicos sobre el derecho a la libertad personal respecto de algunos de estos grupos.

Por su parte, la CNDH informó que en el periodo comprendido entre septiembre de 2008 y febrero de 2009, tuvo conocimiento de 198 casos de secuestro en los que se privó de su libertad a 9,758 migrantes. Se documentó que en el sur del país fueron secuestrados el 55% de las víctimas; en el norte, el 11.8%; en el centro el 1.2%, mientras que no fue posible precisar el lugar en el que fueron secuestradas el 32% de las víctimas.⁴⁹

La misma Comisión detalla en el informe que aunado a lo anterior, considerando que un migrante en estado de privación de la libertad puede variar su cálculo respecto del número aproximado de personas secuestradas en el mismo evento, se tomó en cuenta el número más bajo de su cálculo. Por ejemplo, si el migrante señaló haber observado entre 40 y 60 víctimas secuestradas, para los efectos de este Informe, se consideró la primera cifra, lo que puede implicar que la dimensión del fenómeno sea incluso de mayor magnitud.

2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho a la libertad personal, tiene como fundamento imprescindible la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principal objetivo es el de reconocer los derechos humanos de los extranjeros internados en el país que llegaron al país de forma irregular; tal es el caso de los artículos 1, 11, y 16 de nuestra Carta Magna.

En tanto que, se ha analizado los derechos de migrantes irregulares, como son el derecho a la libertad personal, la libertad de tránsito, el derecho a la información, el derecho a la educación y a la salud; durante este capítulo, habremos de analizar los derechos humanos de los migrantes irregulares que reconoce y garantiza el sistema jurídico mexicano.

⁴⁹ CNDH, Informe Especial sobre secuestro de migrantes en México. Pag. 11.

En el ámbito internacional, México ha sido parte de diversos tratados y convenciones, como es el caso de la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1931, en el que establece en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.”

Al analizar el presente artículo, podemos definir las bases para la creación de normas que regulen la materia migratoria por parte del Estado mexicano.

Si continuamos analizando la presente convención, en su artículo 2 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 2.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en la convención en las Convenciones y Tratados.”

Si bien es cierto que la presente convención no establece a detalle los lineamientos que deben adoptar los Estados en materia de Derechos Humanos para la creación y regulación de normas jurídicas, más cierto es que deben apegarse al respeto de los Derechos Humanos.

Otro documento internacional importante, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, en el que de conformidad a su artículo primero, todos los Estados que sean parte, tienen el deber de respetar los Derechos Humanos, como obligación del Estado parte, al manifestar:

“Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos

1.- El Estados Parte en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, si discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.”

Si nos referimos a la regulación existente en otras regiones tenemos que en Europa, la primera referencia que podemos hallar, es la organización llamada “Frontex” que se crea con el objetivo de mejorar los procedimientos y métodos del denominado *Common Unit*, y que tiene su origen, como se manifiesta en su *webpage* por las siguientes razones: “El fomento de la libre circulación de las personas ha sido un objetivo importante de la integración europea desde la década de 1950. La libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales fueron identificados como fundamentos de la Comunidad en el Tratado de Roma (1957).

Durante la década de 1980, cinco Estados miembros (Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos) decidió crear un territorio sin fronteras interiores. Se firmaron los primeros acuerdos en una pequeña ciudad en luxemburguesa de Schengen, de ahí el "espacio Schengen" - un territorio en el que está garantizada la libre circulación de personas. El acuerdo original fue complementada en 1990 por una convención”⁵⁰ Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas, por ello se entrata al estudio del Protocolo de Palermo, que tiene como finalidad a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Este documento, hace referencia a diferentes modos de privación de la libertad a migrantes irregulares, como es el caso de la Trata de Personas, que la define como:

⁵⁰ <http://frontex.europa.eu/about-frontex/origin> Octubre de 2014.

“Trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁵¹

De esta forma podemos concluir que, derivado del análisis sobre la privación de la libertad personal de los migrantes en diversas modalidades, es necesario mencionar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos de México, así como las Leyes especiales en la materia, tienen como finalidad la prevención y protección de estos derechos, sin embargo, en el ámbito práctico y operativo, es muy difícil, según las estadísticas presentadas, poder tener el cero por ciento de reincidencia en estas actividades; además de que el Estado mexicano ha implementado políticas públicas en la materia.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Libertad y Derechos Humanos de los migrantes irregulares.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa el reconocimiento, protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos que la propia constitución establece, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo que, analizando el primer párrafo del artículo 1, que a la letra dice “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los

⁵¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar, la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (protocolo de Palermo, 2000).

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”, podemos considerar que todas las personas, que se encuentren dentro del territorio nacional podrán gozar de los derechos y facultades que la misma constitución reconoce y garantiza; y derivado de ello, aquellos migrantes que ingresen de forma regular o irregular, podrán gozar de los mismos derechos y libertades sin restricción alguna.

Es por esa razón que, la presente investigación tiene como objeto de estudio aquellos derechos que la constitución reconoce a las personas por encontrarse en territorio nacional.

Si consideramos el segundo párrafo del mismo artículo, en el que se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; podemos aducir que, la Constitución toma como base fundamental el principio *Pro Persona*, el cual de conformidad con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio en virtud del cual, se ha desarrollado y ha tomado base en la formación de los Derechos Humanos en distintas políticas públicas, así como en resoluciones de órganos jurisdiccionales, en especial en las recientes tesis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De tal forma, la opinión del Juez Rodolfo E. Piza Escalante de la CIDH, el principio *pro persona* es aquél que impone la naturaleza misma de los Derechos Humanos:

“Obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente los que la limitan o restringen. De esta forma, el principio *pro persona*, conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e

incondicional de los Derechos Humanos es la regla y su condicionamiento es la excepción.”⁵²

El mismo artículo de la constitución que analizamos, aduciendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Bajo este argumento, y partiendo de los principios universales adoptados por el Estado Mexicano como es el caso del principio *Pro Persona*, la naturaleza de este artículo es la base de todos los derechos que más adelante analizaremos y que son parte integral de la presente investigación.

Al momento de examinar el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa entre otras cosas que:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

De esta forma, hallamos en nuestra Constitución Política el derecho a la libertad de tránsito, que si bien es cierto, no limita la internación y tránsito de ninguna persona, tampoco reconoce el derecho a transitar sin el cumplimiento de las normas de carácter administrativo o limitaciones que impongan las leyes sobre emigración e inmigración.

⁵² Opinión Consultiva 7/86 del 29 de Agosto del año 1986, serie A, número 7, párrafo 36. “*Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuestas*”

Si continuamos analizando el presente artículo, podemos comenzar a definir los procesos administrativos a los que superpone la presente deliberación:

“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

Si bien es cierto que el principio de libertad de tránsito está sujeto a diversas modalidades y diversos criterios, es menester señalar que , no es aquél que busca escudriñar la falta de apego normativo a las leyes secundarias, por un derecho fundamental a veces, mal planteado.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la libertad de tránsito no puede definirse como una libertad a la que puedan condicionarse derechos renunciables, la propiedad de un automóvil, el embargo de bienes que puedan transitar a una persona, etc; sino que, en el ejercicio de este derecho, se encuentra la libertad que tiene el hombre como persona, al entrar y salir, así como a transitar libremente en ella sin restricción alguna.

Ahora bien, bajo esa premisa, y de acuerdo al objeto de la presente investigación, es necesario entrar al estudio de las detenciones de migrantes irregulares, en las que en algunas ocasiones, se les ha detenido por elementos del Instituto Nacional de Migración sin considerarse detenciones legales y apegadas al reglamento interno de la autoridad migratoria, esto es, que son detenidos sin oficios de comisión o algún otro documento que garantice su legal detención.

Existen diversas inconsistencias, dentro del proceso de detención de los migrantes irregulares, que sin duda, el Estado mexicano debe garantizar el debido proceso para su detención y resolver su situación jurídica migratoria.

Al continuar con el análisis del presente artículo encontramos que, el estudio de la actividad migratoria, halla muchas veces la relación del presente artículo como derecho humano, frente a la autoridad migratoria que vulnera no sólo los principios fundamentales que la presente Constitución establece, sino que mitifica los

derechos irrestrictos por elementos de naturaleza prácticas basados en leyes secundarias.

Ahora bien, continuando con el análisis de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entramos al estudio de lo que establece el artículo 16 de la Carta Magna, sólo lo que respecta a los párrafos de número 1, 2 y 3:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

En ese sentido, es menester señalar que el presente artículo tiene una vasta relación con los dos artículos anteriormente señalados, pues atendiendo a los principios generales en los que se sustenta la presente investigación, el principio de legalidad, reconocido al migrante irregular al momento de su ingreso en el territorio nacional.

El debido proceso a favor de los migrantes irregulares convierte en fundamental el cumplimiento del proceso migratorio, sin el cual no existe un verdadero acceso a la justicia. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.⁵³

Ahora bien, como analizaremos más adelante lo que corresponde al artículo 111 de la Ley de Migración, es importante insistir que la aplicación del mismo artículo en relación con los derechos irrestrictos que hemos estudiado, sobre el recurso judicial o administrativo, el migrante irregular debe quedarse detenido durante todo el procedimiento en que se resuelva los recursos promovidos, ello significa que se antepone la defensa y debido proceso a cambio del derecho a la libertad personal.

Al entrar al estudio del artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta que:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

Hallamos la correlación que tienen estos derechos fundamentales consagrados en la constitución con el derecho a la libertad personal, pues si bien es cierto que, la privación de libertad en el sentido más estricto, es el aseguramiento de una persona en algún lugar destinado para fines de readaptación, encontramos que las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, adopta esta figura al asegurar a los migrantes irregulares dentro de los lugares físicos destinados para ello.

Al continuar analizando el artículo en comento, no podemos definir al presente dentro de los derechos humanos que tienen los migrantes irregulares, pues aunque muchas veces, las condiciones de los migrantes son muy a menudo asociadas con conductas delictivas, el proceso migratorio está muy lejos de encuadrarse a la estructura normativa de los derechos humanos de los indiciados, aunque en casos aislados, sucede dicha circunstancia.

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 16/99: “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párrafo 117.

2.2. Ley de Migración y su reglamento

Derivado de la política migratoria en México en el siglo XIX, en el año de 1882, el Congreso estadounidense dicta restricciones a la inmigración china. A raíz de lo cual aumenta la inmigración de trabajadores agrícolas mexicanos que toman el lugar de los chinos. En los años siguientes, los cónsules mexicanos en el suroeste y Texas alertaron sobre el maltrato y los abusos de que eran víctimas los trabajadores mexicanos.

La política de apertura de consulados empieza a cambiar de énfasis, de la representación en plazas caracterizadas por su comercio se pasa a la necesidad de abrir oficinas donde se detectan crecientes núcleos mexicanos, (por ejemplo, Los Ángeles).

En 1891, se introduce la primera legislación que impone restricciones a la migración de México y Canadá.

En México en cambio, se dictan las Leyes del cuerpo diplomático de 1888 y orgánica del cuerpo diplomático mexicano de 1896, que señalan expresamente la obligación de auxiliar y proteger a los mexicanos en el exterior.

Entre 1905 y 1910 se localizan concentraciones de mexicanos en Kansas y Chicago. Durante la Revolución y la Primera Guerra Mundial aumenta la corriente migratoria, al tiempo que se diversifica desde el punto de vista del origen de los migrantes.

La Ley de inmigración de 1917, restringe la inmigración legal de trabajadores mexicanos. Sin embargo, la demanda de los productores del suroeste obligó al Departamento de Inmigración a facilitar la entrada de jornaleros. Se instrumentó un primer programa de contratación de trabajadores, que empleó a más de 80 mil mexicanos.

En 1924, el aumento acumulado de la inmigración indocumentada, que superaba con mucho las cuotas legales, motivó la aprobación de una nueva ley de inmigración, que autorizaba la creación de un cuerpo policiaco abocado a la vigilancia de las fronteras: la Patrulla Fronteriza.

Entre 1925 y 1928, el número de aprehensiones de indocumentados aumentó siete veces, hasta cerca de 30 mil en 1929. Este año se declaró la entrada ilegal a EUA, un delito menor penalizado con prisión no mayor a un año.⁵⁴

Las actividades de la Cancillería en la materia se especializan y los consulados despliegan ya una labor muy intensa en términos de asistencia y protección.

Los instrumentos (leyes, reglamentos, decretos) que regularon aspectos relacionados con la materia migratoria pasaron por dos momentos. En principio se promulgaron leyes expresas de migración (1926 y 1930), pero fueron sustituidas por leyes de población que abordaron el fenómeno desde un enfoque demográfico, es decir, de gestión del movimiento poblacional. A pesar que algunas disposiciones y procedimientos se fueron modificando, otros temas conservaron por décadas la perspectiva con que se formularon inicialmente, y de identificaron los siguientes puntos, con base en la investigación que realizó la organización civil Sin Frontera, en el libro “Evolución y retos del marco normativo migratorio en México: Una perspectiva histórica”:

a) Reconocimiento de derechos. Aunque en algunos casos se reconoce el derecho a migrar, eran más las limitaciones que enfrentaban los extranjeros en el país, entre ellas: la denegación de los derechos políticos, la discriminación por motivos socioeconómicos y de capacidades físicas para el trabajo, la restricción del acceso a tribunales y la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación para impedir la entrada de trabajadores conforme a las necesidades de mano de obra.

b) Emigración. Se abordó facultando a la Secretaría de Gobernación para facilitar la repatriación de mexicanos que habiendo sido educados o trabajado en el extranjero pudieran beneficiar al país y sólo permitir la salida de los nacionales que comprobaran contar con una oferta de empleo foráneo.

c) Entrada y tránsito por el territorio nacional. La legislación se enfocó a la selección de las personas extranjeras a partir de criterios como la posesión de

⁵⁴ <http://consulmex.sre.gob.mx/laredo/index.php/historia>

recursos suficientes para la subsistencia u otros tan subjetivos como la comprobación de buena conducta. Además, estaba sujeta a las cuotas de internación condicionadas por la nacionalidad, sexo, actividades a desempeñar e incluso zonas de residencia. El tránsito se incluyó permitiendo estadías en México a condición de dirigirse a un tercer país o legalizar la estancia en el territorio nacional vencido el primer plazo concedido.

d) Deportación, rechazo o expulsión de extranjeros. Desde los primeros decretos se sancionó mediante detención y expulsión, la entrada ilegal al país; a esta tendencia se sumó la fijación de multas. No obstante, en este tema se identificó la existencia de disposiciones que reconocían derechos adquiridos por años de estancia en territorio nacional que eliminaban la posibilidad de

El Reglamento de la Ley de Migración, entró en vigor el 25 de mayo del año 2011, y tiene como objetivo regular, a través del fortalecimiento de la Ley de Migración, la política migratoria del Estado mexicano adoptado. Por ello, antes de entrar al estudio del proceso administrativo migratorio, debemos analizar el concepto de Migrante irregular, entendiendo no sólo a estos sujetos de derechos como grupos vulnerable, sino además, como una figura jurídica que está dotada de derechos y obligaciones en territorio mexicano.

Para 1962 el gobierno mantenía, según señala la Universidad de Catartina, una postura positiva ante la entrada de extranjeros al territorio, “la migración extranjera a nuestro territorio puede constituir un factor poderosísimo para el progreso de la nación” (Secretaría de Gobernación, 1998), pero al mismo tiempo también reconocía que la antigua Ley de Inmigración de 1909 ya no respondía a las necesidades que requería el país, “cada día que transcurre se advierte más claramente la imperiosa necesidad de una nueva Ley de Migración adecuada a la época, a las condiciones económicas-políticas y a las exigencias creadas por los últimos conflictos mundiales.

De esta forma, encontramos el concepto que proporciona la Ley de Migración, en su artículo 3, fracción XVII, al establecer:

“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.”

Sin embargo, esta definición sólo limita a conocer las condiciones de las que se encuentra dotada una persona que se considera migrante, la misma Ley, no pone en manifiesto lo que significa ser un migrante irregular, por ello una vez analizada los diversos conceptos que la norma define, hallamos la situación migratoria de los migrantes, y es aquí donde se define nuestro primer concepto a analizar:

“**XXVIII.** Situación migratoria: a la hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas”;

2.3. Estaciones Migratorias

En México el primer centro de detención para migrantes fue establecido en 1942 en Veracruz. Se creó para detener a las personas extranjeras que no podían comprobar su estancia legal y pertenecían a los países del Eje en la II Guerra Mundial teniendo como motivo principal la seguridad nacional, bajo una Ley de Emergencia.¹⁹ En la Ley General de Población de 1947 se estableció que las llamadas estaciones migratorias serían una medida de aseguramiento para hacer posible la expulsión del país de los extranjeros que no reunían los requisitos para quedarse, considerando el ingreso como un delito y con penas de 6 meses a 5 años de prisión. El 21 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población, el cual elimina el tipo penal de la entrada irregular y despenaliza la asistencia humanitaria a personas migrantes. Actualmente la naturaleza jurídica de las estaciones migratorias o centros de detención para migrantes es ser instalaciones físicas dependientes del INM, utilizadas para concentrar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria

regular mientras se resuelve su situación migratoria, ya sea mediante un procedimiento administrativo migratorio o mediante la aceptación de un retorno asistido. En México hay 59 centros de detención para migrantes: 32 estaciones migratorias, 15 estancias provisionales tipo A previstas para una estancia máxima de 48 horas y 12 estancias provisionales de tipo B para una estadía máxima de 7 días. Además se pueden habilitar espacios para recibir a personas que por alguna razón no pueden ser trasladadas a una estancia o estación migratoria. En 2013, por ejemplo, se habilitaron 120 estancias provisionales concentradas en 14 entidades.

Continuando con el análisis del artículo 3 de la Ley de Migración, podemos hallar la definición de lo que son las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en su fracción X, al manifestar que:

“X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;”

Recientemente, el Instituto Nacional de Migración, implementó la figura de Estancias Provisionales, que son aquellas instalaciones físicas que no están establecidas, pero el Instituto puede a consideración del asunto que ello implica, habilitar dicho lugar para alojar al migrante irregular que fue detenido y que no existe alguna estación migratoria.

Al realizar un análisis con base en el estudio efectuado por la organización Sin Fronteras, sobre estas Estaciones Migratorias, podemos señalar que las características geográficas, sociales y económicas del Distrito Federal han sido objeto de análisis pormenorizados en anteriores informes de Sin Fronteras; sin embargo, cabe recordar que la Ciudad de México cuenta con la tercera estación migratoria de mayor tamaño en el país, con una capacidad de 430 personas, precedida por la de Acayucan (Ver.) con una capacidad de 836 lugares, y por Tapachula (Chis.), la estación migratoria más grande de México, con una capacidad de 960 personas.

La organización señala:

“A diferencia del Distrito Federal (DF), la población de Lechería en el vecino Estado de México forma parte de la ruta migratoria, pero no cuenta con una estación migratoria, por lo que todas las personas detenidas en el sitio son trasladadas al Distrito Federal. Adicionalmente, la estación migratoria de la Ciudad de México, ubicada en el centro del país, se suele utilizar para alojar a personas sujetas a procedimientos penales, administrativos o judiciales, para las cuales se requiere una permanencia mayor en detención. Por lo tanto, algunas personas detenidas en otros estados con frecuencia son trasladadas al Distrito Federal”.⁵⁵

La estación migratoria de Iztapalapa en el DF cuenta con un área de mujeres, una de hombres y una para niños y adolescentes, cada una con patio, según apunta la organización de referencia. La estación, sin embargo, no tiene acceso a internet, preocupación que ha sido exteriorizada por el Relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que “La posibilidad de acceso a una comunicación económica, segura y regular es de particular importancia en materia migratoria. La especial situación en la que se encuentran los migrantes, alejados de sus familias y personas conocidas contribuye a aumentar la situación de vulnerabilidad, de inseguridad y de ser afectados emocionalmente.”

Por otra parte, el Área A de la estación, sigue señalando la organización, - que no cuenta con patio - es utilizada para las personas que se consideran en situación especial de vulnerabilidad, y además, de acuerdo con los testimonios obtenidos, también existen cuartos de castigo, que se utilizan cuando las personas infringen las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias. Durante 2013, la estación migratoria de Iztapalapa tuvo 1,803 eventos de detención de personas migrantes, de las cuales 1,321 provenientes de América Central, 240 de América del Sur, 96 de Asia, 48 de América del Norte, 48 de Europa, 41 de las Islas del Caribe y 9 de África 21.

De esta forma, al hacer las Estaciones Migratorias en el sur del país, tanto como las de la Ciudad de México, en específico el estado de Oaxaca, que se ubica

⁵⁵ Op. Cit., Sin Fronteras, pag. 30.

en la parte sureste de la República Mexicana, y colinda al norte con los estados de Puebla y Veracruz, al sur con el Océano Pacífico, al este con el estado de Chiapas y al Oeste con el estado de Guerrero. Su población total es de 3,801,962 personas, de las cuales 1,982,954 mujeres y 1,819,008 hombres, de acuerdo con censo del INEGI 201022.

Oaxaca cuenta con ocho regiones geoeconómicas: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Sierra Norte, Sierra Sur y Valles Centrales, que suman una extensión territorial de 95,364 km², lo cual sitúa a este estado en el quinto lugar nacional en magnitud; además cuenta con una longitud costera de 598.7 km

La Organización Sin Fronteras señala que:

“La orografía se caracteriza por montañas y abruptas serranías (Sierra Madre del Sur, Sierra Madre de Oaxaca y Sierra Atravesada), con la consiguiente dificultad de acceso a las poblaciones rurales, principalmente en la temporada de lluvias, que engrosan, además los principales ríos (Papaloapan, Salado Quitepec, Tomellín, Tonto, Coatzacolacos, Mixteco, Tlapaneco, Tuxtla, Coyuca, Atoyac, Sordo, Verde y Tehuantepec).

Las características del Estado de Oaxaca ofrecen un panorama de las circunstancias por las que atraviesan las personas que migran por este camino, conocido como “la ruta del secuestro”. Los elementos geográficos influyen en esta decisión, ya que les permiten evitar las garitas de la estación migratoria de Oaxaca o de las estancias provisionales tipo “B”, como San Pedro Tapanatepec, La Ventosa y Salina Cruz.

Esto, si bien puede facilitar rodear dichos controles migratorios cruzando las montañas, también coloca a las personas migrantes en una situación de mayor vulnerabilidad, en la cual pueden ser capturadas por la delincuencia organizada o convertirse en víctimas de delitos.”⁵⁶

⁵⁶ Op Cit, Sin Fronteras. Pag. 17

Derivado de lo anterior, entramos al estudio de las personas vulnerables, entendiendo a estos como las personas que atendiendo a su edad, sexo, raza condición económica y social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos, en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Esta situación se agrava si se suman con el consumo de sustancias psicoactivas.

El Plan Nacional de Desarrollo, emitió un informe en el año 2003, en el que analiza a los grupos vulnerables considerando que “Durante la última década la atención a grupos vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas, con especial atención a los procesos de vulnerabilidad social de las familias, grupos y personas.”

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. La acumulación de desventajas, es multi causal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales.

Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define un grupo vulnerable al que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: Niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Una acepción más amplia refiere que, en general, los grupos mencionados, alimentariamente por definición, viven en condiciones de pobreza extrema. Los ingresos de los pobres extremos no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. En consecuencia estos ingresos tampoco les alcanzan para atender el resto de sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación.

Esto es, la pobreza extrema configura una situación de vulnerabilidad. Si bien la vulnerabilidad de quienes padecen pobreza alimentaria es crítica, también son vulnerables aquellos que se clasifican en pobreza de capacidades. Estudios del Banco Mundial revelan que la vulnerabilidad de las personas y las familias ante situaciones adversas es intrínseca a la pobreza, “Cuando los recursos del hogar no alcanzan para adquirir el valor de la canasta alimentaria, más una estimación de los gastos necesarios de salud, vestido, calzado, vivienda, transportes y educación”.⁵⁷

⁵⁷ Cortés Cáceres, Fernando. Daniel Hernández, Enrique Hernández Laos, Miguel Székely Pardo, Hadid Vera Llamas, *Evolución y características de las pobreza en México en la última década del siglo XX*, Secretaría de Desarrollo Social, México, agosto de 2002, pag. 6

En ese sentido, los migrantes irregulares además de tener la condición irregular en el país, también pueden adquirir otras condiciones de vulnerabilidad, como migrantes menores de edad, menores de edad no acompañados, personas con capacidades diferentes, personas mayores de edad, mujeres embarazadas, o colocarse en algunos de los supuestos mencionados en cuanto a las condiciones como grupos vulnerables.

2.4. Ley de Migración, estudio del artículo 111.

Una vez analizados los principios y derechos humanos en materia de migración consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester entrar al estudio de la Ley de Migración, cuyo objeto principal, según el artículo 1 de la misma establece:

“Artículo. 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.”

Derivado de lo anterior, y con base en que la propia Ley parte de la clara promoción y respeto, así como salvaguarda de los derechos humanos, ingresaremos posteriormente al procedimiento migratorio detallado en el artículo 111 de la Ley de Migración.

Si el artículo 1 de la Ley, tienen como objetivo principal regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjero al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, en estricto apego a la protección de Derechos Humanos, es necesario cuestionar si con ello basta la garantía de derechos fundamentales, pues si bien es cierto que la Ley de Migración, así como la autoridad migratoria debe respetar los derechos humanos de los migrantes irregulares, más cierto es que no contribuye

con ello a garantizar de manera autónoma y como consecuencia de la literalidad de la norma, la protección del migrante irregular.

Con ello se busca en esta investigación en primer término, medir el grado de vulnerabilidad de los migrantes irregulares como sujetos de Derechos Humanos dentro de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Al analizar la primera parte del artículo 111 de la Ley de Migración, que a la letra dice:

“Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos”:

De esta manera, el artículo en comento, establece que ningún extranjero presentado a la autoridad migratoria por ingresar al país de manera irregular, debe permanecer por un plazo mayor a 15 días hábiles contados a partir de su presentación, sin embargo, más adelante detalla que el alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles cuando se actualicen supuestos, que estudiaremos:

“I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;”

En este primer supuesto, podemos entrar al estudio de diversos temas, pues si bien es cierto que la Ley de Migración exceptúa el plazo de 15 días en razón de que no existe información fehaciente sobre la identidad, más cierto es que la autoridad migratoria en el proceso de detención y aseguramiento de los migrantes irregulares en las Estaciones Migratorias, los extranjeros internados de forma irregular en el país, no cuentan con documentos que acrediten su país de origen derivado de que el miedo a viajar con papeles de identificación extranjera, los pueda conducir a la deportación inmediata.

Es por esa razón que, el primer supuesto de las excepciones de naturaleza práctica podría resultar por demás ociosa en los procesados a Estaciones Migratorias.

Existen casos documentados en los que los migrantes irregulares alojados en las Estaciones Migratorias no manifiestan la nacionalidad de la que son parte, para que el Estado mexicano no los deporta a su país; en ese momento, se comienza a generar tiempo en las averiguaciones y en las respuestas consulares, que van de los 3 a los 6 meses hasta resolver su situación jurídica, tiempo en el que el migrante irregular debe permanecer en las Estaciones.

“La segunda excepción la constituye el número II, manifestando que:

II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;”

Al entrar al estudio de esta excepción, podemos analizar que ésta, es consecuencia de la primera y también surge de forma autónoma, pues en el supuesto de que se tenga la certeza de la nacionalidad del migrante irregular, la autoridad migratoria debe esperar a que el consulado realice su propio trabajo administrativo, lo que lleva a una demora en el aseguramiento de los migrantes irregulares en las Estaciones Migratorias.

De esta forma, someter la privación de la libertad de los migrantes irregulares no sujetos a custodia de organizaciones gubernamentales, representa el mayor de los riesgos en violación a Derechos Humanos.

Al continuar analizando las demás fracciones del mismo artículo hallamos que la tercera fracción, reglamenta el tránsito obstaculizado de los migrantes, como se expresa:

“III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;”

Aunque la síntesis de esta excepción no puede ser muy clara en el desarrollo del artículo, lo cierto es que el impedimento de tránsito por terceros países debe, de conformidad con las leyes internacionales, resolverse en el ámbito internacional. Por esa razón, aunque la presente fracción determine asegurar al migrante irregular por razones de seguridad como individuo frente a problemas internacionales; el hecho de permanecer asegurado bajo condiciones de encarcelamiento no garantiza ni respeta la libertad consagrada como Derecho Humano.

Ahora bien la fracción IV del mismo artículo manifiesta la incapacidad que tiene el migrante irregular por causas de enfermedad o discapacidad para poder realizar un viaje, o que imposibilite el mismo, al manifestar que:

“**IV.** Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado,”

Al analizar la presente fracción y tomando en consideración que muchos migrantes irregulares al momento de viajar de los países de Centroamérica y al pasar por el territorio mexicano, podemos afirmar que su capacidad física se limita por condiciones ambientales o fortuitas, siendo alguno de ellos expuestos a accidentes en los trenes o son víctimas de delitos, entre ellos las lesiones.

Es por esa razón que, a pesar de que la autoridad migratoria desee proteger la integridad de los migrantes, la misma tiene la obligación de garantizar el debido proceso y acceso a la salud con los medios adecuados y necesarios que el migrante irregular necesita.

En ese sentido, continuando con el análisis del artículo que nos ocupa, entramos al estudio de la última fracción, V, que manifiesta:

“**V.** Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.”

Analizar este punto, lleva a la necesidad de dirimir dos derechos fundamentales, la libertad personal, y el derecho al debido proceso, pues dentro de la limitación de esta fracción, hallamos que la autoridad migratoria y el legislador, condicionan la libertad personal, a cambio del derecho de interponer un recurso administrativo o judicial, o peor aún, cuando el migrante irregular haya promovido un juicio de garantías.

Ahora bien si estudiamos la última parte del artículo, se establece que los migrantes irregulares alojados en las estaciones migratorias, bajo los supuestos de las fracciones i, II, III y IV, no podrán exceder de los 60 días hábiles, a saber:

“En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.”

De esta forma, si consideramos que los supuestos establecidos en las fracciones mencionadas son las más comunes y las más recurrentes, podemos determinar que el periodo normal de un migrante irregular alojado dentro de las estaciones migratorias ronda entre las doce semanas, lo que se traduce en una jornada larga de privación de la libertad personal.

Sin embargo, y lo que es más preocupante aún, es al entrar al estudio de la fracción V, que preceptúa que al promover alguno de los recursos y medios de defensa provistos por la Ley, el migrante irregular no tiene plazo para la debida salida y repatriación del migrante irregular.

El último párrafo de este artículo, nos menciona que:

“Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.”

Al analizar el objetivo de este artículo, se manifiesta la condición de estancia de visitante que tendrá el migrante irregular para recibir una remuneración en el

país, sin embargo, dentro de la práctica jurídica, se ha estudiado la escasa aplicación de este instrumento que garantiza la estancia de los migrantes.

Para poder entrar al estudio y grado de vulnerabilidad de los migrantes sujetos a proceso administrativo, debemos profundizar en el estudio del artículo 109 de la misma Ley, que manifiesta las reglas generales que debe seguir la autoridad migratoria, al momento de detención e ingreso de los sujetos extranjeros irregulares:

“Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;”

Aunque más adelante abundaremos en las reglas que deben seguirse dentro de las estaciones migratorias, a través del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del instituto Nacional de Migración, el presente artículo en su fracción primera manifiesta claramente el derecho que tiene el migrante irregular desconocer la ubicación de la Estación Migratoria a la que es alojado, y a los servicios a los que tendrá derecho, sin embargo, la Ley no reglamenta la obligación que tiene la autoridad migratoria para proteger estos derechos.

La segunda fracción manifiesta:

“II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto.”

En este punto hay varias condiciones a analizar, la primera de ellas es el derecho a ser informado del motivo de su ingreso, esto significa que el migrante debe conocer la razón por la que fue ingresado a la Estación Migratoria, y en estricto

a pego a las cifras mencionadas por la organización no gubernamental Sin Fronteras, A.C., el 65% de los migrantes irregulares alojados no saben o no le informaron la razón de su detención, aunque lo deduzcan.

Asimismo, también tienen derecho a ser informados del procedimiento administrativo migratorio al que están sujetos, y que en base a las encuestas realizadas, los migrantes alojados aun cuando se resuelve su situación jurídica migratoria, no pudieron ser informados de las etapas del procedimiento administrativo, así como a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida, del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la misma Ley, o en su caso, la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido.

Estos supuestos y condiciones que la Ley proporciona a los migrantes irregulares, tampoco es muy a menudo, dada a conocer por la autoridad migratoria, ya que en ocasiones es también desconocida por los Agentes y Personal del Instituto Nacional de Migración.

El siguiente punto, la fracción III y la fracción VII, representan gran parte de las quejas presentadas por los migrantes alojados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se profundiza a no mantener incomunicado a los migrantes con sus consulados y familiares, o sus representantes, a saber:

“III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

VII. Acceder a comunicación telefónica;”

Ahora bien, en relación con los derechos y obligaciones que tiene el migrante irregular, y que ha sido recurrente en el amparo de la siguiente fracción, es la de proporcionar al migrante una lista de los derechos que le asisten al momento de su ingreso, que en muchas ocasiones, a pesar de ser claros y precisos, el migrante no logra entender sin la ayuda de un profesional en el tema:

“**IV.** Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;”

“**V.** Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;”

Considerando que el objeto de estudio de la presente investigación se enfoca en los migrantes irregulares centroamericanos, y que derivado de ello el lenguaje se centra en el idioma español, la siguiente fracción no representa un gran problema de comunicación, razón por la cual, a pesar de que la autoridad migratoria debe estar capacitada para alojar a cualquier migrante irregular del mundo, la mayoría de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales no cuentan con traductores.

“**VI.** Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;”

Una vez analizados los puntos referentes al ingreso de las Estaciones Migratorias, debemos analizar lo concerniente a los derechos que tiene el migrante irregular en su estancia una vez asegurado, entre ellos, el derecho a recibir un espacio digno, a pesar de las condiciones de sobrepoblación en las que se encuentran muchas Estaciones Migratorias, como lo menciona la fracción VIII, además del derecho a atención médica:

“**VIII.** A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;”

En relación a la siguiente fracción, es importante mencionar que el migrante irregular viaja con familiares que al momento de ser detenidos y asegurados, son separados y por esa razón, al estar en condiciones semejantes, los familiares y él, son privados de este derecho, ya que si bien es cierto, cualquier otro familiar ajeno a la detención puede acudir a visitarlos, más cierto es que derivada de la escasa comunicación y el costos viaje que para ellos representa, además de ingresar de forma regular, el familiar no viaja a la Estación Migratoria a visitarlo. Sin embargo,

el derecho más ejercido es por los representantes de los migrantes, así como los visitantes de las distintas organizaciones protectoras de derechos humanos de los migrantes:

“IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;”

Las actividades recreativas y educativas, son escasas derivadas de la gran cantidad de trabajo que tienen los Agentes Federales de Migración y el personal a cargo de las Estaciones Migratorias, por lo que estas actividades no pueden llevarse a cabo de manera constante y por el contrario, permanecen en total estado de encierro:

“X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;”

De esta forma, la autoridad migratoria está obligada a respetar y reconocer los derechos humanos de los migrantes irregulares considerados como grupos vulnerables.

“XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;”

Ahora bien, al entrar al estudio de las siguientes fracciones podemos encontrar que se empieza a regular todo lo relativo a las Estaciones Migratorias, y las condiciones mínimas en las que se deben hallar para el respeto a la vida digna de los extranjeros irregulares, sin embargo en ello abundaremos más adelante:

“XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el

derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría”

2.5. Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

El presente acuerdo fue publicado por primera vez en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de octubre del año 2009, con el nombre de “*Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración*” y mediante este acuerdo se pretende establecer las reglas internas, así como las reglas del procedimiento al que deben estar sujetas las Estaciones Migratorias; posteriormente el 7 de noviembre del año 2012 se abroga el acuerdo y en su lugar se publica el “Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”.

De esta manera, al entrar al estudio del presente Acuerdo, analizaremos distintos artículos que por el objeto de estudio de la presente investigación, merece la pena profundizar sobre los mismos.

“Artículo 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

En las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración deberá observarse el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas extranjeras, sea cual sea su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas y víctimas o testigos de delito.”

El objetivo que busca el Acuerdo que analizamos, es el de regularizar la organización y funcionamiento de las Estaciones Migratorias una vez que el migrante irregular fue asegurado en ella.

Los Derechos Humanos que reconoce la autoridad migratoria para los extranjeros internados, tiene que ir en función de las actividades desarrolladas en la misma Estación Migratoria, sin excepción alguna.

El artículo 49 de la misma Ley, establece las obligaciones que tiene el personal en función dentro de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, mismas que analizaremos en seguida:

“Artículo 49.- El personal del Instituto que se encuentre adscrito o comisionado a una Estación Migratoria o a una Estancia Provisional deberá observar lo siguiente:

- I. Actuar con pleno respeto a los derechos humanos de los alojados;
- II. Acudir debidamente uniformado y aseado;
- III. No portar objetos personales o prendas de vestir ajenos al uniforme;
- IV. Durante su horario laboral, portar en un lugar visible su identificación con nombre y fotografía, que lo acredite como personal del Instituto;
- V. Abstenerse de introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, telefonía celular y cualquier objeto prohibido a las áreas de trabajo;

VI. Abandonar su lugar de trabajo únicamente con la autorización de su superior jerárquico inmediato, y

VII. No presentarse bajo los efectos del alcohol o de algún enervante o psicotrópico, ni consumirlos durante su jornada de trabajo.

El Responsable verificará que el personal del Instituto cumpla con las obligaciones previstas en las presentes normas.”

De este modo, y durante el transcurso de la investigación analizaremos a detalle la relación de los presentes artículos, así como las Leyes que hemos examinado en el presente capítulo, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de migración, y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

En México, en el año 2012, se adoptó el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Según estas normas, el INM está facultado para realizar visitas de verificación, a efecto de comprobar que una persona extranjera cumple con los requisitos previstos en las leyes migratorias; de igual manera se autorizan las revisiones migratorias, que tienen la misma finalidad pero son realizadas en lugares distintos a los destinados al tráfico internacional de personas.

La naturaleza jurídica de la detención migratoria es una medida cautelar personal que busca asegurar la sujeción de la persona extranjera al procedimiento administrativo, y cuya consecuencia es la restricción de la libertad. Para analizar la figura de la detención migratoria es necesario remontarse a la Constitución, donde no encontramos una referencia explícita, fuera del arresto administrativo que en ningún caso puede exceder 36 horas, o la detención a la que hace referencia el artículo 33 pero del cual aún no existe ley reglamentaria. Al ser una medida cautelar, las reglas internacionalmente reconocidas que deben aplicarse son las de la prisión preventiva, ya que persiguen una finalidad similar.

CAPÍTULO III. “La situación de los migrantes irregulares alojados en las Estaciones Migratorias en México, del Instituto Nacional de Migración”

El presente capítulo tiene como objetivo desarrollar el grado de vulnerabilidad que tienen los migrantes irregulares en las Estaciones Migratorias de Tapachula, Chiapas, en su proceso de detención, aseguramiento y deportación a su país de origen, en este caso Guatemala y Honduras; por lo cual, durante el presente capítulo se utilizará la metodología basada en caso.

La Metodología basada en caso, según se define:

“Es aquella en la que se construye el conocimiento a partir del análisis y discusión de experiencias y que partiendo de la vida real, se conectan con teorías y principios. Consiste en el análisis de problemáticas reales, que deben ser resueltas a través de la reflexión y preguntas planteadas y abordadas en forma distinta”.⁵⁸

El estado de Chiapas, es uno de los estados con mayor flujo de migrantes irregulares, con base en las investigaciones realizadas por la organización Sin Fronteras, quien en su libro “Las rutas del encierro”, manifestaron que la entidad federativa con mayor número de personas detenidas es Chiapas con un número de 35,422 personas extranjeras detenidas:

Entidades Federativas con mayor número de personas detenidas	
Entidad Federativa	Personas Extranjeras Detenidas
Chiapas	35,422
Veracruz	15,738
Oaxaca	7,332
Tabasco	6,922
Tamaulipas	3,409

1. ⁵⁸ Díaz Barriga, Frida. (2005). Enseñanza situada: Vínculo entre la escuela y la vida. México: McGraw Hill. Capítulo 3.

En ese sentido, para poder aplicar la presente, analizamos el grado de vulnerabilidad que tienen los migrantes irregulares derivado de sus derechos humanos, dentro de las Estaciones Migratorias durante el proceso de aseguramiento para definir su situación jurídica migratoria en cumplimiento al plazo que tiene la autoridad Migratoria para resolver la situación jurídica, en específico en cumplimiento del artículo 111 de la Ley de Migración, abundado en el capítulo pasado.

Lo anterior, con base en el estudio del caso concreto que más adelante se detalla.

Uno de los principales objetivos en el presente capítulo, se basa en identificar y comprobar el grado de observancia en aquellos derechos que deben ser reconocidos en México a los migrantes en el proceso de detención, aseguramiento y deportación, cuando son alojados en las Estaciones Migratorias en la entidad de Tapachula, Chiapas, de acuerdo a las opiniones consultivas y en el derecho internacional; así como las recientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos reconocidos y garantizados que tienen los migrantes irregulares.

De esta forma, al entrar al estudio de cuestiones específicas tenemos que el papel que adoptan los órganos jurisdiccionales en el tema es relevante.

El presente capítulo se limita en Chiapas, específicamente en las Estaciones Migratorias de Tapachula, y sobre los migrantes irregulares que ingresan al país de los países de Honduras y Guatemala; por ello, aun cuando el problema no es nuevo, centro la investigación en el periodo de 2008 al 2015.

El papel que México ha tomado respecto de los Derechos Humanos de los migrantes irregulares, ha sido necesario en el ámbito judicial; ya que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis relacionada con aquellos derechos laborales que deben ser reconocidos a los migrantes, aun cuando su condición irregular sea evidente.

3.1 El papel de órganos jurisdiccionales en materia de Migrantes Irregulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis que pueden desarrollar mejores condiciones de vida a los migrantes irregulares, es importante señalar los argumentos a consideración de la Suprema Corte:

"SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2013. Jorge Luis Valdovinos Mercado. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila." ⁵⁹La presente tesis manifiesta que de la interpretación conforme de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alude a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin discriminación motivada por razón de raza, religión, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, así como de la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, se colige que una persona extranjera desatienda las disposiciones administrativas de índole migratorio, ello no puede repercutir en el desconocimiento de sus derechos laborales y tampoco en los beneficios de aquella, ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo, con el que se genera una aportación a la generación de riqueza en el país

⁵⁹ <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tematica/TematicaContenedor.aspx?idRaiz=15&pnl=1>
Enero, Año 2015.

y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él.

3.2 Caso práctico de detención y aseguramiento en las Estaciones Migratorias.

Durante el proceso de detención y aseguramiento, como se analizó con anterioridad en el capítulo 2 de la presente investigación, conforme a la regulación de la Ley de Migración, en Chiapas, México, pueden ocurrir diversas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de los migrantes irregulares por parte de la autoridad migratoria. Sin embargo, es hasta la detención en las Estaciones Migratorias que pueden cometerse las más graves de éstas violaciones.

En el siguiente caso que se documenta en la presente investigación, el ingreso a una de las Estaciones Migratorias de un migrante irregular detenido y asegurado, en el que se apertura su expediente administrativo migratorio, levantando su certificado médico para asegurar la condición física óptima de la persona, así como el levantamiento de su expediente administrativo, en el que concluye con la resolución de deportación. En ese sentido, diversas organizaciones han documentado los casos de tortura y maltrato que han sufrido algunos migrantes, como el trabajo que ha realizado Amnistía Internacional, que menciona:

Los informes que reciben Amnistía Internacional sobre tortura y otros malos tratos en México han aumentado considerablemente en los últimos cinco años de gobierno del presidente Calderón. Este incremento se ha producido a pesar de haber adoptado las autoridades mexicanas algunas medidas para reducir la tortura. Las limitaciones de esas medidas y su ineficaz aplicación ponen en duda la voluntad política existente en todos los niveles del gobierno para erradicar la constante de tortura e impunidad que se mantiene desde hace tanto tiempo en el país.

Amnistía Internacional ha manifestado que decenas de miles de migrantes irregulares intentan cruzar a México todos los años de camino a la frontera estadounidense. Millares son víctimas en el camino de secuestro, violación, palizas y asesinato a manos de bandas criminales, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos. Según la CNDH, en 2010 fueron secuestrados sólo en un

semestre 11.000 migrantes, y muchos sufrieron graves malos tratos en situaciones en las pudo haber funcionarios públicos implicados.⁶⁰La policía municipal ha sido acusada a menudo de entregar a personas migrantes a bandas criminales, que las someten a tortura para conseguir números de teléfono de familiares suyos en Estados Unidos o en Centroamérica, a los que se obliga a su vez a pagar por ellas para que no las asesinen, las hagan desaparecer o las mutilen.

La definición del delito de tortura en la legislación federal no cumple plenamente lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en algunos aspectos importantes. La legislación federal define la tortura como el acto cometido por “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”⁶¹ Esta definición no se ajusta a la Convención de la ONU, pues no incluye la motivación de toda forma de discriminación, ni al ámbito, más general, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que define ésta como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales.” sin limitar la finalidad con la que se inflijan.

Amnistía Internacional documenta el siguiente caso de tortura:

“El 1 de marzo de 2008, una pareja salvadoreña, Marta y Juan (nombres ficticios), pasaban cerca del puesto del Instituto Nacional de Migración (INM) en Huixtla, en la carretera de Tapachula a Arriaga, estado de Chiapas, cuando tres policías municipales uniformados les dieron el alto y les robaron su dinero. A continuación, llegaron tres hombres armados y, en presencia de los policías, se llevaron a Marta. Uno de los policías dijo a Juan que se fuera de allí, pero él estuvo registrando la zona en busca de su esposa hasta el día

⁶⁰ Amnistía internacional, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas Tortura y maltrato en México*

⁶¹ Ibidem, pag. 14

siguiente, cuando se dirigió al albergue gestionado por el padre Alejandro Solalinde en Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca.

Posteriormente presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia en Tapachula. El padre Solalinde dijo a Amnistía Internacional que, más tarde, cuando fue localizada en El Salvador, Marta confirmó que los hombres armados le habían vendado los ojos y la habían obligado a caminar durante un día antes de violarla reiteradamente. Tras cinco días de cautiverio, Marta fue liberada y emprendió sola el camino de regreso a El Salvador, traumatizado y reacio a presentar una querrela contra sus agresores. El relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes planteó el caso al gobierno mexicano, que propuso proporcionar a Marta un visado para que pudiera presentar una denuncia, pero ella se negó a regresar a México. Según la información de que dispone Amnistía Internacional, no se hicieron más esfuerzos por identificar a los responsables, ni siquiera a los policías presuntamente implicados.⁶²

Al momento de ingresar, como es el caso de la persona de nacionalidad guatemalteca que ilustrará nuestro estudio dentro de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, la autoridad migratoria proporciona una carta de derechos y obligaciones que goza y debe respetar, respectivamente, dentro de la Estación.

En el caso concreto como se indica en la persona de nacionalidad Guatemalteca, y que para identificar dentro de la presente investigación, nombraremos Inmigrante A; analizo el siguiente documento con base en su expediente administrativo migratorio.

El migrante que es detenido por los Agentes Federales de Migración, mediante un Oficio de Comisión, en cualquiera de las rutas o estaciones de revisión que haya determinado la autoridad migratoria, en este caso el Instituto Nacional de Migración; debe ser trasladado inmediatamente a la Estación Migratoria más cercana, como lo indica el artículo 13 del Acuerdo por el que se regulan las Normas

⁶² Ibidem, pag 16.

para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, o en su caso a la Estancia Provisional que habilite el Instituto Nacional de Migración si no hubiere una Estación Migratoria cerca.

De esta forma, al ingresar en la Estación Migratoria, se abre un expediente administrativo migratoria, en el que se hace constar sus datos personales, su nacionalidad, sus comparecencias y su actividad irregular en el territorio nacional, como se muestra en la Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A. (ver “Anexo I”).

El documento arriba señalado, es el documento que registra el ingreso del extranjero Estación Migratoria, en donde se hace constar la hora, la fecha, así como el Agente Federal de Migración que presenta al migrante irregular en la Estación Migratoria, número de Estación y junto con ella se presenta las siguiente documentación: Acuerdos de inicio, Acuerdos de Aseguramiento, Declaraciones, Resoluciones, Notificaciones, Pasaporte y Salvoconducto, Formas Migratorias, Boletos de Avión. Equipaje, Certificados Médicos, Otros Documentos; que en la mayoría de los caso, ninguno de estos documentos se acompañan.

Ahora bien, como se muestra en la imagen de abajo, el Inmigrante A, es fotografiado y registrado con sus huellas dactilares para establecer de manera fehaciente de su identidad; así como datos personales como edad y artículos que en su caso pudiere traer el migrante irregular al momento de su aseguramiento y alojamiento en la Estación Migratoria. (ver “Anexo II”, punto 1)

Es importante mencionar que los datos del extranjero alojado en la Estación Migratoria se realizan sobre los datos que el propio extranjero proporciona, y por ello cuando no existen datos fehacientes de cada migrante, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 111 de la Ley de Migración que analicé con anterioridad en el capítulo anterior.

La autoridad migratoria debe corroborar los datos de identidad para estar en condiciones de deportar o retornar, en su caso, al país de origen de conformidad con el proceso administrativo migratorio.

Al respecto el artículo 118 de la Ley de Migración establece que:

Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos: I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y II. No exista restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país. En el caso de que el extranjero decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Además el artículo 119 de la misma Ley establece los siguientes derechos, previo al retorno asistido:

I. Ser informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible; II. Recibir información acerca de la posibilidad de permanecer en el país de manera regular, así como del procedimiento de retorno asistido, incluyendo aquella relativa a los recursos jurídicos disponibles; III. Avisar a sus familiares, representante legal o persona de su confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible; IV. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español; V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; VI. Que el Instituto se cerciore que el extranjero posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;

En ese sentido, cuando se trata de una deportación, el migrante tiene los siguientes derechos:

I. Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio; II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el

caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible; III. Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible; IV. Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto; V. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y VI. Recibir asesoría legal.

De esta forma, en su mayoría los expedientes administrativos migratorios concluyen con una deportación.

En el caso práctico que nos ayudará a ilustrar la presente investigación, el migrante irregular es deportado a su país de origen.

El siguiente documento que se muestra es aquél documento de carta de derechos y obligaciones que entrega la autoridad migratoria a todo alojado en su Estación Migratoria, con la finalidad de que el sujeto conozca los derechos y obligaciones a los que está sujeto extranjero en el territorio nacional, así como las obligaciones a las que tiene que sujetarse para respetar el orden y buen funcionamiento de las Estaciones, según lo dispone el Acuerdo por el que se regulan las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales en México dentro de sus artículos. (Ver “Anexo II”, punto 2.)

Ahora bien, esta carta de derechos y obligaciones debe ser firmada por el migrante irregular a fin de acreditar que se le dieron a conocer los derechos y obligaciones que como alojado en la Estación Migratoria debe conocer y respetar.

Después de que es ingresado a la Estación Migratoria, un médico debe tomar certificado de la salud del alojado para verificar las condiciones físicas con las que cuenta, así como si cuenta con las condiciones para realizar un viaje a su país de origen.

En este certificado médico, el profesionalista debeb ingresar: peso, talla, condiciones generales de salud, así como estado actual clínico y si está sujeto a algún tratamiento médico que deba seguir.

De esta manera, como analizo más adelante, existen muchas condiciones sanitaria que deben cumplirse y debe respetar la autoridad migratoria, por ello es importante establecer los mecanismos de protección de cada uno de ellos, como un derecho fundamental a la salud, y que la Autoridad Migratoria, en este caso la Estación Migratoria debe respetar y hacer valer. (ver “Anexo III”)

En este último caso, la Autoridad Migratoria, a través del Instituto Nacional de Migración por conducto de las Estaciones Migratorias, deben garantizar la condición efectiva de salud en los recintos, y por ello es imprescindible realizar un Certificado Médico al momento de ingresar en la Estación; lo que permitirá evaluar la salud y condición de viaje de todos estos extranjeros reclusos en el proceso migratorio, hasta la resolución que recaiga sobre él.

Después de reunidos todos estos requisitos exigidos por el procedimiento administrativo migratorio, debe resolverse la situación jurídica migratoria de los extranjeros alojados.

De esta forma, se apertura el expediente que debe cumplir con las etapas y efectuar cada una de ellas, para que la autoridad migratoria pueda resolver la situación jurídica migratoria de cada migrante irregular dentro de las Estaciones.

El documento abajo señalado, constituye esta prueba del procedimiento administrativo, abierto con la comparecencia del migrante. En este caso especial, el migrante irregular manifiesta todo lo ocurrido desde el momento de su detención, así como manifiesta los datos generales con los que debe presentarse, número de expediente y número de acta.

En lo medular, este migrante irregular narra lo sucedido: desde el momento en que fue asegurado y posteriormente trasladado a la Estación Migratoria. (ver “Anexo IV”, Expediente Administrativo Migratorio)

Una vez que son ingresados a las Estaciones Migratorias con todas la formalidad exigidas por el Acuerdo por el que se regulan las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, se continua con el proceso administrativo migratorio, en el cuál, el migrante irregular debe comparecer a narrar los hechos de su estancia en territorio nacional, su detención y su aseguramiento.

Una vez agotadas todas las etapas del procedimiento administrativo migratorio, la autoridad migratoria debe resolver conforme a los elementos de prueba y de hecho que consten en el expediente administrativo.

En este caso en específico, la resolución de la autoridad migratoria consistió en deportar al migrante irregular por las condiciones que se describen en la siguiente “resolución de deportación” emitida el día 16 de agosto del año 2013, por los razonamientos de hecho y de derecho que la autoridad consideró al momento de resolver.

Después de haber emitido la resolución, la autoridad migratoria debe cumplimentarla en el sentido en que se haya emitido; por lo cual, en este caso la autoridad debe deportar al ciudadano extranjero a su lugar de origen.

Dentro del proceso de aseguramiento ocurren violaciones a Derechos Humanos por parte de la autoridad migratoria; más aún, en la estancia de estos migrantes que esperan su proceso de deportación, deben en un primero tiempo, tener acceso a la seguridad jurídica. (ver “Anexo V”. Resolución de Deportación)

Ahora bien, el proceso de deportación será efectivo, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 144 de la Ley de Migración:

“Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

- I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

- II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
- III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;
- IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;
- V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y
- VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto. En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría. En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.”

En la actualidad, el número de migrantes irregulares asegurados es en su mayoría de nacionalidad hondureña, seguido de las nacionalidades guatemalteca y salvadoreña. Tan solo en el año 2013, de acuerdo al libro publicado por Sin Fronteras “La ruta del encierro”, el número de migrantes hondureños alojados en las estaciones migratorias ascendió a 32,243, superando el número de migrantes guatemaltecos con una cifra redonda de 31,664.

Estas cifras nos indican que los países con mayor movilidad en territorio mexicano son Honduras y Guatemala, según en los estudios emitidos por el Instituto

Nacional de Migración, como lo reproduzco en el siguiente cuadro del libro Sin Fronteras.

3.3 Estadísticas de aseguramiento y condiciones de Migrantes irregulares en México.

En gran parte a la cercanía de los países con el territorio nacional, y derivado de ello, la movilidad de personas entrantes por el estado de Chiapas es creciente, sin embargo es importante también destacar que siendo la principal intención de estos migrantes llegar a los Estados Unidos; podemos verificar, que de acuerdo a los estudios realizados por el Instituto Nacional de Migración, se han detenido migrantes irregulares en su mayoría, tan solo en el año 2013, de las siguientes nacionalidades: El Salvador, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, India, Somalia y Colombia.

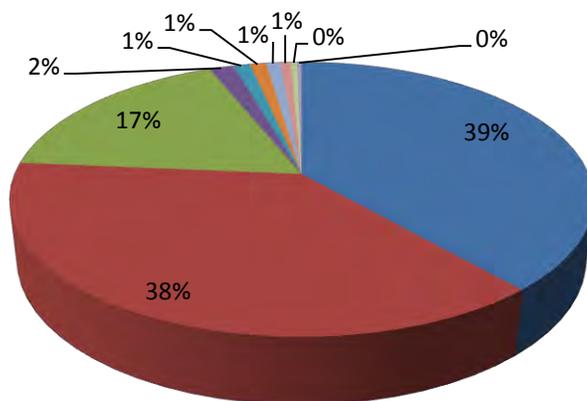
NACIONALIDAD	NÚMERO DE DETENIDOS
Honduras	32,243
Guatemala	31,664
El Salvador	14,641
Cuba	1,355
Ecuador	924
Estados Unidos	891
Nicaragua	789
India	591
Somalia	339
Colombia	247

63

⁶³ Sin Fronteras I.A.P., *La Ruta del Encierro*, México 2013, Editorial Sin Fronteras I.A.P, pag. 22

Porcentaje de detenidos por nacionalidad

■ Honduras ■ Guatemala ■ El Salvador ■ Cuba ■ Ecuador
■ Estados Unidos ■ Nicaragua ■ India ■ Somalia ■ Colombia



La presente investigación se centra en el desarrollo progresivo de la movilidad que ha presentado el Estado de Chiapas, en la siguiente tabla, del mismo libro referido, se muestra el creciente número de personas detenidas en toda la República Mexicana, como es el caso de Chiapas, seguido por Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Tamaulipas.

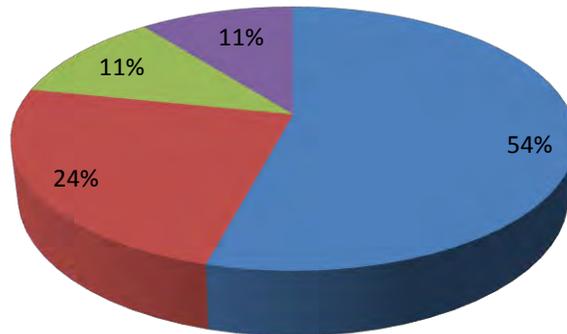
Entidades Federativas con mayor número de personas detenidas	
Entidad Federativa	Personas Extranjeras Detenidas
Chiapas	35,422
Veracruz	15,738
Oaxaca	7,332
Tabasco	6,922
Tamaulipas	3,409

64

⁶⁴ Sin Fronteras, Op. Cit. pag. 37

Entidades Federativas con mayor número de personas detenidas

■ Chiapas ■ Veracruz ■ Oaxaca ■ Tabasco

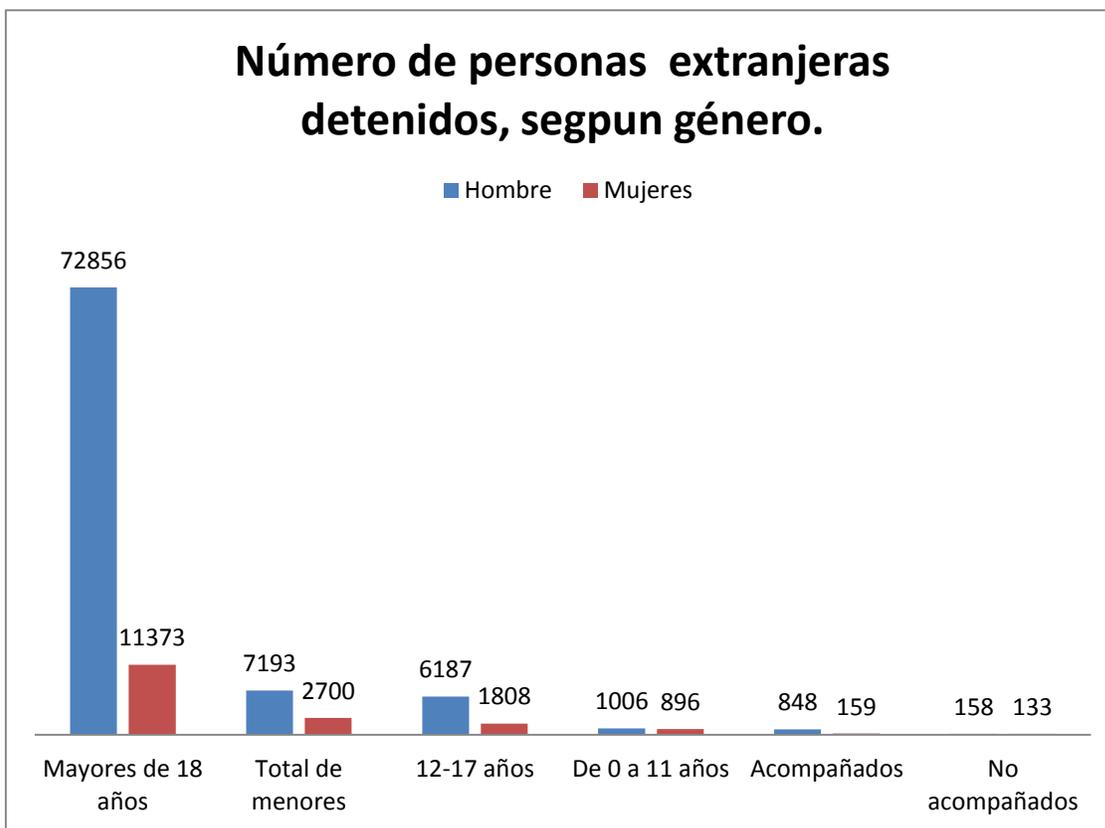


En ese orden de ideas, al ser presentadas en su mayoría personas de nacionalidad guatemalteca y hondureña también tenemos un seguimiento en el género de personas extranjeras detenidas, según su grupo de edad y condición de viaje y sexo, como lo muestro en la siguiente tabla que se incluye como parte del libro Sin Fronteras que se ha citado; en su mayoría el número de personas detenidas corresponde a hombres con una cantidad total de 72,856 seguido de las mujeres con una cantidad equivalente a 14,073, todas ellas mayores a los dieciocho años.

El caso de menores de edad corresponde en varones a una cantidad de 7,193, mientras que el de las mujeres corresponde a una cantidad de 2,700 menores; de ello, analizamos que sólo una cantidad equivalente 848 menores varones viajan acompañados, mientras que un número equivalente a 759 mujeres menores viajan en la misma condición.

Es importante recalcar que el número de menores que viajan solos o no acompañados es un número significativo y preocupante, como es el caso de los menores varones no acompañados cuya cifra asciende al número de 158, mientras que las menores mujeres no acompañadas son 133.

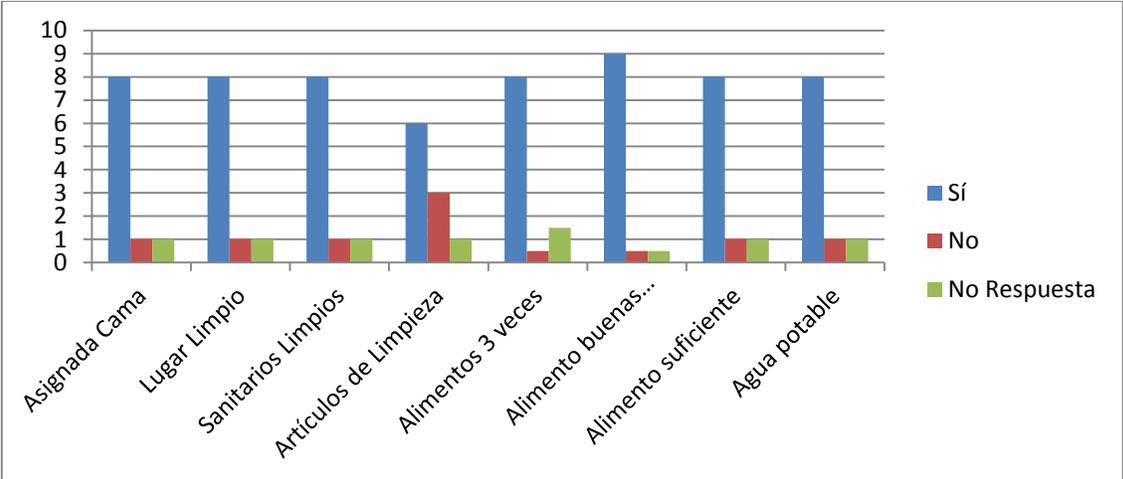
Personas Extranjeras Detenidas, Según Grupo de Edad Condiciones de Viaje y Sexo			
Grupo	Hombre	Mujeres	Total
Total General	72,856	14,073	86,929
Mayores de 18 años	65,663	11,373	77,036
Total de menores	7,193	2,700	9,893
De 12 hasta 17 años	6,187	1,808	7,995
De 0 a 11 años	1,006	892	1,898
Acompañados	848	759	1,607
No acompañados	158	133	291 ⁶⁵



Ahora bien, las condiciones de aseguramiento que presenta cada Estación Migratoria, debe ser la misma para todos, aun cuando las instalaciones y los lugares de residencia sean distintos.

⁶⁵ Sin Fronteras, Op. Cit. Pag 46

De acuerdo a los estudios emitidos por el Instituto Nacional de Migración, así como al estudio elaborado por el grupo Sin Fronteras, con base en la consulta que se realizó a los migrantes alojados, a cada uno se les garantizan los siguientes beneficios de conformidad al Acuerdo por el que se regulan las Estaciones Migratorias en México, como son asignación de cama, lugar limpio, sanitario limpio, artículos de limpieza, alimentos 3 veces por día, que los alimentos estén en buenas condiciones, que sea suficiente el alimento, y agua potable.



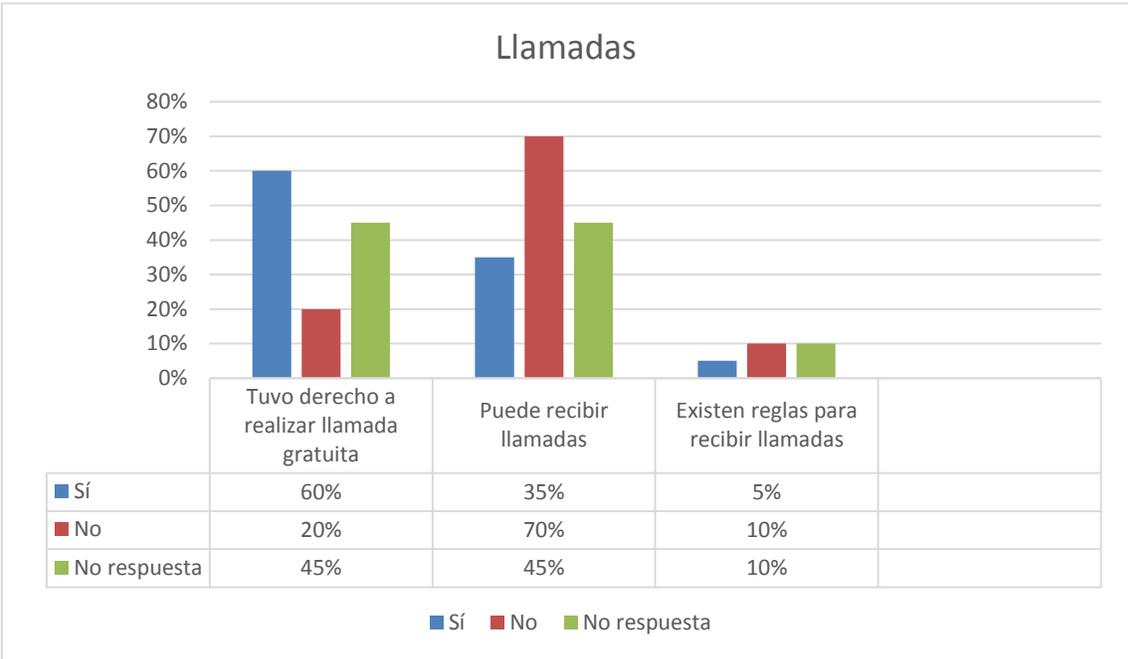
66

Al momento de realizar una comparación con los datos arrojados por el Instituto Nacional de Migración y los datos expuestos por la organización Sin Fronteras, nos damos cuenta que las cifras son idénticas. Sin embargo, la autoridad migratoria ha puesto en marcha programas de movilidad y programas de mejoramiento, de acuerdo a los informes anuales de la Dirección General de de Derechos Humanos y Transparencia, a las condiciones de vida de los migrantes irregulares en México dentro de las Estaciones Migratorias.

Muchos de aquellos derechos enumerados en la Carta de Derechos y Obligaciones que entrega el Instituto Nacional de Migración a los migrantes irregulares, son correspondientes a las llamadas a las que tienen derecho, sin embargo en una consulta que se realizó a esos migrantes irregulares, podemos

⁶⁶ Sin Fronteras, Op. Cit. Pag 63.

observar que sólo el 60% de los migrantes tuvo derecho a una llamada; y sólo el 22% de estos mismos entrevistados pudo recibir llamadas.



67

Los servicios podrían mejorar considerablemente proporcionando a las personas acceso a internet, en seguimiento a una vida digna, en el sentido de que las personas en detención por cuestiones migratorias deben tener acceso a una comunicación económica, segura y regular. Esto es especialmente delicado en los niños, niñas y adolescentes, para los cuales es fundamental asegurar el contacto con el exterior, las visitas y la realización de tantas llamadas como soliciten, sin costo alguno. En cualquier caso, el contacto con el mundo exterior es fundamental para todas las personas detenidas, ya sea con sus respectivas representaciones diplomáticas, con miembros de organizaciones de la sociedad civil como con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en casos de solicitantes de asilo o apátridas.

En Oaxaca, según el estudio realizado por la organización Sin Fronteras, además de las mujeres que se encuentran en situación especial de vulnerabilidad,

⁶⁷ Sin Fronteras, Op. Cit, pag. 64

también se encontraron niñas, niños y adolescentes no acompañados (NNA) principalmente centroamericanos, que intentaron cruzar México hacia Estados Unidos por distintos motivos, entre otros buscar a su familia, huir de las pandillas o de las guerrillas, o mejorar su calidad de vida.

A continuación, transcribo un reporte de uno de los resultados de las visitas de monitoreo en la ciudad de Oaxaca:

“Una niña de 8 años y su hermano de 12, provenientes de El Salvador, viajaban con destino a Estados Unidos para encontrarse con sus padres, a los cuales ya no recordaban porque desde muy pequeños se habían quedado al cuidado de su abuela. Ambos sonrientes, con la zozobra de qué pasaría con ellos, pero animosos. Era su primer día, los habían detenido en la madrugada, al retener el autobús donde viajaban sin acompañante. El equipo de investigación los conoció en la estancia provisional de San Pedro Tapanatepec, y los volvió a encontrar en la estación migratoria de Oaxaca después de cinco días. Los chicos comentaron que los habían trasladado en la madrugada, por lo cual no habían dormido. Se veían intranquilos, porque ya no querían estar encerrados y sin nada que hacer. La niña relató: “Es que mi hermanito llora todas las noches, porque ya quiere irse a nuestra casa”. Su apariencia era desaliñada, se mostraban apáticos, con talante sombrío y triste. Fue impactante su evidente afectación emocional, al recordar su imagen durante la primera visita a la Estancia Provisional en contraste con la segunda.”⁶⁸

El discurso del gobierno mexicano, al cual se apega estrictamente, es que el control migratorio ayuda a preservar la seguridad nacional; por ejemplo, un delegado de Oaxaca afirmó: “*Mi trabajo es velar por la seguridad nacional del Estado Mexicano, ustedes comprenden ¿verdad? Pero claro, como debe ser, humanamente.*”⁶⁹ De esta forma las personas migrantes se continúan criminalizando, como si fueran sujetos amenazantes, y los avances que estipula la

⁶⁸ Sin Fronteras, Op. Cit. Pag. 25

⁶⁹ <http://pagina3.mx/mas-informacion/12394-mas-de-7-mil-ninos-migrantes-detenido-en-mexico-en-2013.html>

Ley de Migración (el reconocimiento del interés superior del niño y la unidad familiar como principio rector) parecen ser solo teoría, de manera que la detención no es una excepción, como debería, sino la regla (ver Anexo VI, Fotografía tomada a migrantes irregulares en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas).

3.4 Menores de Edad, acompañados y no acompañados alojados dentro de las Estaciones Migratorias en México.

De acuerdo a los estudios realizados por la Unidad de Política Migratoria del Instituto Nacional de Migración, el número de migrantes irregulares menores de edad presentados ante ese Instituto, durante el primer mes del año 2015, fue de 1,919 menores de edad:

“En el primer mes de 2015 el número de migrantes irregulares menores de edad presentados al Instituto Nacional de Migración es de 1,919, cifra que equivale a 8.3% de la correspondiente al total del año previo. En este flujo hay una mujer por cada dos hombres, y siete de cada diez tienen entre 12 y 17 años de edad” ⁷⁰.

El estudio realizado por la Unidad de Política Migratoria, señala que la gran mayoría de los migrantes menores de edad son de Honduras, Guatemala y El Salvador, países que concentran, según el informe, el 97.5% del total de los menores retenidos por las autoridades migratorias mexicanas. La tendencia sobre el mayor número de migrantes que crece de las nacionalidades de Guatemala y Honduras, ha ido cambiando en los últimos años. Los nacionales de Guatemala son el grupo mayoritario del flujo total con 50% del total, a diferencia de los últimos meses de 2014, cuando predominaban los hondureños.

El mismo estudio señala que, El incremento del flujo de menores migrantes guatemaltecos es notable, la cifra reportada en el mes de enero del año 2015, equivale a 12% de la registrada en 2014 (7 973), 28% de la de 2013 (3 391), 33% de 2012 y 46% de 2011. Dentro de este flujo, la mayoría son menores de entre 12

⁷⁰<http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2473/1/images/menores%20migrantes%20resumen%20ene%2015%2027052015.pdf> 2016

y 17 años (746), los cuales representan 77.7% del flujo, el flujo es predominantemente masculino (70%).

Sobre el flujo de migrantes hondureños, la Unidad de Política Migratoria, puntualiza que el flujo de los migrantes hondureños está compuesto de más de una tercera parte de mujeres (35.4%) y seis de cada diez tienen entre 12 y 17 años. Los menores salvadoreños han disminuido ligeramente su participación en comparación con Guatemala y el Salvador, tomando en cuenta que en 2014 fueron el principal país de origen de migrantes menores. En comparación con el flujo de migrantes salvadoreños que, según el informe, está compuesto de una mujer por cada dos hombres y un menor de 12 años por cada dos adolescentes de 12 a 17. El porcentaje de niños y niñas menores de doce años se incrementó ligeramente respecto al registrada en 2014 (33.2% y 33.8% respectivamente), aunque la cifra ya supera a la de cada año del bienio 2011-2012 (20.7% y 18.8% respectivamente).

Es menester señalar que a pesar de la condición de migrante irregular, así como la condición de ser menores de edad, hay una condicionante aún mayor, cuando aquellos menores están acompañados y cuando no lo están.

En enero de 2015, profundiza el estudio, la condición de acompañamiento es casi paritaria entre los menores salvadoreños y hondureños, en contraste con los guatemaltecos, que presentan una proporción de seis de cada diez menores migrantes no acompañados, similar a las de 2011 y 2013, las mayores para esta nacionalidad desde 2011.

De esta forma, continua señalando el estudio, mientras los flujos de Guatemala y El Salvador registraron fluctuaciones poco pronunciadas en sus proporciones de menores no acompañados en los últimos años, y siempre con predominio de estos frente a los acompañados, el caso de Honduras muestra una fluctuación abrupta en 2012, año en el que los no acompañados alcanzaron un alarmante 85.5%.⁷¹

⁷¹ Op Cit. www.politicamigratoria.gob.mx

Por lo que hace al estudio delimitado de menores migrantes irregulares de Guatemala, según los estudios realizados por la Unidad Política Migratoria, hallamos que en el año 2014, hubo un total de 3,609 migrantes irregulares detenidos en las Estaciones Migratorias como Menores Acompañados. Lo que resulta alarmante, es que en el mismo periodo, hubo un total de 4,364 migrantes irregulares detenidos en las Estaciones Migratorias en su calidad de migrantes no acompañados.

- Migrantes Guatemaltecos Acompañados: ⁷² (ver Anexo VII, punto 2)
- Migrantes Guatemaltecos No Acompañados: ⁷³ (ver Anexo VII, punto 3)

Del total de los menores migrantes de los tres países, señala el estudio, la mayoría de los que viajan sin la compañía de un adulto cercano tiene entre 12 y 17 años, en tanto que los menores de 12 años de edad viajan principalmente acompañados. En enero de 2015 se observó que el porcentaje de adolescentes (de 12 a 17) no acompañados aumentó en el flujo de menores guatemaltecos (95.7%), mientras que en los acompañados la proporción de menores de 12 a 17 años es casi similar a la de menores de 12 años, 52.2% y 47.8%, respectivamente. La proporción de menores de 12 años no acompañados entre los salvadoreños (9%) y los hondureños (11.1%) duplica a la de los guatemaltecos (4.3%). En el caso de los menores que viajan acompañados, la distribución por grupos de edad es casi paritaria para los guatemaltecos, pero los niños menores de 12 años superan a los adolescentes en el caso de los salvadoreños y hondureños.

3.5. Función de las Estaciones Migratorias en el proceso de aseguramiento.

El ingreso a las Estaciones Migratorias en México de cualquier migrante irregular, debe suceder con el estricto apego a los derechos humanos de cada migrante detenido. Por esa razón, aun cuando sean menores de edad o no, o tengan

⁷² Op Cit. www.politicamigratoria.gob.mx

⁷³ Op Cit. www.politicamigratoria.gob.mx

cualquier tipo de condiciones de vulnerabilidad, la autoridad migratoria debe en todo momento, sujetarse a los protocolos de aseguramiento y detención de los migrantes.

Por lo anterior, el Estado Mexicano emitió el “Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”, que se analizó en el capítulo anterior. Este Acuerdo, tiene por objetivo regular cada actividad de la autoridad migratoria, en control y aseguramiento de los migrantes irregulares alojados en ellas, como ejemplo se menciona el artículo 7 del mismo documento.

“Artículo 7.- Las actividades en las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales estarán sujetas a los siguientes horarios:

Horario	Actividad
De las 07:00 a las 07:30 horas	Aseo de cama y dormitorio.
De las 07:30 a las 08:30 horas	Aseo personal.
De las 08:30 a las 10:00 horas	Desayuno.
De las 10:00 a las 14:00 horas	Recibir visitas, realizar llamadas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 14:00 a las 16:00 horas	Comida.
De las 16:00 a las 18:30 horas	Recibir visitas, realizar llamadas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 18:30 a las 20:30 horas	Cena.
A partir de las 20:30 horas	Ingreso al dormitorio.
Después de las 21:00 horas no se permitirá la permanencia de alojados fuera de los dormitorios.	

Los horarios podrán ser modificados temporalmente por una situación de emergencia, contingencia, caso fortuito o fuerza mayor que lo

amerite, los cuales volverán a surtir efectos cuando finalice el evento. Dicha situación deberá ser inmediatamente notificada a la Dirección General.”

Ahora bien, como lo analizamos en el transcurso de este capítulo, y de acuerdo a las estadísticas presentadas, las irregularidades de la autoridad migratoria se presentan, de primera forma, de acuerdo a las denuncias hechas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, en las alteraciones o incluso nulas aplicaciones de los derechos dispuestos en este artículo.

De esta forma, las autoridades que vulneran estos derechos al incumplir, según las estadísticas confrontadas con las denuncias hechas por los migrantes irregulares, son en un primer tiempo, por las Agentes Federales de Migración, en ejercicio de la función de detentores por el instituto Nacional de Migración, así como el personal de las Estaciones Migratorias en México, en cada uno de sus localidades.

En ese orden de ideas, el artículo 31 del capítulo V de las Normas de Funcionamiento de las Estaciones Migratorias, alude sobre la atención médica y psicológica que debe establecer y proporcionar el Instituto Nacional de Migración, por sí o por conducto de otras instituciones, asistencia psicológica a los alojados, en caso de haber sido víctimas de delitos sexuales, trata de personas, secuestro, tortura o cualquier otra causa que lo justifique.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, según los estudios realizados por el autor en cita, la experiencia migratoria es en sí generadora de estrés y de otras reacciones emocionales, y la detención en las estaciones migratorias sin duda genera malestar. Por lo tanto, tendrían que considerarse acciones encaminadas al cuidado de la salud durante la estancia, y no sólo proveer atención psicológica para aquellas personas que hayan sido víctimas de algún delito.

Según el Instituto Nacional de Migración, esta inquietud surge a partir lo respondido por la mayoría de las personas entrevistadas, que contestaron negativamente a la pregunta sobre su necesidad de atención psicológica y que, sin embargo, durante sus participaciones manifestaron frustración e incertidumbre ante

su futuro, ya que migrar y el encierro “Afecta demasiado, hemos perdido la noción del tiempo, no sabemos en qué día vivimos.” También hay quienes expresan sentirse “como animales” mientras se encuentran encerrados, por los espacios reducidos, el hacinamiento y las pocas actividades recreativas conducen a las personas a vivir el encierro de esta manera.

Además, por su parte, algunas mujeres mencionaron que el encierro las exaspera y deprime, pero se sienten motivadas al pensar en su familia, platicar entre ellas, y por la posibilidad esporádica de realizar alguna actividad.

Todo lo anterior conduce a pensar que, mientras las personas migrantes sigan siendo tratadas como delincuentes o vistas como objetos (lo cual es reflejado en las estadísticas migratorias, al hablar de eventos y no de personas), las manifestaciones emocionales seguirán presentándose.

Derivado de lo anterior, podemos colegir que dentro de este capítulo tenemos resultados relativos a la comprobación de la hipótesis, que servirán para demostrar y confrontar la hipótesis planteada en esta investigación; por ello, en los siguientes puntos analizaré uno a uno, los resultados obtenidos:

- El plazo que tiene la autoridad migratoria para resolver la situación jurídica del migrante irregular no debe exceder de 15 día hábiles, como lo expresa el artículo 111 de la Ley de Migración, aduciendo excepciones de naturaleza práctica.

Esto es así, ya que si bien es cierto que el artículo 111 de la Ley de Migración determina el plazo que debe tener la autoridad migratoria para resolver la situación jurídica del migrante irregular, éste a su vez faculta a la autoridad migratoria para exceder de dicho plazo bajo excepciones que en su mayoría, pueden llegar a cumplirse en todos los casos.

El artículo 111 de la ley de migración expone que estas excepciones son las siguientes:

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. El

alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;
- II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
- III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y
- V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En ese orden de ideas, al estudiar las cinco excepciones que tiene la autoridad migratoria para la ampliación del plazo, son, de acuerdo al estudio de las estadísticas, en su mayoría ejecutables; esto es que, las excepciones pueden darse de forma continua puesto que en la mayoría de los migrantes irregulares ocurren estos supuestos.

Más adelante se analizará, de qué manera pueden prevenirse y disminuir el aplazamiento de la autoridad migratoria para resolver la situación jurídica del migrante irregular.

El Estado mexicano debe garantizar mejores condiciones de detención y aseguramiento de los migrantes irregulares, ya que las estadísticas han ido creciendo constantemente en otros grupos vulnerables, como lo menciona la ONG Sin Fronteras:

“En este mismo sentido, causa aún más preocupación el creciente número de niños, niñas y adolescentes detenidos en estaciones migratorias. Se trata de un fenómeno que probablemente no disminuirá, por lo cual cobra especial importancia plantear alternativas a la detención que cumplan con las necesidades de este grupo específico. Más precisamente, se debe asegurar que exista lugar en el DIF para recibirlos o crear alianzas con otro tipo de albergues, y asegurar que las familias que viajan juntas puedan ser objeto de medidas alternativas a la detención migratoria” ⁷⁴

Como consecuencia del punto anterior, es menester entrar al estudio del segundo resultado preliminar, que se describe de la siguiente manera:

- La autoridad migratoria debe en todo momento, desde la detención, aseguramiento y alojamiento de migrantes irregulares, respetar, proteger y vigilar por los derechos humanos de los mismos, aun cuando la situación jurídica del migrante irregular no se haya resuelto.

De esta forma, es menester señalar que las garantías de protección y respeto de los derechos humanos deben ser protegidas por la autoridad migratoria, aun cuando los factores de riesgo sean nulos, o se hayan ejecutado detenciones legales y aseguramientos apegados a la protección de los derechos del migrante irregular, es necesario que al resolver la situación jurídica del migrante irregular así como el plazo que tiene esta autoridad para resolver, debe en todo momento, apegarse al respeto de los derechos humanos de los migrantes irregulares.

En conclusión, como lo hemos visto, durante el proceso administrativo migratorio, así como en la detención y aseguramiento de los migrantes irregulares se han presentado diversas irregularidades que se cometen en agravio de los migrantes y que evidentemente llevan a la comisión de violaciones a derechos humanos de los migrantes irregulares.

⁷⁴ Sin Fronteras, Op. Cit. Pag. 40

CAPÍTULO IV. “Mejores prácticas en el procedimiento administrativo migratorio”

En los capítulos anteriores he definido las condiciones mínimas de estricto apego a los derechos humanos de los migrantes irregulares, basándonos para ello en la teoría garantista de Ferrajoli, así como en los factores de movilidad que tienen los países de Guatemala y Honduras en su cruce al territorio mexicano, muchas veces, según los reportes compartidos por la ONG Sin Fronteras, para llegar a los Estados Unidos; sin embargo, este fenómeno constante y creciente tienen efectos directos en la protección y reconocimiento de derechos humanos.

En el presente capítulo, confrontaremos los resultados del capítulo tercero, con las estadísticas obtenidas para poder llegar a conclusiones con el objetivo de comprobar la hipótesis.

En este capítulo también confrontaremos los resultados, con la entrevista a la ex funcionaria pública de la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia, en el que se confronta los resultados con el estudio de la cedula de entrevista desarrollada.

4.1 Resultados.

4.1.1 Resultados obtenidos en el capítulo primero.

En el capítulo primero analicé, el fenómeno migratorio en México, tomando como referencia los primeros acontecimientos de la figura migratoria fuera y dentro del país, concluyendo que este fenómeno ha tenido lugar desde la historia del hombre por la búsqueda de mejores entornos ambientales y de sobrevivencia. La migración no ha sido una figura nueva en países con mayor flujo de personas de distintas naciones en busca de mejores condiciones de vida. Por esa razón, en México, el flujo de migrantes lo ha llevado implementar mejores políticas migratorias en torno a migrantes irregulares, garantizando la protección y promoción de sus Derechos Humanos en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias.

Asimismo, analicé las causas que se presentan regularmente como fuerte crecimiento de la migración en México, y como primer resultado obtuve que existen aspectos económicos que se desarrollan como la principal fuente de migración. El flujo económico internacional a grandes rasgos depende del capital humano en movimiento; sin embargo, enfocaremos la atención sólo a los países latinoamericanos y principalmente a los Estados Unidos de América, pues como ya vimos, el país con mayor inmigración en Latinoamérica, es el país de los Estados Unidos, y la mayor causa son los factores laborales.

El problema que enfrenta México, no es atender la demanda laboral de los extranjeros en el territorio mexicano, pues como ya se detalló anteriormente, el flujo de inmigrantes sólo representa al Estado como un país de tránsito al país del norte, además de que la libertad de asociación está garantizada por la Constitución mexicana que expresamente restringe la libertad de los extranjeros para asociarse con el propósito de participar en asuntos políticos internos. De hecho, cuando México ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentó una declaración con respecto al artículo 8 que se refiere a los derechos sindicales.

De igual forma, analicé los aspectos sociales que influyen de cierta manera a la toma de decisiones como consecuencia de este fenómeno migratorio; existen también aspectos sociales y culturales, ellos como se detalló, están enfocados a procesos de culturización territorial. Pues uno de las mayores causas de flujo migratorio, lo es también la búsqueda por la adaptación social en sectores que se han ido culturizando, por ejemplo, los migrantes que entran a territorio mexicano con motivos de agrupación delictiva o por vandalismo, sea narcotráfico, o pandillerismo que se instalan principalmente en las zonas sureste del estado mexicano, e incluso en Estados Unidos, pero representa un proceso de identidad

También concluí que el migrante irregular, sobre su propia naturaleza, es son aquellas personas que ingresan al territorio nacional sin la documentación migratoria exigida para tal efecto; y que sin duda, constituyen la mayor parte de los migrantes que ingresan al país.

La migración irregular es esencialmente una consecuencia del desequilibrio entre la demanda laboral en los países de destino y la capacidad o la voluntad de los gobiernos a establecer los canales legales de migración. La migración se ha politizado enormemente en muchos países, y los políticos afirman a menudo para mantener a los migrantes poco cualificados a fin de que parece ser la defensa de la soberanía nacional, al mismo tiempo se envisten de formas peligrosas y de explotación de la migración irregular que satisfacer las demandas de los empleadores

La mayoría de los 214 millones de migrantes internacionales en el mundo cuenta con un *estatus* de inmigración regular, legal. Efectivamente, como se señala más adelante, las estimaciones sugieren que tan sólo entre 10 y 15% de las poblaciones migrantes están en un estatus «irregular» en algún momento del tiempo.

Al mismo tiempo, concluí que dentro de esta conceptualización, debemos atender que las personas con calidad de migrantes irregulares, son consideradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como personas vulnerables; pues la probabilidad de convertirse en migrante irregular varía según los criterios de origen, situación social, capital humano, sexo y edad. Los ciudadanos de los países altamente desarrollados, que tienen pasaportes universalmente reconocidos y poseen un considerable capital humano, es decir, calificaciones educativas y profesionales, tienen una bajísima probabilidad de convertirse en irregulares dado que la mayor parte de los Estados de destino otorgan asilo y les procura ingreso legal y un estatus seguro de residencia. La gente proveniente de los países más pobres, pero que pertenece a las clases medias y posee un elevado capital humano, con frecuencia también son capaces de migrar de manera regular.

Para enfrentar el fenómeno migratorio en México, se han creado Instituciones especializadas a la atención y mitigación de estos fenómenos, como es la Unidad de Política Migratoria del Instituto Nacional de Migración, que de acuerdo a su naturaleza, como lo analizamos en el capítulo I., El Instituto Nacional de Migración es un Órgano Técnico Desconcentrado de la Administración Pública Federal,

dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene entre sus funciones, la aplicación de la legislación migratoria vigente y la regulación de los fenómenos migratorios a través de políticas públicas que garanticen la supervisión y estatutos del flujo migratorio en México. Los usuarios de este Instituto, son integrados por personas extranjeras que visitan el país, y aquellos que quieren permanecer en México en forma permanente, así como los mexicanos que contratan extranjeros y quienes desean establecer vínculos familiares con un extranjero o extranjera; además el Instituto, de forma indirecta establece políticas migratorias a extranjeros que ingresan al país de forma irregular.

El Instituto Nacional de Migración desempeña las funciones migratorias que de manera previa instituyeron otros órganos de la Administración Pública Federal a través del tiempo, adoptando el marco jurídico que la gobernabilidad despuntaba en cada sexenio, hasta lograr crear un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, que hoy se conoce como Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, analicé el estudio de Las Estaciones Migratorias, concluyendo que Según el artículo 4 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, las Estaciones Migratorias son las instalaciones físicas que establece el Instituto y que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 107 de la Ley para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular. En dichas instalaciones permanecerán aquellas personas extranjeras que dadas sus condiciones y circunstancias, estarán alojados hasta quince días hábiles, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 111 de la Ley.

El Instituto Nacional de Migración ha creado, en el desafío para revertir las irregularidades migratorias en el país, diversas figuras jurídicas, como los son, además de las Estaciones Migratorias, las llamadas Estancias Provisionales, que según el mismo Acuerdo son aquellas instalaciones físicas que el Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no

acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una Estación Migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de la Ley y su Reglamento.

4.1.2 Resultados obtenidos en el capítulo segundo.

En el capítulo segundo analicé de forma jerarquizada los instrumentos legales, nacionales e internacionales, que regulan y protegen los derechos humanos de los migrantes irregulares, así como la mitigación de este fenómeno, que aunque es inevitable, puede ser controlable.

En un inicio, desarrollé el estudio de los artículos 1, 11, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que en los mismos hallamos la correlatividad que tienen estos derechos fundamentales consagrados en la constitución con el derecho a la libertad personal, pues si bien es cierto que, la privación de libertad en el sentido más estricto, es el aseguramiento de una persona en algún lugar destinado para fines de readaptación, encontramos que las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, adopta esta figura al asegurar a los migrantes irregulares dentro de los lugares físicos destinados para ello.

Asimismo, verificamos la responsabilidad del Estado Mexicano para llevar acabo la protección y promoción de los Derechos humanos consagrados en los artículos 1, 11, 16 y 18 de nuestra Carta Magna, sin exceptuar la situación jurídica que se tenga al momento de ingresar en territorio mexicano.

De igual forma, analicé y concluí sobre el estudio de la Ley de Migración que siendo un proceso administrativo migratorio, el concepto de Migrante irregular, no es sólo sujeto de derechos como grupos vulnerable, sino además, como una figura jurídica que está dotada de derechos y obligaciones en territorio mexicano.

Más adelante, en el capítulo segundo, desarrollé el estudio de las Estancias Provisionales en México como figura creada por la propia institución, resultado de aquellas condiciones de vulnerabilidad que pueden presentar algunos migrantes irregulares cuando no existe una Estación Migratoria Oficial en el lugar de detención

por el Instituto Nacional de Migración, y por esa razón implementó la figura de Estancias Provisionales, que son aquellas instalaciones físicas que no están establecidas, pero el Instituto puede a consideración del asunto que ello implica, habilitar dicho lugar para alojar al migrante irregular que fue detenido y que no existe alguna estación migratoria.

Sobre el estudio minucioso en los capítulos segundo, tercero y cuarto del artículo 111 de la Ley de Migración, al respecto por lo que hace al capítulo segundo, se concluyó que, en un marco de legalidad, tanto nacional como internacional, establece que ningún extranjero presentado a la autoridad migratoria por ingresar al país de manera irregular, debe permanecer por un plazo mayor a 15 días hábiles contados a partir de su presentación, sin embargo, más adelante detalla que el alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles cuando se actualicen supuestos, que estudié y analicé en el capítulo tercero y cuarto.

De la misma manera, al entrar al estudio del *“Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración”*, concluimos que al ser un documento que fue publicado por primera vez en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de octubre del año 2009, se buscó con ello, la efectiva y no vulnerable actividad dentro de éstas y mediante este acuerdo se pretende establecer las reglas internas, así como las reglas del procedimiento al que deben estar sujetas las Estaciones Migratorias; posteriormente el 7 de noviembre del año 2012 se abroga el acuerdo y en su lugar se publica el *“Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”*, como resultado de la reciente creación de esta nueva localidad.

En el ámbito internacional, concluí que el Estado de México expresó que entendía que el artículo 8 se aplica en México dentro de las modalidades y de acuerdo a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno. Una declaración similar había presentado el Gobierno mexicano cuando ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales con respecto al

artículo 8 de dicho instrumento, que también se refiere al derecho de asociación sindical. De manera que puede colegirse que México está obligado a proteger y garantizar la libertad de asociación de las personas extranjeras, excepto que la asociación tenga el propósito de participar en asuntos políticos internos.

4.1.3 Resultados obtenidos en el Capítulo tercero.

Los estudios realizados en el capítulo tercero, demuestran que el papel que ha presentado el poder judicial sobre migrantes irregulares, ha sido escaso, sin embargo, como lo analizamos en el capítulo tercero, en el 2014 hubo una respuesta significativa para el avance de estos derechos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis que pueden desarrollar mejores condiciones de vida a los migrantes irregulares, denominada **"SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR"**

De igual forma, se analizó que en el proceso administrativo migratorio, con base en el estudio del caso práctico presentado, Durante el proceso de detención y aseguramiento, como lo analicé con anterioridad en el capítulo 2 de la presente investigación, conforme a la regulación de la Ley de Migración, en Chiapas, México, pueden ocurrir diversas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de los migrantes irregulares por parte de la autoridad migratoria y Agentes Federales de Migración. Sin embargo, es hasta la detención en las Estaciones Migratorias que pueden cometerse las más graves de éstas violaciones. Por ejemplo, al momento de ingresar, como es el caso del inmigrante de nacionalidad guatemalteca dentro de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, la autoridad migratoria proporciona una carta de derechos y obligaciones que goza y debe respetar, respectivamente, dentro de la Estación.

De igual forma, concluí que sobre las estadísticas presentadas en el capítulo tercero al ser presentadas en su mayoría personas de nacionalidad

guatemalteca y hondureña dentro de las Estaciones Migratorias, también tenemos un seguimiento en el género de personas extranjeras detenidas, según su grupo de edad y condición de viaje y sexo, como lo muestro en la siguiente tabla que se incluye como parte del libro Sin Fronteras que se ha citado; en su mayoría el número de personas detenidas corresponde a hombres con una cantidad total de 72,856 seguido de las mujeres con una cantidad equivalente a 14,073, todas ellas mayores a los dieciocho años.

El caso de menores de edad corresponde en varones a una cantidad de 7,193, mientras que el de las mujeres corresponde a una cantidad de 2,700 menores; de ello, analizamos que sólo una cantidad equivalente 848 menores varones viajan acompañados, mientras que un número equivalente a 759 mujeres menores viajan en la misma condición.

Es importante recalcar que el número de menores que viajan solos o no acompañados es un número significativo y preocupante, como es el caso de los menores varones no acompañados cuya cifra asciende al número de 158, mientras que las menores mujeres no acompañadas son 133.

De esta misma forma, una condición agregada como grupo vulnerable es la de menores no acompañados, en el que concluí que del total de los menores migrantes de los tres países, señala el estudio, la mayoría de los que viajan sin la compañía de un adulto cercano tiene entre 12 y 17 años, en tanto que los menores de 12 años de edad viajan principalmente acompañados. En enero de 2015 se observó que el porcentaje de adolescentes (de 12 a 17) no acompañados aumentó en el flujo de menores guatemaltecos (95.7%), mientras que en los acompañados la proporción de menores de 12 a 17 años es casi similar a la de menores de 12 años, 52.2% y 47.8%, respectivamente. La proporción de menores de 12 años no acompañados entre los salvadoreños (9%) y los hondureños (11.1%) duplica a la de los guatemaltecos (4.3%). En el caso de los menores que viajan acompañados, la distribución por grupos de edad es casi paritaria para los guatemaltecos, pero los niños menores de 12 años superan a los adolescentes en el caso de los salvadoreños y hondureños.

Asimismo, la función de las Estaciones Migratorias, han desempeñado un papel importante en la protección y promoción de los Derechos Humanos a migrantes irregulares, de acuerdo a las estadísticas presentadas, las irregularidades de la autoridad migratoria se presentan, de primera forma, de acuerdo a las denuncias hechas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, en las alteraciones o incluso nulas aplicaciones de los derechos dispuestos en este artículo.

De esta forma, las autoridades que vulneran estos derechos al incumplir, según las estadísticas confrontadas con las denuncias hechas por los migrantes irregulares, son en un primer tiempo, por las Agentes Federales de Migración, en ejercicio de la función de detentores por el instituto Nacional de Migración, así como el personal de las Estaciones Migratorias en México, en cada uno de sus localidades.

Por otro lado, en relación con los medios de impugnación que puede ejercer un migrante irregular en contra de los actos que vulneran sus derechos, se encuentran el amparo, motivado por cualquier acto de autoridad que vulnere los derechos de éste, principalmente cuando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante irregular, en cuyo caso el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le concede la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, y el mismo artículo de la Ley de Amparo vigente que menciona que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensoria en relación con el diverso décimo transitorio de la ley de la materia vigente y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, pues aunque éste no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, constituye

una herramienta que guía a los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, porque se adecua a los criterios nacionales e internacionales, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y establece prácticas para hacer efectivo el acceso a la justicia para este grupo vulnerable.

Asimismo, hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia confirmando la procedencia de la suspensión de oficio, cuando el acto reclamado es la deportación, así como que los Tribunales Colegiados de Circuito reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional, quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal, mediante las medidas de aseguramiento correspondientes; en congruencia con lo anterior, la Ley de Migración señala, como primer principio de la política migratoria, el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, los avances en materia de derechos humanos han creado un nuevo paradigma que exige que quienes imparten justicia conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese sentido, el amparo como medio de impugnación al momento de la detención puede representar un criterio bastante amplio para poder decretar la suspensión del acto reclamado, sin embargo al momento de promover el amparo por la detención dentro de una Estación Migratoria, representaría como lo indica la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración, una excepción al plazo referido de 15 días para resolver la situación jurídica del migrante irregular con posibilidad de ampliarlo.

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional menciona que partiendo del respeto a la autonomía e independencia judicial, dicho Protocolo proporciona las reglas de actuación para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como los principios y los principales instrumentos jurídicos que les aseguran la mayor protección posible. Basado en el marco jurídico de origen nacional e internacional, pretende dotar de herramientas a quienes imparten justicia para identificar la norma que protege de manera más amplia los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Por ello, menciona, su aplicación busca coadyuvar en la emisión de criterios jurisprudenciales con enfoque de derechos humanos que consoliden el cambio del paradigma de aquél que criminaliza a la migración por el que reconoce a las personas migrantes y sujetas de protección internacional como sujetas de derecho. El Protocolo reconoce que compete también al Poder Judicial la garantía de los derechos humanos de las personas en general, y de las migrantes en particular; la creación de precedentes tendientes a una mayor protección de las personas migrantes, y la eliminación del riesgo de futuras violaciones a los derechos humanos. También parte de que corresponde a este Poder Judicial la interpretación de las disposiciones a las que México se ha comprometido, estableciendo el alcance que tendrán, la forma en la que deberán aplicarse y su relación con otros derechos humanos.

Asimismo, considerando que el Poder Judicial tiene la facultad de supervisar la actuación del resto de los poderes públicos, en algunos casos, enmendará la inejecución total o parcial de ciertas acciones; en otros, consolidará la interpretación de la legislación a favor de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. El Protocolo en comento está dirigido a todas aquellas personas cuya labor diaria es la impartición de justicia, tanto en sede local como en sede federal, y que, por lo tanto, decidirán sobre casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional. No obstante, se reconoce también la utilidad que puede tener para los organismos del Poder Ejecutivo Federal y local, las organizaciones

de la sociedad civil y otras personas defensoras, así como para las instancias académicas interesadas en el acceso a la justicia de esta población.

Es menester señalar que, el Protocolo expone que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, el marco jurídico que regula el tema de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se convierte en un cuerpo homogéneo, diferenciado en cuanto a su origen –nacional o internacional- pero no en cuanto a su validez y obligatoriedad. Al respecto, resulta fundamental la redacción del artículo 1° constitucional, en el cual lo relevante para establecer qué norma debe ser aplicada es que ésta sea la más protectora, por lo que la jerarquía de los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados internacionales de los que México es parte y las normas de la CPEUM ya no es relevante. Así, este Protocolo reúne las disposiciones tanto de origen nacional como de origen internacional que conforman el marco jurídico aplicable para personas migrantes y sujetas de protección internacional.

En el año 2011 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, dos reformas constitucionales fundamentales, la primera concierne principalmente al juicio de amparo, mientras que la segunda es conocida como la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La primera amplía la procedencia del amparo respecto de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; introduce el amparo adhesivo y de interés legítimo -individual o colectivo; contempla la posibilidad de promover el juicio de amparo por omisiones de autoridades y de generar las declaratorias generales de inconstitucionalidad; entre otras. Estas modificaciones tienen la intención de hacer del juicio de amparo un procedimiento judicial más sencillo y efectivo. En concordancia con esta reforma constitucional, el 2 de abril de 2013 se publicó la Ley de Amparo. Estos cambios legislativos son fundamentales para la protección de los derechos humanos de todas las personas, al ser justamente el amparo la principal institución garantista de los derechos humanos en México.

Asimismo, derivado de la reciente reforma constitucional, las autoridades deben obedecer en el ámbito de sus funciones a los principios generales como lo son:

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos y por lo tanto, se encuentra consagrado tanto en la Constitución como en casi todos los tratados internacionales de los que México es parte. La Corte IDH define el principio de igualdad en su jurisprudencia de la siguiente manera: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”

Por otro lado existe el principio Pro Persona, que debe tomarse en cuenta en cualquier resolución de los órganos jurisdiccionales. El principio pro persona está consagrado en el artículo 1º de la Constitución desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Lo anterior implica que cuando se está ante dos o más normas que son aplicables al caso concreto, debe prevalecer la que mejor cumpla con ese propósito. Este criterio interpretativo también debe emplearse en el caso de que una norma tenga diversas interpretaciones jurídicamente aceptables. Por su parte, la Suprema Corte estableció que: “todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

Así, el principio pro persona implica que todas las autoridades (de carácter legislativo, ejecutivo o judicial) de cualquier nivel (federal, estatal, municipal) están

obligadas a brindar la protección más amplia a cualquier persona en territorio nacional. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el principio pro persona implica recurrir a la interpretación más extensiva cuando se trata de garantizar derechos y a la interpretación más restrictiva cuando se trata de imponerles límites.

Por ello, se concluye que los medios de impugnación también deben, de acuerdo al principio de progresividad, promover la no re-victimización o victimización secundaria que puede ser definida como toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima. Las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden haber sido víctimas, testigos u ofendidos de algún delito, dentro de los que se incluyen la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes. Asimismo, puede darse el caso que la persona esté huyendo de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad se encuentren en peligro. En todos estos supuestos, debe evitarse la solicitud reiterada e inoficiosa de declaraciones de los hechos, interrogatorios inquisitivos, procesos largos, diligencias innecesarias, entre otras prácticas, para generar que la persona se sienta en un ambiente de confianza y logre apreciar su procedimiento legal como un proceso de re-dignificación y no como una causa más de estrés psicológico.

Para tal efecto, en el ámbito administrativo, cuando se resuelve la situación jurídica migratoria de los migrantes irregulares, el mismo tiene como recurso administrativo la impugnación de dicha resolución, sin embargo, conforme al artículo 111 de la Ley de Migración, el mismo representa para el migrante irregular una estancia mayor a la que contempla en el plazo de 15 días para resolver la situación jurídica, entiendo a estos como medios de impugnación, por el cual se constituye un procedimiento legal que dispone el particular, que ha sido afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por una acto administrativo determinado, con el fin de obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto que emitió, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de que ella encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos por el afectado.

En ese sentido, el migrante irregular al estar sujeto al procedimiento administrativo migratorio, del Instituto Nacional de Migración, quien es una autoridad administrativa, puede interponer el recurso administrativo migratorio por afectaciones derivadas del procedimiento administrativo o bien por la resolución de éste; sin embargo, y como se ha analizado anteriormente, esto representa el condicionamiento de la ampliación de su estancia dentro de las Estaciones Migratorias por el plazo de los 15 días que contempla el artículo 111 de la Ley de migración.

4.2. Resultados, obtenidos en la investigación.

De esta forma, analizando los resultados obtenidos en el capítulo primero, segundo y tercero, descritos, concluimos:

- El plazo que tiene la autoridad migratoria para resolver la situación jurídica del migrante irregular no debe exceder de 15 día hábiles, como lo expresa el artículo 111 de la Ley de Migración, aduciendo excepciones de naturaleza práctica.

Al decir que el plazo que tiene la autoridad migratoria no debe exceder del plazo de 15 días, podemos analizar que en puede ocurrir el incremento de este plazo siempre y cuando acontezcan las siguientes excepciones, que analizaremos detenidamente:

- I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje.

En este supuesto, las condiciones en el que un migrante irregular viaja normalmente, definimos que muchos de ellos, al no querer ser identificados como irregulares o extranjeros en circulación, viajan constantemente sin documentos que les permitan una pronta identificación, por ello, es importante considerar que este supuesto que la ley concede a la autoridad migratoria para extender el plazo de quince días, es muy a menudo consumado.

Es menester señalar que aun cuando el derecho internacional conceda a los Estados el derecho de establecer políticas para el fenómeno migratorio, más cierto es que las mismas deben cumplir con la protección de sus derechos más amplios, como lo indica la ONG Sin Fronteras, como se describe:

“La política migratoria de México parece ser ineficaz al menos desde una concepción humanista, ya que, en lugar de asegurar la protección de las personas, invisibiliza a miles de ellas - que incluso pueden requerir protección internacional - y termina por deportarlas del territorio. Lo anterior se debe a una estipulación de la Ley de Migración vigente, de acuerdo a la cual la temporalidad máxima de detención es de 15 días hábiles, que se pueden prolongar hasta 60 o por tiempo indeterminado en caso de que la persona migrante interponga un recurso judicial o administrativo. De esta forma, si una persona quiere defender sus derechos o solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, debe quedarse al interior de la estación migratoria durante el procedimiento, situación que muy pocas personas soportan.”⁷⁵

Esto se sustenta de esta forma, al declarar como constitucional cualquier acto de detención y aseguramiento de los migrantes irregulares, como regla y no como excepción, misma que se da de forma automática, en el sistema jurídico mexicano.

En opinión del periodista Santiago Corcuera, en una publicación del periódico mexicano “El Universal”, en el que hace un estudio exhaustivo sobre las excepciones del artículo 111 de la Ley de Migración, al manifestar que:

“Es importante señalar que la Constitución mexicana contempla distintas formas de detención y señala plazos máximos para cada una de ellas, sin que la detención administrativa con fines de control migratorio encuadre en alguna de ellas, además de que excede cualquiera de los plazos conferidos a la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona. Además, la detención migratoria se aplica de manera automática, como regla y no como excepción, a pesar de que las sentencias de los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que la entrada irregular de una persona a un país no le da al Estado un poder automático de detención. Una de las situaciones más aberrantes,

⁷⁵ Sin Fronteras, Op. Cit. Pag. 14

es lo señalado en el artículo 111, fracción V de la Ley de Migración, que dice que, si una persona migrante emprende alguna acción legal respecto de su situación migratoria, en tanto se resuelve, debe permanecer “alojada”. Lo anterior, lo que provoca, es un perverso “desincentivo” para que las personas migrantes ejerzan su derecho a defenderse contra un acto arbitrario.”⁷⁶

Es este sentido, como se analizará más adelante, la excepción número V de la Ley de Migración es una condición que la propia ley establece en su libertad personal por el acceso a la justicia.

La segunda excepción a considerar es la marcada con la fracción dos del artículo 111 de la Ley de migración, que a la letra dice:

- II. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

Bajo este supuesto, al no definir los impedimentos para el tránsito de migrantes irregulares, éste puede tener diversas interpretaciones, que no logran ser identificados ni en la Ley, ni el Reglamento, ni mucho menos en el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración.

Es claro que la Ley de Migración expone los principios con los que debe actuar la autoridad migratoria basada en los derechos más amplios para los migrantes irregulares, sin embargo, esto no ocurre de forma regular en el proceso administrativo migratorio, como lo expone el autor Javier Cruz Angulo:

“En nuestra opinión, el término alojar es un eufemismo de privación de la libertad. En este sentido, se sostiene que dichas estaciones migratorias son inconstitucionales por las siguientes razones. El ingreso irregular al país es una falta administrativa y estas faltas están reguladas por el artículo 21 de la Constitución, el cual permite a la autoridad administrativa (i) imponer una multa y (ii) un arresto hasta por 36 horas. Por tanto, el Instituto Nacional de Migración (INM) es una autoridad administrativa que no puede privar o alojar a un ser humano por un plazo mayor de

⁷⁶ México: una ruta del encierro para migrantes www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2014/06/70647.php consultado en Septiembre 2015.

treinta y seis horas. Tal y como se expuso en títulos anteriores, las personas migrantes tienen una excepción constitucional, una modulación a su libertad de tránsito y gozan del resto de las garantías individuales, en esta línea de pensamiento es claro que la prohibición a las autoridades administrativas de privar de la libertad a una persona por un término mayor a 36 horas le resulta aplicable al INM. La Ley de Migración además incluye en su artículo 111 la posibilidad de que una persona esté alojada por un lapso superior a 15 días. Entonces, habremos de recordar que los jueces están llamados a expulsar del orden jurídico o a desaplicar las normas jurídicas cuando éstas afrenten el texto constitucional, como es el caso de marras. La Ley de Migración también incluye la posibilidad de extender el término de detención, por un lapso mayor a 60 días, en caso de que se interponga un juicio de amparo.”⁷⁷

Si entramos al estudio del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo menciona el autor Javier Cruz Angulo, cuyo texto transcribo de la Constitución:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

⁷⁷ Cruz Angulo, Javier *Ley de Migración y Derechos Fundamentales*, Editorial CIDE EDU, México, pag

En este orden de ideas, el autor al manifestar que el Instituto Nacional de Migración es una autoridad migratoria, y que por esa condición en su naturaleza no debe exceder en sus detenciones más de treinta y seis horas de aseguramiento como la manifiesta la propia Ley Suprema, es necesario hacer mención que puede considerarse la inaplicabilidad de esta disposición a migrantes irregulares, aun cuando su ingreso al territorio mexicano sea irregular, consiste en una falta administrativa por excepción de la comisión de un delito.

El autor sigue manifestando en la misma obra:

“El derecho de libre tránsito se asocia con el concepto mismo de la libertad, es decir, la capacidad de un ser humano de desplazarse a donde éste quiera. Colocar a un ser humano en un espacio delimitado, contra su voluntad, no es otro hecho que ponerlo en prisión. Las estaciones migratorias han sido los espacios físicos donde se colocan a las personas que ingresan al país de manera irregular. Estos lugares hoy se definen por la Ley como “la instalación física que establece el Instituto Nacional de Migración para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria”⁷⁸

Otras de las excepciones de la misma Ley en su artículo 111, expresa que por cualquier condición o discapacidad física o mental médicamente acreditada, que le imposibilite al migrante irregular realizar un viaje, el mismo plazo de 15 días deberá ampliarse.

IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

Como se ha analizado anteriormente, la existencia de una incapacidad o enfermedad en el migrante irregulares no debe aplazar el término que tiene la autoridad migratoria en el alojamiento del migrante irregular, ya que gran parte de los migrantes irregular que viajan en condiciones insalubres, suelen tener algún tipo de enfermedad o discapacidad física que no les permite realizar un viaje, como se

⁷⁸ Cruz Angulo, Javier, Op. Cit. Pag. 205

analizó en el capítulo tercero de esta investigación con estadísticas sobre los grupos vulnerables.

Ahora bien, la última excepción que dispone este artículo 111 de la Ley de Migración, dispone lo siguiente:

- V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

Existen varios discursos acerca de la constitucionalidad de este artículo en el sentido de que si bien es cierto que la ley no niega el derecho de acceso a la justicia al migrante irregular, la misma a su vez la condiciona en este apartado, al establecer que mediante la ejercicio de cualquier acción ante órganos jurisdiccionales y administrativos, el migrante irregular tendrá un periodo de alojamiento mayor a los 15 días dispuestos por la ley.

“El procedimiento administrativo migratorio al cual están sujetas las personas migrantes detenidas puede terminar de tres formas: con un oficio de salida para regularización, que les permitirá obtener una regular estancia en México; con un oficio de salida, para que abandonen el territorio nacional por sus propios medios; o con una orden de deportación o de retorno asistido ejecutada por el INM, mediante la cual la persona abandonará el territorio nacional y regresará a su país de origen”.

79

La legalidad de la Estancia o Estación Provisional es muy singular, pues si bien es cierto que las mismas se encuentran legítimas por la autoridad y por la Ley que las regula, es importante considerar que las mismas, por su propia naturaleza pueden representar, como hasta ahora, de derechos humanos de los migrante irregulares.

⁷⁹ Sin Fronteras, Op. Cit. Pag. 47

“De acuerdo con la normatividad migratoria, ‘Toda persona migrante tiene derecho a ser asistida o representada legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal. Sin embargo, llevar a la práctica este artículo resulta problemático, pues por lo general las personas migrantes detenidas en estaciones migratorias no cuentan con recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado. Por su parte, el INM no ha celebrado a la fecha ningún convenio de colaboración con defensorías de oficio ni con organizaciones de la sociedad civil, por lo que la defensa de casos de personas en estaciones migratorias es escasa.

Con base en los resultados obtenidos en el capítulo anterior y con la finalidad de confrontar éstos con las estadísticas, realicé una cedula de entrevista a la quien fue funcionaria pública de nombre Rebeca Mellado Sosa, en el periodo de 2009 al 2012, quien ahora ejerce funciones profesionales en otra entidad, pero que participó activamente en la Dirección General de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración, y que su experiencia, como su constante labor ayudó en la presente investigación (**ver “Anexo VIII”**)

Una vez que analicé todas y cada una de las excepciones que la propia ley dispone en su artículo 111, se puede colegir que existen diversos factores que son relacionados con el aplazamiento que tiene la autoridad migratoria en el ámbito de su detención y aseguramiento, por ello podemos llegar a diversas conclusiones que se expondrán de la siguiente forma:

La ruta del tren, las vías carreteras y los caminos de extravío que cruzan México de sur a norte son las estrategias que van intercalando los migrantes en tránsito no documentados para llegar desde la frontera sur de México hasta Estados Unidos, según las estadísticas confrontadas en el capítulo tercero con los resultados.

El estudio de las rutas migratorias, así como el estudio de los derechos humanos que deben ser reconocidos y protegidos por la autoridad migratoria, es

una labora compleja, dada la invisibilidad de los propios migrantes; acercarse a ellos es sumamente difícil.

En esta lógica de argumentación, los registros administrativos de la autoridad migratoria mexicana —pese a sus limitaciones— permiten una propuesta de análisis de las rutas de los migrantes no documentados en México. La apuesta metodológica radicó, precisamente, en la revisión de los registros del INM relacionados con los eventos de retención de migrantes no documentados, para delinear las posibles rutas de tránsito hacia Estados Unidos, que en este caso sobre la presente investigación se basó en Guatemala y Honduras. Este trabajo de investigación procuró la presentación de los puntos de retención derivados de los propios registros administrativos por medio de un análisis por regiones geográficas del país.

En ese orden de ideas, los cambios sociales y políticos sobre los que se ha desarrollado la migración de tránsito en los últimos años, fenómeno en el que, además de las medidas de control fronterizo para ingresar tanto a México como a Estados Unidos, la incorporación del crimen organizado y la consolidación de la industria del tráfico de migrantes, así como la creciente violencia en el país dirigida en contra de los migrantes, han generado cambios en la circularidad de los flujos migratorios, y en las vías y regiones de traslado tradicionales.

En este contexto, este trabajo de investigación limitó las rutas de traslado de los migrantes hondureños y guatemaltecos en el estado de Chiapas.

En general, se observa una diversificación de los puntos de retención en la región desde la frontera sur; por ejemplo, se aprecia la consolidación de una posible ruta que corre por el centro de Chiapas. Asimismo, algunos cambios en los puntos de ingreso a México, en el periodo 2010-2011, muestran cierta modificación en cuanto a que los migrantes que ingresaban por Tabasco, debido a las afectaciones a las vías de comunicación provocadas por los fenómenos naturales, volvieron a los puntos tradicionales de Chiapas, dada la presencia y el incremento de la violencia hacia los migrantes en esta zona.

Los migrantes de tránsito convergen en puntos nodales en la región sureste, no necesariamente asociados al ferrocarril. Los migrantes de tránsito también se

mueven por diversas rutas por la costa del Golfo de México, sobre todo en los tiempos más recientes. Las rutas de los migrantes por el centro del país permanecen, prácticamente, sin mayores cambios.

Los resultados mostrados en el ejercicio de la confrontación de los resultados, así como el ejercicio analítico abren nuevas vetas de investigación sobre los derechos humanos que deben ser reconocidos en su proceso de aseguramiento en las Estaciones migratorias.

Con base en el estudio de los resultados obtenidos, podemos concluir que los migrantes irregulares tienen derechos consagrados en el marco normativo de las Estaciones Migratorias, sin embargo en el ejercicio de la aplicación del artículo 111 de la Ley de Migración, cuyo contenido tiene la disposición del periodo que tienen la autoridad migratoria para resolver la situación jurídica del migrante irregular, es muchas veces, por razones de naturaleza práctica aplazado mediante la aplicación de una de las cinco excepciones que la misma disposición contiene.

Además, como parte del resultado de los obtenidos, podemos colegir que los derechos humanos de los migrantes irregulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En ese sentido, entendiendo que todas las personas dentro de territorio nacional gozan de derechos humanos que la misma Constitución garantiza, es simple deducir que los migrantes irregulares gozan de estos derechos, y por ello, los mecanismos, tanto nacionales e internacionales, de protección de los derechos humanos, así como las instituciones en el ejercicio de su función social, deben someterse al aseguramiento de dichos derechos.

Por otro lado, si se analiza el ámbito internacional como lo hicimos en el capítulo anterior, los derechos humanos son reconocidos por distintas regiones, como es el caso de la Unión Europea, deben servir de base a mejores prácticas entre los Estados.

“La Unión Europea es una asociación económica y política, única en su género, de 28 países europeos que abarcan gran parte del continente. El origen de la UE se encuentra en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumentara la interdependencia económica entre los países, disminuirían las posibilidades de conflicto.

En 1958 se creó, pues, la Comunidad Económica Europea (CEE), que en un principio establecía una cooperación económica cada vez más estrecha entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial.”⁸⁰

De la creación de la Unión Europea, y lo que comenzó como una unión meramente económica ha evolucionado hasta convertirse en una organización activa en todos los frentes políticos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente.

La Movilidad, crecimiento, estabilidad y moneda única de la Unión lo ha hecho posible medio siglo de paz, estabilidad y prosperidad, según afirma la página web de la Unión Europea que ha contribuido a elevar el nivel de vida y ha creado una moneda única europea: el euro.

Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir, trabajar y viajar en otro país de Europa.

El mercado único o "interior", que permite que puedan circular libremente la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capitales, es el principal motor económico de la UE. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovechar al máximo todas sus ventajas.

En materia de Derechos Humanos, como se describe en su página web, uno de los principales objetivos de la UE es promover los derechos humanos, tanto dentro de nuestras fronteras como en todo el mundo. La dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.

⁸⁰ Unión Europea, http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index_es.htm Consultado en Octubre 2015.

4.2.1 Elementos de la detención migratoria en su naturaleza penal.

En un estudio realizado por Sin Fronteras, se mencionó que la privación de la libertad realizada por el INM no está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): por lo contrario, va en contra de lo que la misma carta magna establece:

“Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 21. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

El acto de privar a una persona de la libertad por violación de las leyes migratorias se denomina “presentación” y su materialización - el ingreso de la persona a las instalaciones del INM - ha sido llamada “alojamiento”, según detalle el estudio. Sin embargo, todo lo anterior no deja duda de que como lo expresa el estudio de referencia:

“...se trata de una detención, puesto que implica la imposibilidad formal y material de la persona para abandonar por voluntad propia el lugar de “alojamiento”, encontrándose en todo momento bajo el control directo de las autoridades migratorias. Éstas determinan desde los horarios en los que la persona realiza sus actividades de aseo, alimentación, descanso, recreación, recibe o hace llamadas telefónicas y tiene contacto con familiares o personas externas, hasta las áreas en que deben permanecer confinadas, lo que debe comer y los días en que puede o no recibir visitas o tener contacto con el exterior. Todo esto siempre bajo autorización, supervisión y decisión de las

autoridades que operan el lugar y como una medida cautelar en tanto se corrobora su situación migratoria y se sustancia, en su caso, el procedimiento administrativo. La privación de la libertad y la deportación son dos actos reclamados que, al ordenarse dentro del mismo procedimiento migratorio, se encuentran vinculados. El primero se ordena como parte del procedimiento migratorio que resuelve si una persona será retornada a su país de origen y el tipo de retorno forzado aplicable, mientras que el segundo es la resolución del procedimiento. Como actos reclamados no pueden verse aislados uno de otro, ya que el primero es consecuencia del procedimiento migratorio que resuelve si la persona será regresada a su país de origen o no. Aunque la privación de la libertad y la deportación son ordenadas por una autoridad administrativa, por su naturaleza y especial gravedad son de carácter penal. Así se establece en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que con toda claridad señala que compete a los jueces de distrito de amparo en materia⁸¹

4.2.2 Reglas y derechos que deben ser observados durante el procedimiento de detención migratoria

Toda privación de la libertad es y debe ser excepcional. Más allá de considerar si la Ley de Migración se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 14 constitucionales, el estándar de excepcionalidad de la detención en materia migratoria es aún más elevado que en materia penal, por tratarse de infracciones administrativas y porque las medidas y políticas que adopten los Estados en materia de migración nunca deben tener carácter punitivo o criminalizar a las personas.

La situación de las personas migrantes y sujetas a protección internacional en los centros de detención migratoria: siete experiencias de monitoreo desde la sociedad civil. En ese sentido, cuando las autoridades migratorias pueden llevar a cabo la detención de las personas por motivos migratorios, tales privaciones de la

⁸¹ Derechos Cautivos, Sin Fronteras, A.C., pag 43.

libertad deben ser excepcionales, necesarias, idóneas y proporcionales en cada caso concreto, para el logro de una finalidad legítima, de acuerdo al informe que emite esta organización. En la práctica, las autoridades del INM no ajustan su actuar a estos principios, ni evalúan - previo al acto privativo de la libertad o con posterioridad - la adopción de medidas alternativas. La detención puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, puesto que no se realiza como medida última, sino como una práctica generalizada y obligatoria para toda persona que infringe una disposición migratoria.

“De acuerdo con la política del INM, el interés del Estado mexicano al decidir la detención de personas extranjeras es la de asegurar su comparecencia en sus procedimientos administrativos migratorios: “Se enfatiza que el interés del Estado mexicano es el de asegurar la comparecencia del extranjero en el procedimiento de determinación de su situación migratoria, permitiendo con esto ofrecer al extranjero alternativas benéficas adicionales al alojamiento en las Estaciones Migratorias”. 25 Aunque tal finalidad pueda ser legítima, el INM carece de instrumentos que permitan determinar en cada caso la posibilidad de que las personas se sustraigan a dichos procedimientos. Acorde con la Ley de Migración, basta que una persona sea detectada en situación migratoria irregular para que sea puesta a disposición del INM y presentada para su privación de la libertad en instalaciones”

Al analizar los instrumentos internacionales que verificamos en el capítulo segundo, en referencia al documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, se señala que:

“La privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad

por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

Algunos de estos principios consisten en: 1. trato humano, 2. igualdad y no discriminación, 3. libertad personal, 4. legalidad, 5. debido proceso legal, 6. control judicial y ejecución de la pena, 7. petición y respuesta. Los principios relativos a las condiciones de la privación de la libertad son: 1. derechos y restricciones, 2. ingreso, registro, examen médico y traslado, 3. salud, 4. alimentación y agua potable, 5. albergue, condiciones de higiene y vestido, 6. educación y actividades culturales, 7. trabajo, 8. libertad de conciencia y religión, 9. libertad de expresión, asociación y reunión, 10. medidas contra el hacinamiento, 11. contacto con el mundo exterior, 12. separación de categorías. Los principios relativos a los sistemas de privación de la libertad: 1. Personal de los lugares, 2. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas, 3. Régimen disciplinario: a. Sanciones disciplinarias b. Debido proceso legal.

c. Medidas de aislamiento d. Prohibición de sanciones colectivas e. Competencia disciplinaria La persona detenida o presa tendrá derecho a ser escuchada antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen".⁸²

De acuerdo con estándares internacionales de protección de derechos humanos, la detención de personas migrantes debe realizarse como último recurso, respetando el principio de la excepcionalidad en la detención. Asimismo, y de

⁸² principio 30 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9049>

acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a personas migrantes y sujetas de protección internacional, esta detención “Estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley” y más adelante, “En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional”. Una vez más, el argumento responde a la alegación de la detención como arbitraria, ilegal o que no cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, puesto que no se realiza como última medida sino como acto general, sin revisar medidas alternativas, situación de vulnerabilidad, entre otros.

CONCLUSIONES

Como se ha analizado en la presente investigación, la autoridad migratoria, a través del Instituto Nacional de Migración, tiene el plazo de 15 días para resolver la situación jurídica del migrante irregular que fue alojado en cualquiera de las Estaciones Migratorias, conforme al artículo 111 de la Ley de Migración, que instruye:

“Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación”

Sin embargo, la misma disposición contempla las excepciones en que la autoridad puede exceder del plazo de 15 días hábiles para poder definir la situación jurídica del migrante irregular, que son:

“El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;”

En este punto, como se ha comentado anteriormente, es muy recurrente en la operación y aplicación de esta norma durante el plazo, ya que de acuerdo a las estadísticas analizadas en el Capítulo III, la mayoría de los migrantes irregulares no viajan con documentos que puedan identificar fácilmente su nacionalidad, como es el caso de Identificaciones Oficiales del país de origen, o cualquier otro documento oficial que pueda llegar a identificar la nacionalidad de origen.

Lo anterior, si se analiza como una causa de excepción al plazo previsto, podemos colegir que el número de migrantes irregulares alojados en algunas de las Estaciones Migratorias, que no viajen con documentos oficiales que permitan verificar su nacionalidad, tienen que permanecer más de 15 días hábiles en las Estaciones Migratorias.

Por otro lado, la segunda excepción dispone:

“II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;”

En esta fracción, si bien es cierto que deben existir protocolos y procesos oficiales que permitan la agilización y flujo de documentos e información de una forma más rápida, entre México y los países con mayor recurrencia en retorno de migrantes irregulares, también es cierto que esta disposición al hacer referencia a “requieran más tiempo”, no precisa a cuánto tiempo se refiere y si hay un límite para que los consulados despachen la información necesaria.

En ese sentido, los migrantes irregulares desconocen si su consulado tiene programas de retorno que permitan mitigar menos tiempo de demora.

La siguiente excepción, es ambigua y muy general al establecer el impedimento por terceros países, y tampoco es clara al no afirmar a qué tipo de obstáculos se refieren o qué tipo de impedimentos puedan llegar a existir:

“III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;”

En relación a la siguiente excepción, que establece:

“IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y”

Durante la presente investigación se ha desarrollado el panorama general en el que viven los migrantes irregulares durante su tránsito por territorio mexicano; y se ha documentado, las condiciones físicas en las que muchos de ellos tienen que viajar, y aunque no se presenten en la totalidad de migrantes estos casos, es menester señalar que el Estado mexicano debe garantizar la salud y protección de esto migrantes dentro o fuera de las Estaciones Migratorias, sin embargo, las Estaciones Migratorias no cuentan con la capacidad sanitaria para poder garantizar a plenitud el derecho a la salud de aquellos migrantes que lo necesiten.

Ahora bien, en la última excepción que menciona:

“V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país”

En este supuesto, y que se analiza a profundidad más adelante, la autoridad migratoria está condicionando la garantía de acceso a la justicia por una estancia mayor en la Estación Migratoria; es decir, que la autoridad migratoria restringe un derecho fundamental como lo es la libertad, por otro derecho como es el acceso a la justicia, lo que representa una violación a sus derechos fundamentales.

“En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero”

Al hacer un análisis del último párrafo que describe las fracciones en las que no podrán exceder de 60 días hábiles la estancia de un migrante irregular, no describe la fracción V, y deja al migrante irregular colocado en este supuesto sin un plazo determinado como estancia mínima; es decir, que cuando se cumplan las excepciones de las fracciones de número I, II, III y IV, el alojamiento de los migrantes irregulares podrá extenderse pero no exceder de los 60 días que dispone, siendo que la fracción V, es la única que no está incluida en esta premisa, y por ello representa un riesgo mayor en la afectación de derechos fundamentales.

El Estado mexicano, no debe condicionar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso por el derecho a la libertad; es imprescindible crear programas en beneficio de los migrantes irregulares en México con base en ese derecho ineludible de acceso a la justicia.

En el ámbito internacional la Comisión Interamericana de Derecho Humano ha sostenido que un primer aspecto del derecho de acceder a la justicia en materia de derechos sociales, es la existencia de obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales y el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal. De esta manera, numerosas cuestiones vinculadas con el efectivo acceso a la justicia --como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y los costos del proceso-- resultan asuntos de inestimable valor instrumental para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio.

La misma Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que un segundo aspecto a considerar es la existencia de un derecho al debido proceso en la esfera administrativa y su extensión o contenido preciso. En la esfera administrativa se dirime la mayoría de las adjudicaciones de prestaciones sociales. El área de las políticas y servicios sociales en muchos países del continente no se ha regido usualmente, en su organización y funcionamiento, por una perspectiva de derechos. Por el contrario, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la lógica inversa de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de la administración pública de los Estados ha quedado tradicionalmente reservado a la discrecionalidad política, más allá de la existencia de algunos controles institucionales y sociales; de esta misma forma El SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía de debido proceso en sede administrativa. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a

la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía.

El Estado mexicano debe reconocer y proteger los derechos de los migrantes irregulares, a pesar de su ingreso irregular en territorio mexicano, así como brindar protección y promoción de los siguientes derechos: i) Derecho al debido proceso, ii) Derecho a la libertad personal, iii) Derecho a la libertad de tránsito, iv) Derecho a la no discriminación, v) Derecho a la información, vi) Derecho a la asistencia legal, vii) Derecho a contar con un traductor, viii) Derecho a la protección y asistencia consular, ix) Derecho a la salud, x) Derecho al alojamiento en condiciones dignas, xi) Derecho a la preservación de la unidad familiar, xii) Derecho a la comunicación, xiii) Derecho a recibir visitas, xiv) Derecho a la recreación, xv) Derecho a solicitar asilo, xvi) Derecho a la regularización o retorno asistido, xvii) Derecho a visa por razones humanitarias.

Estos derechos, garantizan la obligación del Estado mexicano a cumplir con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efectuar mejores condiciones en las Estaciones Migratorias a cargo de la autoridad, sobre los migrantes irregulares, así como a la protección y promoción de estos derechos.

Derivado del análisis que se hizo en el capítulo III de la presente investigación, se puede colegir que los derechos extendidos por el Estado mexicano deben ser con base en el respeto irrestricto de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

Todos los migrantes, menciona la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en virtud de su dignidad humana, están protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos, sin discriminación, en condiciones de igualdad con los ciudadanos, independientemente de su situación administrativa o de su condición. Sin embargo, a pesar del marco jurídico existente, los migrantes en todo el mundo siguen sufriendo abusos, explotación y violencia.

En la Declaración del Diálogo de Alto Nivel, los Estados adoptaron un lenguaje de derechos humanos para tratar asuntos relacionados con la migración

en las Naciones Unidas. Sin embargo, todavía hay cierta renuencia a adoptar las Naciones Unidas como foro central para abordar las políticas migratorias.

Los Estados siguen tratando de regir la migración principalmente a nivel unilateral o bilateral, y eso ha llevado a una falta de coherencia en la gobernanza mundial, regional y nacional y a un retroceso respecto de los marcos vinculantes de las Naciones Unidas, que se manifiesta en una preferencia de los Estados por procesos informales, como el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo y los procesos consultivos regionales. Sin embargo, estos foros y procesos, al no ser de índole normativa, no tienen un enfoque sólido de derechos humanos ni mecanismos de seguimiento y ejecución.

Aunque tales foros son necesarios para fomentar la confianza política entre los Estados en asuntos que son delicados desde el punto de vista electoral a nivel interno, los migrantes necesitan que esta confianza se transforme en acuerdos más formales y en herramientas para formular políticas válidas dentro de marcos de cooperación formal, como las Naciones Unidas.

El artículo primero de la Constitución Federal reconoce de manera amplia (sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la misma y en los instrumentos internacionales suscritos por éste. Este reconocimiento amplio implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, por supuesto, extranjeros. Ante esto la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados.

Algunos Derechos que de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deben ser reconocidos y protegidos por el Estado mexicano, son los siguientes:

- **Derechos de los migrantes a gozar de todos los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.** El artículo primero de la Constitución Nacional reconoce de manera amplia

(sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la Constitución Política Nacional y en los instrumentos internacionales suscritos por éste. Este reconocimiento amplio implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, por supuesto, extranjeros. Ante esto la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados. El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011.

- **Derecho a la Nacionalidad.** Toda persona nacida en México, sin importar la nacionalidad de sus progenitores, tiene derecho a ser reconocida como mexicana y gozará de todos los derechos en su calidad como tal, incluyendo la regularización migratoria de sus padres.
- **Derecho al libre tránsito.** Toda persona, independientemente de su origen étnico o nacional, tiene el derecho de circular libremente por el territorio mexicano y la verificación migratoria sólo podrá ser realizada exclusivamente por personal del Instituto Nacional de Migración.
- **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.** En México todas las personas, sin importar su origen étnico o nacional y su estado migratorio, tienen derecho a que se garantice que en cualquier proceso administrativo o judicial se cumplan las formalidades esenciales y esté apegado a derecho, con base en los lineamientos constitucionales e Internacionales.
- **Derecho a la atención consular.** En caso de cualquier problema penal o migratorio en que se vea involucrada una persona de nacionalidad extranjera, sin importar su estatus migratorio, tiene derecho a que se le comunique a su consulado su situación jurídica y a recibir asistencia por parte del mismo.
- **Derecho a no ser discriminado.** La condición jurídica del migrante, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico, su condición económica,

entre muchas otras condiciones, no es causa para ser discriminado y negados sus derechos. La Constitución Mexicana ha incorporado la cláusula de no discriminación al texto constitucional (artículo primero) en concordancia con diversas normas internacionales que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que ningún migrante debe sufrir discriminación por tal circunstancia. La prohibición de discriminación hacia las personas migrantes está igualmente reconocida como uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración.

- **Derecho al asilo.** En México toda persona extranjera en caso de persecución por motivos de orden político tiene derecho a solicitar asilo.
- **Derecho al refugio.** Toda persona extranjera cuya vida corra peligro en su país de origen, puede solicitar refugio por razones humanitarias, siempre y cuando cumpla con los requisitos que determina la ley en la materia.
- **Derecho a la protección de la unidad familiar.** Toda persona, en situación de migración, tienen derecho a la unidad y/o reunión familiar, más aún en tratándose de niñas, niños y adolescentes en movilidad por contextos de vulnerabilidad.
- **Derecho a la dignidad humana.** La condición de migrante no le resta valía a ningún ser humano, por tanto, nadie (autoridades y civiles) tiene derecho a dar un trato diferenciado y excluyente a estas personas. Su paso y estadía por el Estado Mexicano no debería significar un riesgo latente de abuso de sus derechos humanos ni probable afectaciones a su integridad, patrimonio y su libertad.
- **Derecho a no ser criminalizado.** El ingreso no formal al país de la población migrante no es motivo para criminalizar su actuar y tratarlo como tal. Ser migrante no implica ser delincuente. Su ingreso contrario a la norma al país implica una infracción administrativa, no un ilícito penal. *En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el*

hecho de encontrarse en condición no documentada. (Artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Migración).

- **Derecho ser alojados en una estación migratoria.** En caso de detención por encontrarse en situación migratoria irregular y al tratarse de una infracción administrativa, el resguardo de la persona para determinar su condición jurídica debe realizarse en los lugares oficialmente destinados para ello y no en casas de seguridad o prisiones.
- **Derecho a un alojamiento digno.** Las personas migrantes deben recibir en el lugar en que se encuentren alojados un trato acorde a su dignidad como personas. Las instalaciones migratorias deben cubrir estas exigencias y las autoridades deben dispensar un trato adecuado y respetuoso de sus derechos humanos.
- **Derecho a no ser incomunicado.** A las personas migrantes no debe, por ninguna circunstancia, serles negada la visita de sus familiares, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, representantes legales y autoridades consulares de su país.
- **Derecho a un traductor.** Para efecto de expresar sus necesidades y contar con una adecuada defensa ante las autoridades migratorias, aquellas personas que no hablen o entiendan el español, deberá proporcionárseles un traductor por el Estado Mexicano.
- **Derecho a no ser detenidos en Albergues.** Las autoridades migratorias no tienen la atribución conferida por ley de realizar detenciones de personas migrantes que se encuentren alojados en albergues con este fin patrocinados por Asociaciones Civiles o personas que presten asistencia humanitaria a los mismos. *El Instituto (Nacional de Migración) no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes. (Artículo 76 de la Ley de Migración)*

- **Derecho a la hospitalidad del Estado receptor y a la solidaridad internacional.** Este derecho implica que el Estado mexicano debe proporcionar protección a aquellas personas que por circunstancias adversas en sus lugares de origen, pongan en riesgo sus vidas y requieran un nuevo lugar para vivir.
- **Respeto al derecho a la diversidad cultural y a la interculturalidad.** Las personas migrantes que ingresan al país, con independencia de la situación en que lo hagan, tienen derecho a manifestar libremente su cultura y tradiciones, siempre y cuando no vulneren derechos humanos o cometan delitos con tales conductas. Además, tienen derecho a propiciar la interculturalidad, esto es, interactuar con personas con culturas diferentes a las suyas, a efecto de lograr canales de comunicación que favorezcan la interacción respetuosa y armónica entre los grupos.

Las Estaciones Migratorias, como se ha analizado en el capítulo II de la presente investigación, son de naturaleza administrativa ya que dependen del Instituto Nacional de Migración, y por ello, cuando un migrante irregular es ingresado a alguna de las Estaciones Migratorias, éste se sujeta a las normas administrativas que dispone la Ley de Migración, y su reglamento; sin considerar por ello el ingreso irregular al país por un migrante la constitución y tipicidad de un delito.

En ese orden de ideas, las medidas y políticas que adopten los Estados en materia de migración nunca deben tener carácter punitivo, y deben observar los derechos y reglas establecidas durante el procedimiento de detención migratoria. El ingreso irregular al país es una falta administrativa y estas faltas están reguladas por el artículo 21 de la Constitución, el cual permite a la autoridad administrativa (i) imponer una multa y (ii) un arresto hasta por 36 horas. Por tanto, el Instituto Nacional de Migración (INM) es una autoridad administrativa que no puede privar o alojar a un ser humano por un plazo mayor de treinta y seis horas.

Las personas migrantes tienen una excepción constitucional, en la regulación de su libertad de tránsito y gozan del resto de sus Derechos Fundamentales, en esta tesitura es claro que la prohibición a las autoridades administrativas de privar

de la libertad a una persona por un término mayor a 36 horas le resulta aplicable al Instituto Nacional de Migración. La Ley de Migración además incluye en su artículo 111 la posibilidad de que una persona esté alojada por un lapso superior a 15 días como se ha demostrado anteriormente.

En cuanto a la denominación del acto, del propio marco jurídico surgen las diversas connotaciones que se le da a la privación de la libertad de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, ejecutada por la autoridad administrativa migratoria. Así, en términos constitucionales estamos frente a una detención, mientras que en términos legales el aplicable es “alojamiento”. Dicha privación está prohibida en los artículos 21 y 16 de la Constitución, pero no como aseguramiento o alojamiento, sino como detención o privación de la libertad.

La organización civil Sin Fronteras, ha señalado que el Instituto Nacional de Migración sostiene que el aseguramiento no es una privación de la libertad sino una “restricción al libre tránsito” consagrado en el artículo 11 constitucional.

Lo anterior es incorrecto, toda vez que la restricción al libre tránsito no implica permanecer en un lugar geográfico determinado sin posibilidad de salir del mismo, como lo es el aseguramiento de personas migrantes en las estaciones migratorias, constituyendo por tanto una privación a la libertad personal.

Asimismo, considerando el análisis que se ha desarrollado durante la presente investigación, de acuerdo con la Ley de Migración, se resolverá la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren la estación migratoria en un plazo no mayor de 15 días hábiles , que pueden ser prorrogables a 60 días hábiles y cuando se interponga un recurso administrativo o judicial el tiempo es indefinido – lo que constituye una violación al acceso de justicia para las personas migrantes y solicitantes de asilo –. Por lo tanto, los plazos que se establecen en la Ley de Migración, definitivamente exceden el plazo de 36 horas que el artículo 21 permite que duren las detenciones de libertad efectuadas por autoridades administrativas, y por lo tanto se debe analizar la inconstitucionalidad de las mismas.

La única alternativa a la detención existente en México es la custodia, sin embargo, con la Ley de Migración y su Reglamento se viola el principio de

progresividad de los derechos humanos puesto que elimina la posibilidad de otorgarla a personas físicas, además de poner tantos requisitos que se hace nugatorio su derecho de poder llevar sus procedimientos en libertad.

Por su parte, el Poder Judicial, menciona Sin Fronteras, tratándose de la suspensión del acto privativo, actúa en dos líneas: se conduce negando la suspensión por motivo del interés y orden públicos, o bien, concediendo la suspensión sin ningún efecto real en la libertad de la persona migrante, es decir, otorgando lo que se conoce legalmente como la suspensión “para efectos”. Lo anterior no ofrece ninguna posibilidad real para que las personas puedan llevar sus procedimientos en libertad, por lo que el derecho a la defensa de sus derechos está condicionada a permanecer en detención en las estaciones migratorias.

Debido a lo anterior es fundamental recalcar que la detención de personas extranjeras es un acto privativo de su libertad, que la detención debe ser la excepción y no la regla y que, en caso de que ésta proceda, debe con pleno respeto a sus derechos humanos y a los estándares tanto de origen internacional como nacional para las personas privadas de su libertad.

Sigue mencionando Sin Fronteras que el problema que esto ocasiona es que, los términos de aseguramiento y alojamiento son utilizados reiteradamente tanto por el Instituto Nacional de Migración como por el Poder Judicial para minimizar el acto real privativo del que se trata y, adicionalmente, el Instituto Nacional de Migración ha logrado “convencer” a los Jueces de que el aseguramiento no es una privación de la libertad sino una “restricción al libre tránsito” consagrado en el artículo 11 Constitucional, siendo este su argumento más recurrente en los últimos años.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Migración, se resolverá su situación migratoria en un plazo no mayor de 15 días hábiles, que pueden ser prorrogables a 60 días hábiles y cuando se interponga un recurso administrativo (recurso de revisión) o judicial (un juicio de garantías) el tiempo es indefinido.

Resulta evidente entonces, que el plazo otorgado por la Ley de Migración es excesivo y violatorio al artículo 21 constitucional al exceder el plazo de 36 horas que puede durar una detención administrativa, sin embargo, la autoridad ha intentado

hacer un juego de conceptos, argumentando que al no tratarse de una detención si no de un alojamiento, no se encuentra limitado por las 36 horas que establece la Constitución.

No obstante, el contexto bajo el cual se producen las migraciones y se desarrolla universalmente el tratamiento estatal y gubernamental de dicho fenómeno, cada vez se hace más relevante impulsar la viabilidad de terminar con la privación generalizada de la libertad de las personas migrantes y solicitantes de asilo, o ajustarla siquiera al precepto que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha analizado en el capítulo cuarto, ante dicha situación, el migrante irregular cuenta con diversos medios de impugnación de los actos de la autoridad migratoria que vulneren los derechos de éste; uno de estos mecanismos jurisdiccionales para la protección de los derechos de los migrantes irregulares es el juicio de amparo, dicho juicio de garantías es aquel que se ejercita como parte de la acción de protección constitucional que tienen todas las personas en el país, sin importar nacionalidad o estatus migratorios, lo que indudablemente abre la posibilidad de promover el juicio de amparo por cualquier migrante independiente de su estatus migratorio, regular o irregular, por actos violatorios de derechos humanos que sean cometidos por las autoridades.

Como se ha revisado en el capítulo tercero, dentro del marco normativo existen mecanismos de protección y promoción de los derechos fundamentales de los migrantes irregulares, y en el ejercicio de éstos, el juicio de Amparo es el medio de protección constitucional que por la naturaleza del mismo puede ser el menos accesible para estos grupos sujetos de derechos. De dichas interpretaciones, se deduce que todas las personas nacionales o extranjeras tienen derecho no sólo al acceso a los tribunales de manera formal, sino a la garantía efectiva que conlleva a asegurar que para que proceda el amparo sólo como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos jurisdiccionales por cuanto el amparo no es una vía orientada cualquier infracción procesal.

En el ámbito internacional, dichos derechos surgieron como una respuesta a las violaciones graves de derechos humanos cometidas por los Estados, por lo que el derecho a la justicia se transformó en un derecho fundamental para garantizar su ejercicio.

Es importante señalar que el otorgar alternativas a la detención a través de la figura de la suspensión en el amparo, para efectos de que las personas puedan llevar los procedimientos administrativos migratorios que le corresponden en libertad, es uno de los mayores retos para los órganos jurisdiccionales federales al momento de entrar al estudio de los actos reclamados, ya que como se ha analizado en las excepciones del artículo 111 de la Ley de Migración señala que al momento de promover un juicio de amparo o un recurso administrativo el migrante irregular debe quedar alojado en la Estación Migratoria por más tiempo que el indicado relativo a los 15 días.

Si bien es cierto que el juicio de amparo es el medio de control constitucional, más cierto es que la Ley de Migración en su artículo 111 condiciona el ejercicio jurisdiccional del migrante irregular por violaciones a sus derechos, por el derecho a la libertad como derecho fundamental del migrante irregular.

Es menester indicar que los derechos fundamentales de los migrantes irregulares no deben ser condicionados por el ejercicio jurisdiccional, mucho menos la libertad personal aun cuando la misma constitución prohíbe la privación de la libertad personal por autoridad administrativas salvo los casos señalados, coacción que queda prevista sólo por la tipicidad de delitos.

De igual forma, en relación con el poder legislativo es necesario modificar el artículo 111 de la Ley de Migración para que los procedimientos relacionados con la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes no estén sujetos a la privación de la libertad de las mismas. El plazo máximo en todos los casos debe ser de 60 días hábiles. Se deben utilizar medidas alternativas a la detención para las personas que interponen recursos judiciales o administrativos, o promover el juicio de amparo y modificar los artículos 101 y 102 de la Ley de Migración, que otorgan la posibilidad de custodia únicamente para representaciones diplomáticas

y organizaciones de la sociedad civil, ampliándolos para permitir que las personas físicas la puedan solicitar. De seguir en los términos actuales, estos artículos restringen considerablemente la posibilidad de que las personas puedan llevar sus procedimientos en libertad.

Por otro lado existe el principio Pro Persona, que debe tomarse en cuenta en cualquier resolución de los órganos jurisdiccionales, en este caso en el amparo. El principio pro persona está consagrado en el artículo 1º de la Constitución desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Lo anterior implica que cuando se está ante dos o más normas que son aplicables al caso concreto, debe prevalecer la que mejor cumpla con ese propósito. Este criterio interpretativo también debe emplearse en el caso de que una norma tenga diversas interpretaciones jurídicamente aceptables. Por su parte, la Suprema Corte estableció que: “todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

Asimismo, al Estado Mexicano lo obligan otros tratados internacionales a reconocer y garantizar los derechos humanos de los migrantes indocumentados que se encuentren bajo su jurisdicción independientemente de que sean o no sus nacionales, tanto en el juicio de amparo como en los recursos administrativos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y que México ratificó el 23 de marzo de 1981, por ejemplo, señala en su artículo 2 que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”, sin embargo México, no escapa al enfoque que considera a los flujos migratorios como un problema y no como un fenómeno. Una de las causas probables de que ello sea así es el no advertir que la migración es un terreno más

en donde se confrontan la universalización y la globalización de la protección de los derechos humanos con la tradicional defensa de la soberanía nacional. Es decir, ante los argumentos a favor del libre tránsito, la no penalización de los migrantes indocumentados o la reunificación familiar, se suele esgrimir el derecho soberano de todo Estado de determinar sus propias políticas migratorias; no obstante que el mismo México ha generado principios internacionales que desapruaban esta posición, en clara contradicción nuevamente con su política interna.

“Anexos”

Anexo I.

Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante

Anexo II.

1. Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A., “Fotografía de Frente”
2. Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A., “Carta de Derechos”

Anexo III.

Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A, “Certificado Médico”.

Anexo IV.

Expediente administrativo migratorio

Anexo V.

Resolución de Deportación.

Anexo VI.

Fotografía tomada a migrantes irregulares en la Estación Migratoria de Tapachula Chiapas.

Anexo VII.

1. Cuadro comparativo de migrantes irregulares menores de edad “acompañados” y “no acompañados”
2. Guatemaltecos “Acompañados”
3. Guatemaltecos “No acompañados”

"Anexo I"

Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante

"



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
 Delegación Regional en el Distrito Federal
 Departamento de Seguridad y Custodia
Estación Migratoria " "



INGRESO DE EXTRANJEROS

EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE MÉXICO, D.F.

SIENDO LAS, 10:30 HRS. DEL DÍA 11 DEL MES DE AGOSTO DEL 2012
 SE PRESENTA EL C. JOSE LUIS ROSALES CON CARGO DE
Tránsito ADSCRITO R.U.R. PARA
 PRESENTAR ANTE ESTA ESTACIÓN MIGRATORIA A LOS 2 EXTRANJEROS DE
 NACIONALIDAD Colombiana QUE SE DETALLAN EN EL OFICIO DE PUESTA
 A DISPOSICIÓN RPU/S/1206/2012 DE FECHA: 11-AGOSTO-2012

PRESENTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

ACUERDOS DE INICIO	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
ACUERDOS DE ASEGURAMIENTO	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
DECLARACIONES	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
RESOLUCIONES	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
NOTIFICACIONES	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
PASAPORTES & SALVOCONDUCTOS	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
FORMAS MIGRATORIAS	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
BOLETOS DE AVIÓN	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
EQUIPAJES	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
CERTIFICADOS MÉDICOS	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>
OTROS DOCUMENTOS	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/>

OFICIAL QUE ENTREGA

AGENTE QUE RECIBE

V. Bo.

JOSE LUIS ROSALES
 Nombre y firma

 Nombre y Firma

187042
 Jefe de grupo

"Anexo II"

1. Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A., "Fotografía de frente".

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION DELEGACIÓN REGIONAL DEL D.F.			
Estación Migratoria FICHA DE INGRESO DEL EXTRANJERO			000156003
Este informe se imprimió el día: Sábado, 11 de Agosto de 2012		IP donde se imprimió este informe: 10.100.140.25	
Por el Usuario: Miguel Peralt Eloy			
Datos del Extranjero			
Extranjero:			
Nacionalidad:		Procedencia:	RPN - Reclusorio Preventivo Norte
Sexo:	Masculino	Ingreso:	Sábado, 11 de Agosto de 2012
Fecha de Nac.:	05-Feb-84	Hora:	10:30 a.m.
Entrega:	JOSE LUIS PEREZ RAMOS		
Descripción del Equipaje del Extranjero			
Mochila	Pañuelo/Falda	Chaqueta	Gorra
Bolsa	Camisa	Sueter	Cinturón
Sobre	Playera	Sudaderas	Y otros no Aquejas
sin equipaje	Ropa interior	Otros	
	Calzado		
Nombre y Firma de Agente que recibe		Firma del Extranjero	No
		ESTRANJEROS Y LOSES	LOS VALORES QUE TRAIGA EL EXTRANJERO EN SU POSESION, SE RESGUARDARAN POR EL AREA EN COMPAÑIA TECNICA, QUE DEBE VALORES EN \$E DOLAR AMERICANO
		FIRMA DE RECIBIDO SUS VALORES: EXTRANJERO ASEGURO	

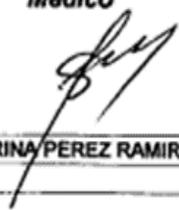
2. Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A., "Carta de Derechos".

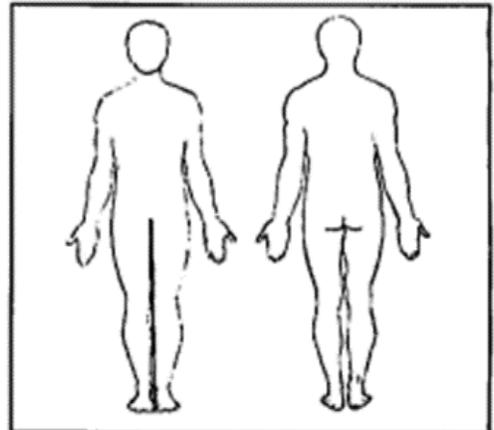
DERECHOS:	
<p>Usted ha sido alojado en la estación migratoria, en virtud del aseguramiento administrativo dispuesto por la Ley General de Población, por no acreditar su legal estancia o estancia en México, hasta en tanto se determine jurídicamente su situación migratoria.</p> <p>Durante el tiempo que usted permanezca en este lugar tiene los siguientes derechos y obligaciones:</p>  <p>DERECHOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir de los servidores públicos que laboran en esta estación migratoria un trato digno y de respeto a sus derechos humanos. 2. Ser informado oportunamente sobre su situación migratoria. 3. Recibir atención médica, asistencia y representación legal, al ingreso y durante su permanencia. 4. A depositar mediante acta administrativa en presencia de dos testigos, en que se le hagan saber los hechos que se le imputan y le sea dado a ofrecer pruebas, y alegar lo que a su derecho convenga, 	<p>estación migratoria, tendrán el derecho de permanecer a lado de su familia o reintegrarse a ella; contar con actividades que propicien la sana convivencia y estancia con otros niños, niñas y adolescentes; y que se privilegie su estancia en instituciones adecuadas para su sano desarrollo físico y emocional, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. A solicitar que la autoridad migratoria resuelva su situación jurídica. 8. Solicitar al jefe de la estación migratoria, de manera pacífica y respetuosa, las audiencias que sean necesarias. 9. Recibir tres alimentos al día, espacio para dormir, cobija o cobertor y enseres básicos de aseo personal. 10. Comunicarse vía telefónica o por cualquier medio, con la persona que usted solicite, dentro del horario establecido para ello. 11. A ser visitado por sus familiares, amistades, cónyuge o concubino, autoridades, representantes consulares y organismos no gubernamentales, representante legal y ministros de culto religioso acreditados, en los horarios determinados para tal efecto, previa autorización. 12. A que le sean devueltas, en su oportunidad, sus pertenencias inventariadas y resguardadas por la autoridad con excepción de la documentación falsa que, en su caso, haya presentado. <p>Los niños, niñas y adolescentes que por alguna razón sean alojados en una</p>
<ol style="list-style-type: none"> 13. A solicitar información para obtener la condición de refugiado, debido a un temor de persecución fundado por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo étnico, o una opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o en su caso, si considera que su seguridad está en riesgo en su país de origen. 14. A informar al responsable de la estación migratoria si durante su permanencia o tránsito por este país se han violado sus derechos y sea canalizada su queja ante la instancia que corresponda. 15. A denunciar ante la autoridad competente si durante su permanencia o tránsito por este país ha sido víctima o testigo de algún delito, para lo cual el responsable de la estación migratoria brindará las facilidades que estime necesarias. Asimismo, podrá ser considerado para regularizar su situación migratoria en el país. 16. A depositar sus quejas y/o sugerencias en el buzón respectivo el cual se encuentra tanto en el interior como en el exterior de la Estación Migratoria. 17. A no ser discriminado por las autoridades y alojado a causa de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra. 	

"Anexo III"

Ficha Técnica Administrativa Migratoria de ingreso en la Estación Migratoria, de Inmigrante A., "Certificado Médico".

CERTIFICADO MEDICO			
Este certificado se imprimió el día sábado, 11 de agosto de 2012		a las: 14:13:06	Certificado: No
Por el Usuario: Pérez Ramírez Seniorina		IP Computadora: 10.100.140.102	
Información del extranjero			067187
Fecha de elaboración: 11/08/2012 14:12:24			
Nombre: _____			
156003			
Nacionalidad:		Fecha de Nac.: 05-feb-84	
Edo Civil:		Edad: 28 Sexo Extranjero: Masculino	
Signos Vitales			
Tensión Arterial:	120/80 mm/hg	Frec. Cardíaca:	80'
Frec. Respiratoria:	20'	Temperatura:	36.5° c
Antecedentes Personales Patológicos			
NEGADOS			
Estado Actual Clínico			
ASINTOMATICO			
Condiciones			
CLÍNICAMENTE SANO Y SI PUEDE VIAJAR POR CUALQUIER MEDIO			
Tratamiento			
NINGUNO			

Extranjero	
	
Médico	
	
SEÑORINA PÉREZ RAMÍREZ	
Cédula:	1392516



Varana

Versión: 3.066

"Anexo IV"

Expediente Administrativo Migratorio.



Formulario de datos personales y migratorios, incluyendo nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, y datos de los padres.

Instituto Nacional de Migración
Delegación Regional de la Estación Migratoria en...
ACTA NO. 0515/EM/2

**Expediente E.A./DF/DR/EM/1091/PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO/13-AGOSTO-2012
COMPARECENCIA**

En la Ciudad de México, Distrito Federal a las nueve horas con quince minutos del día trece de agosto de dos mil doce, el Licenciado Miguel Ángel Mendivil Hernández, Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria de la Secretaría de Gobernación, quien actúa legalmente ante la presencia de dos testigos que al final firman y dan fe.

HACE CONSTAR

Que a la hora antes citada del día de la fecha, se presenta voluntariamente ante esta autoridad migratoria, la persona que responde al nombre de [Nombre], de nacionalidad [Nacionalidad] a efecto de rendir declaración; por lo que se procede a protestarlo en términos del 247 fracción I del Código Penal Federal, para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir y ADVERTIDO de las penas en que incurrir los falsos declarantes y ENTERADO del contenido del artículo en comento, manifiesta protestar y conducirse con verdad en la presente diligencia, por sus generales manifestó que su nombre correcto y verdadero es [Nombre], de 28 años de edad, con fecha de nacimiento 05 de Febrero de 1984, estado civil unión libre, con instrucción escolar segundo de primaria, ocupación Comerciante, originario de [Lugar], hijo de [Padres] y [Padres], de nacionalidad [Nacionalidad], tener su domicilio en [Calle].

[Nombre], a quien con fundamento en el artículo 36 fracción I inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y en relación con el artículo 69, fracciones IV y V y 109 fracciones II, III y VI de la Ley de Migración, se le hace del conocimiento que tiene derecho a comunicarse con su autoridad consular y ser asistido o representado legalmente por la persona que designe, manifestando que es su deseo que se le notifique al Consulado de [País] en México, de su aseguramiento en estas instalaciones migratorias; asimismo se le notifica que tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida, a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133, y 134, del citado ordenamiento legal, solicitar el retorno asistido a su país de origen, interponer recurso en contra de las resoluciones que emita este Instituto, aportar las pruebas que a su derecho convengan y a proponer a dos testigos que den fe de la presente diligencia, en el caso de no querer designarlos, esta autoridad los designará; finalmente para el caso que el extranjero si entienda y habla el idioma castellano, no es necesario designarle persona alguna para que la asista durante la presente diligencia.

MANIFIESTA: Que a finales del año dos mil nueve salí de Bogotá vía aérea hasta llegar a Honduras, en donde me quede aproximadamente dos días, después empecé a viajar vía terrestre en autobuses y combis hasta Guatemala en donde me quede solo una noche, pase a Tecum Uman y cruce un río como en unas lantias a Tapachula, Chiapas, lo hice sin ningún documento que ampare mi legal estancia en México, en Tapachula contrate a una persona para que me trajera al Distrito Federal, me empezó a trasladar en autobús y carros particulares eso fue durante aproximadamente ocho días, dejándome en el Zócalo en ese lugar busque un hotel en donde me quede como una semana empecé a buscar trabajo y me dediqué a vender ropa en la Guerrero, durante ese tiempo vivía en pensiones hasta que hice como dos años conocí a [Nombre] de nacionalidad MEXICANA, con quien entable una relación sentimental desde ese tiempo y con la cual me fui a

vivir a su domicilio, solo que el día veintinueve de mayo de dos mil doce me encontraba por Perisur y me arrestó la policía, me llevaron a la Delegación en donde estuve dos días, después me trasladaron a un Centro de Arraigo en donde estuve quince días y el día catorce de junio de este año me trasladaron al Reclusorio Varonil Norte donde el día diez de agosto me otorgaron mi libertad por haberme acogido al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el día once me trasladaron a estas instalaciones, también quiero mencionar que el día veintinueve de febrero del presente año solicite ante el Instituto Nacional de Migración mi regularización, esta autoridad me informa que tengo derecho a presentar denuncia sin embargo no es mi deseo hacerlo, en este acto hace de mi conocimiento que tengo derecho a un periodo de diez días para presentar pruebas y cinco días más para presentar alegatos, los cuales solicito queden abiertos en virtud de que en el transcurso de los días me traerán el original de mi pasaporte y la hoja en donde solicite mi regularización, as como también deseo presentar documentos que acrediten que vivo en unión libre con Rocío Sanchez Rivera, asimismo deseo agregar que el Sr. Gustavo Ricardo Pasten Domínguez, fungirá como mi abogado. Siendo todo lo que deseo declarar y previa lectura de su dicho, firma al margen y calce para constancia legal, cerrándose la presente actuación a las diez horas con treinta minutos del mismo día de su inicio.

CONSTE

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción I inciso B) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; 1, 2, 3 fracción XXVII, 7, 12, 13 fracciones I y III, 14 primero y segundo párrafo, 16 fracciones III, VII, X, X, 66, 67, 69, 70, 77, 79, 80, 109, 132, 133, 134, 144 fracción I y V con términos en el 94 de la Ley de Migración; 1, 3, 9, 12, 13, 16 fracciones I, III, IV, V, VI, X y X, 14, 19, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 44 y 49 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 37 y 41 inciso C), 50 fracción V, 55, 56, 57, 70 y aplicables de Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; Artículo 1º en lo relativo a Subdirectores, numeral 2.1.1; y artículo 5º numeral 5.2 inciso c) punto 10, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Diciembre de 1999, y la circular 010/99, por los que se expide los lineamientos por lo que se instruye a los Servidores Públicos de Instituto Nacional de Migración en materia de Procedimientos Migratorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1999, esta autoridad:

ACUERDA

ÚNICO.- En virtud de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente, continúese con el Procedimiento Administrativo Migratorio correspondiente, a efecto de resolver la situación migratoria del extranjero.

SE CIERRA Y AUTORIZA

EL SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN, SEGURIDAD Y CUSTODIA

LIC. MIGUEL ANGEL MENDIVIL HERNANDEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[Firma]
EL EXTRANJERO

C. CLAUDIA RIVERA VELEZ

C. JOSE LUIS VALENTIN ORTIZ

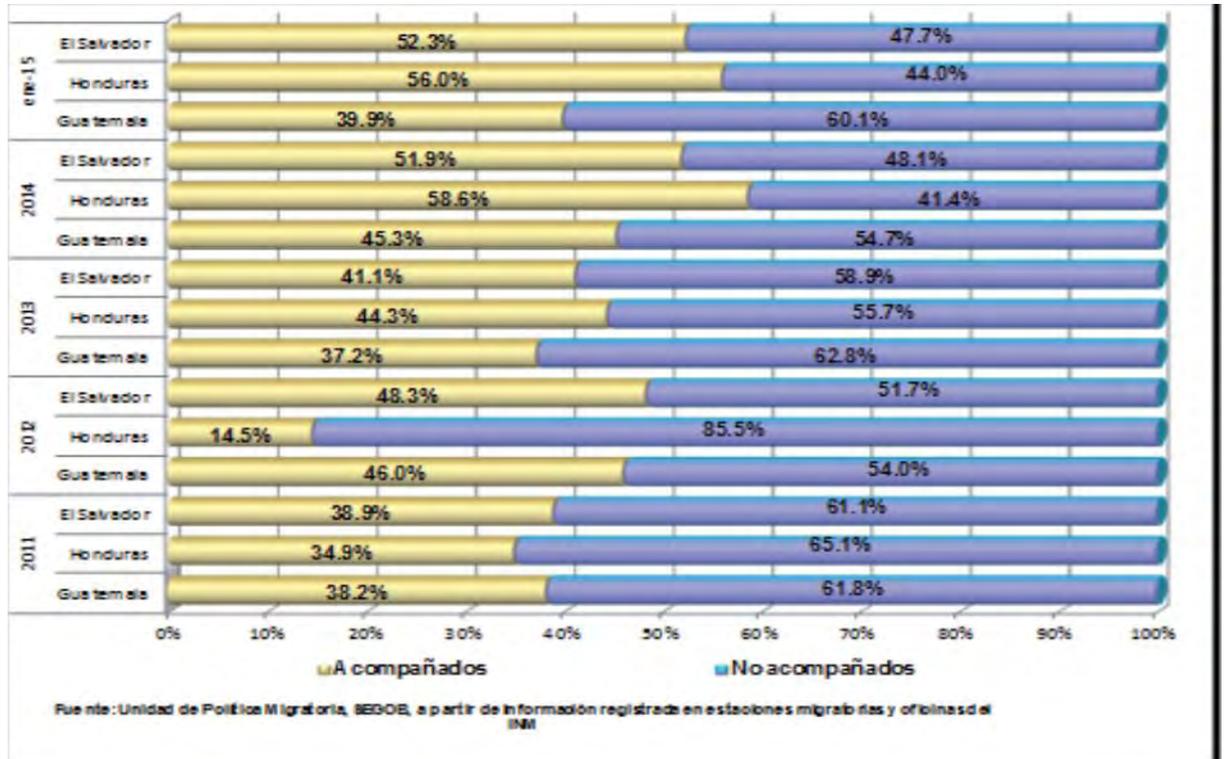
“Anexo VI”

Fotografía tomada a migrantes irregulares en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas.

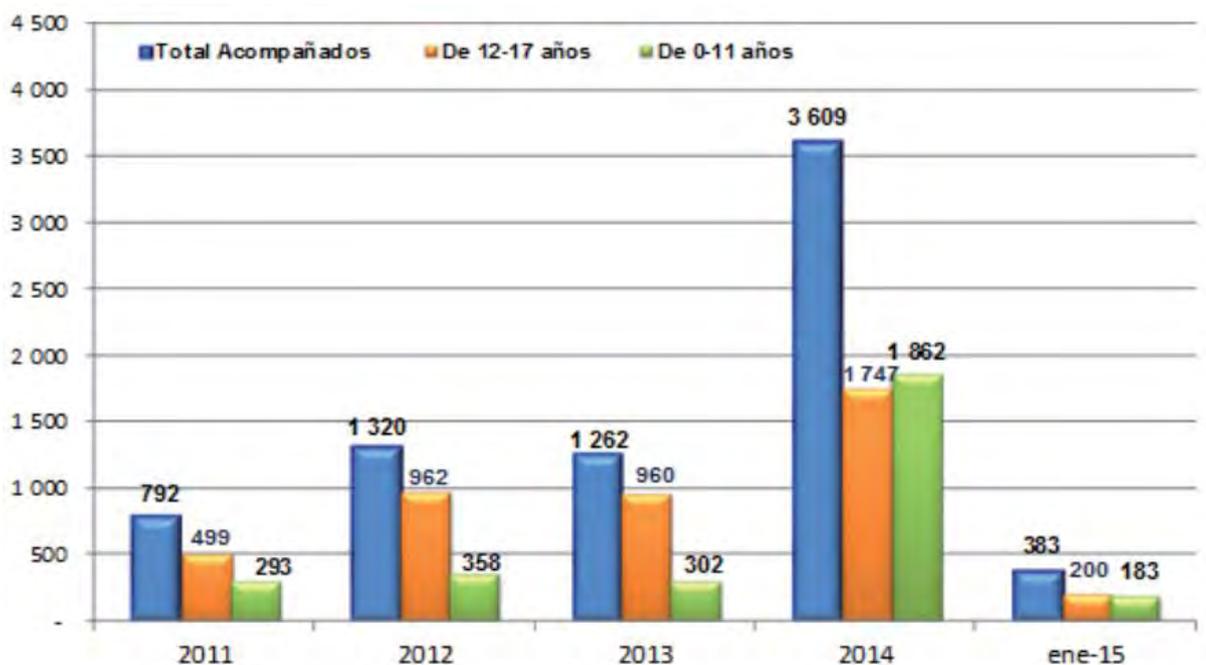


“Anexo VII”

1. Cuadro comparativo de migrantes irregulares menores de edad Acompañados y No acompañados

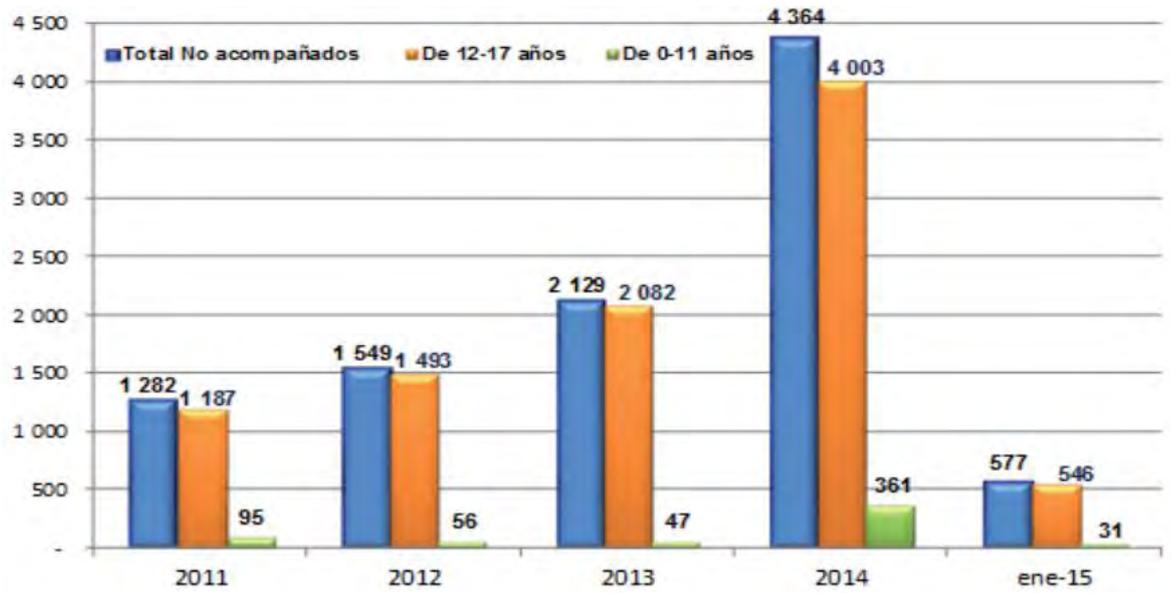


2. Guatemaltecos Acompañados.



"Anexo VII"

3. Guatemaltecos No Acompañados:



“Anexo VIII”

Entrevista a la Lic. Rebeca Mellado Sosa, ex empleada de la Dirección General de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración.

Marco Normativo de las Estaciones Migratorias en México, y su regulación en Materia de Derechos Humanos.

Cédula de Entrevista – Instituto Nacional de Migración. Dirección General de Derechos Humanos y Transparencia

Lic. Rebeca Mellado Sosa

Organismo: Instituto Nacional de Migración 2009-2012

Entrevistado: **Lic. Rebeca Mellado Sosa**

Lugar: **Oficinas del Distrito Federal, Polanco.**

Objetivo: Conocer y confrontar los resultados del capítulo 3 de la Investigación “Marco Normativo de las Estaciones Migratorias en México, y su regulación en Materia de Derechos Humanos.” en el capítulo 4 de esta investigación.

Realización: **Maestrante Hugo César García Pérez.**

PREGUNTAS:

1.- ¿Qué Derechos Humanos deben ser reconocidos y garantizados, por el Instituto Nacional de Migración, a través de las Estaciones Migratorias, durante el proceso de aseguramiento de migrantes irregulares?

R: Creo que la pregunta es muy amplia, ya que cuando un funcionario se encuentra en el ejercicio de su profesión para un Instituto de gran relevancia, quieres hacer políticas que capaciten e involucren a todos los niveles de gobierno. De principio puedo comentarte, que los derechos fundamentales que tratamos de proteger en el ejercicio de la función, nunca se vieron limitados o ponderados. Hicimos bastantes esfuerzos para dar mejores condiciones de salud y alimento a los Migrantes.

2.- ¿Deben existir mayores condiciones de garantía al respeto de Derechos Humanos por parte de la autoridad migratoria, en aquellas entidades federativas con mayor número de flujo de migrantes?

R: Totalmente de acuerdo, sin embargo a veces la función administrativa del Instituto no puede garantizar que en todo el país, se estén efectuando protocolos de protección de derechos humanos a los migrantes irregulares; sin embargo el Instituto debe dar mayor

protección con mejores elementos y más infraestructura a los estados con mayor movilidad.

3.- ¿Qué medidas debe tomar el Estado Mexicano en sus relaciones diplomáticas con los países que tienen un número significativo de sus nacionales detenidos por las autoridades migratorias?

R: Las medidas que tomó el Instituto en el año 2010, fue hacer retornos asistidos constantemente a estos migrantes. En este caso en específico sobre tu investigación, por lo que hace a Guatemala y Honduras, los Estados tienen, proceso de efectividad más rápidos en la información que deben compartir.

4.- ¿Qué mecanismos de protección le dan al migrante irregular, mayor seguridad jurídica en su proceso de detención y aseguramiento?

R: Los mecanismos existen, si son eficientes o no, tendremos que realizar un estudio a fondo para conocer dónde se encuentran los principales problemas y poder afrontarlos con mejores prácticas.

5.- La ley de Migración, así como el Marco Normativo por el que se regulan las estaciones migratorias en México, ¿Son suficientes para la protección de sus Derechos Humanos?

R: La Ley de migración así como todo su marco normativo, no son suficientes para la protección de los derechos humanos de los migrantes irregulares, por ello se firman tratados internacionales para una mejor práctica.

6. ¿Deben existir mayores condiciones de garantía al respeto de DH por parte de la autoridad migratoria, en migrantes irregulares Según Grupo de Edad Condiciones de Viaje y Sexo?

R: Totalmente de acuerdo, las condiciones de garantía y protección de derechos sobre estos grupos vulnerables debe ser en el sentido más amplio al momento de la aplicación de revisión, detención y aseguramiento, así como la deportación en algunos casos.

01 de Septiembre del año 2015.

La presente entrevista se realizó vía correo electrónico, ya que la entrevistada ya no es funcionaria del Instituto Nacional de Migración y se encuentra en otro estado de la República. Manifiesta no tener inconveniente en la publicación de sus datos personales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS MUÑOZ KARINA Y CARMONA ARELLANO NANCY, *Evolución y retos del Marco Normativo Migratorio en México: Una perspectiva Histórica*, México, Grupo Comersia, 2012.
- CASTLES, STEPHEN *Migración Irregular, Causas, Tipos y Dimensiones Regionales*, Trotta, España 2010.
- CASTLES STEPHEN Y MARK J. MILLER, *La era de la migración Movimientos internacionales de población en el mundo moderno*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2007..
- CASTLES STEPHEN Y RAÚL DELGADO WISE, *Migración desarrollo: y perspectivas desde el sur*, Colección Desarrollo y Migración, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007.
- CRUZ ANGULO, JAVIER *Ley de Migración y Derechos Fundamentales*, Editorial CIDE EDU, México
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Análisis de la situación de los derechos de las personas migrantes de origen extranjero en la Ciudad de México 2007-20012*. México, IEPSA, 2013.
- CORTÉS CÁCERES, FERNANDO. DANIEL HERNÁNDEZ, Enrique Hernández Laos, Miguel Székely Pardo, Hadid Vera Llamas, *Evolución y características de las pobreza en México en la última década del siglo XX*, Secretaría de Desarrollo Social, México, agosto de 2002
- DÍAZ BARRIGA, FRIDA. (2005). *Enseñanza situada: Vínculo entre la escuela y la vida*. México: McGraw Hill.
- DIDRIKSSON T. AXEL Y HERRERA M. ALMA *La Transformación de la Universidad Mexicana, diez estudios de caso en la transición*, Colección

América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2002.

DURAND JORGE, S. MASSEY DOUGLAS, *Clandestinos Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2003, pag. 45

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, Trotta, España, 2010.

FERRAJOLI, LUIGI Derechos y Garantías. La Ley del más débil, 2001,

FERRAJOLI, LUIGI. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, España, 2006,

FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael, *El Programa 3X1 para Migrantes ¿Primera Política Transnacional en México?*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial, México, Miguel Ángel Porrúa, 2003.

HERRERA CARASSOU, Roberto, *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones*, México, Siglo XXI, 2006.

MÁRQUEZ COVARRUBIAS, Humberto, *Diccionario crítico de migración y desarrollo*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa UAZ NESCO y RIMD, Colección Desarrollo y Migración, 2006.

MASSEY, DOUGLAS S., Jorge Durand, *Clandestinos Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2003.

NARVÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, *Ruta transnacional: a San Salvador por los Ángeles. Espacio de interacción juvenil en un contexto migratorio*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007.

OTERO, Gerardo, *¿Adiós al campesinado? Democracia y formación política de las clases en el México rural*, Colección América Latina y el Nuevo Orden

Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, UAZ, Simon Fraser University, 2004.

PARDINAS, Juan E., *Los Retos de la Migración en México. Un espejo de dos caras*. México, CEPAL, 2008.

PORTES ALEJANDRO Y JOSH DEWIND, *Repensando las migraciones Nuevas perspectivas teóricas y empíricas*, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial. México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

SIN FRONTERAS I.A.P., *La Ruta del Encierro*, México 2013, Editorial Sin Fronteras I.A.P,

I. OTRAS FUENTES

ANTECEDENTES_INSTITUCIONALES.<http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Antecedentes>

ASAMBLEA GENERAL de las Naciones Unidas, “*Anexo V. Informe del día de debate general sobre los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares*”, de la webpage: <https://www.un.org/es/ga/>, en 2014

AUSTRALIA, COMITÉ de Derechos Humanos, Comunicación No. 560/1993, CCPR/C/59/D/560/1993, párr. 9.2 (30 de abril de 1997)(en que se concluye que la detención es arbitraria si no es necesaria en todas las circunstancias del caso),

AMNISTÍA INTERNACIONAL, CULPABLES CONOCIDOS, víctimas ignoradas Tortura y maltrato en México

COMISIÓN INTERAMERICANA de Derechos Humanos, de la webpage <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.5f.htm>, México, 2014.

CONVENCIÓN internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores, de la webpage <https://www.boe.es./boe/dias/2000>, en 2014

CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553 (Fondo) Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay) del 6 de agosto de 2009

CIDH, Andrea Mortlock (Estados Unidos), Informe No. 63/08 (admisibilidad y fondo) Caso No. 12.534,

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

DOCUMENTS LIBRARY, de la *webpage* <http://www.gfmd.org/Documentslibrary>

GRUPO DE TRABAJO DE LA ONU sobre la Detención Arbitraria, "Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria," Doc. A/HRC/10/21

MIGRACIÓN Centroamericana de tránsito irregular en México, de la *webpage* <http://www.inm.gob.mx>, 2014

ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, *supra*, Principio 24; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el de Reclusos,

NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *disponible* *en* http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html. El órgano supervisor del tratado, el Comité de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 9(1) se aplica a todas las formas de privación de la libertad, inclusive en la inmigración. Véase PIDCP, Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 8, "El Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal,"

NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85 (30 de diciembre de 2002).

PROTOCOLO PARA PREVENIR, reprimir y sancionar, la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (protocolo de Palermo, 2000).

OPINIÓN CONSULTIVA 7/86 del 29 de Agosto del año 1986, serie A, número 7,
párrafo 36. *“Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuestas”*

MÉXICO: UNA RUTA DEL ENCIERRO PARA MIGRANTES
www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2014/06/70647.php

Unión Europea, http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index_es.htm
Consultado en Octubre 2015.

[http://pagina3.mx/mas-informacion/12394-mas-de-7-mil-ninos-migrantes-
detenidos-en-mexico-en-2013.html](http://pagina3.mx/mas-informacion/12394-mas-de-7-mil-ninos-migrantes-detenido-en-mexico-en-2013.html)

¹[http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2473/1/im
ages/menores%20migrantes%20resumen%20ene%2015%2027052015.
pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2473/1/images/menores%20migrantes%20resumen%20ene%2015%2027052015.pdf) 2016